



EXTRACTO DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A:

CONSEJO DE GOBIERNO: SESIÓN DE 27/10/2022

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, TURISMO, CULTURA Y DEPORTES.

PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: 3

ASUNTO: Proyecto de Decreto por el que se regulan los alojamientos turísticos en las modalidades de campings y áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares en la Región de Murcia.

Orden	Nombre del documento	Tipo de acceso (total / parcial / reservado)	Motivación del acceso parcial o reservado
01.	INFORME JURÍDICO DE SECRETARÍA GENERAL.	TOTAL	
02.	INFORME JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.	TOTAL	
03.	DICTAMEN Nº206/2022 DEL CONSEJO JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA.	TOTAL	
04.	MAIN ITREM SOBRE OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL CONSEJO JURÍDICO.	TOTAL	
05.	TEXTO DEFINITIVO DEL DECRETO, DILIGENCIADO.	TOTAL	
06.	CERTIFICACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO.	TOTAL	

Según lo establecido en el artículo 14.3.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre de 2014, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Región de Murcia y siguiendo las instrucciones establecidas por la Comisión de Secretarios Generales de 21 de diciembre de 2015, se propone el límite de acceso a los documentos arriba indicados y su correspondiente motivación.

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

Fdo.: Esther García Losilla

(Documento firmado electrónicamente al margen)





INFORME JURÍDICO

ASUNTO – *Proyecto de Decreto por el que se regulan los alojamientos turísticos en las modalidades de campings y áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares en la Región de Murcia.*

Desde la Dirección General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia se solicita a la Secretaría General de la Consejería de Turismo, Juventud y Deportes (actualmente Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes) que se inicien los trámites necesarios de informes y consultas acerca del Proyecto de decreto referenciado, mediante comunicación interior nº 170900/2020 de 20/06/2020.

Tras el Dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, se remite por el Instituto de Turismo de la Región de Murcia el expediente con nuevo borrador de decreto y memoria de análisis de impacto normativo intermedia sobre el borrador de decreto referenciado, mediante comunicación interior 108246/2021 de fecha 08/04/2021.

El Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes, en virtud del artículo 4 del Decreto nº 34/2021, de 3 de abril, de Reorganización de la Administración Regional, modificado por Decreto del Presidente nº 47/2021, de 31 de abril, que establece que la Consejería competente por razón de la materia es la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes, por ser el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de turismo; juventud; deportes y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 17/2016, de 9 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Cultura y Portavocía, en relación con la disposición transitoria primera del Decreto n.º 43/2021 de 9 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes, es competente este Servicio Jurídico para emitir este informe.





I. ANTECEDENTES

El expediente remitido consta de la siguiente documentación:

- Proyecto inicial de borrador de decreto
- Memoria de análisis de impacto normativo inicial
- Propuesta del Director General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia.
- Memoria de análisis de impacto normativo intermedia (tras dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia)
- Proyecto de decreto tras dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia
- Archivo en pdf único con todo el expediente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Normativa aplicable

Por lo que se refiere al marco normativo, se encuadra en la regulación que, con carácter general, establecen las siguientes normas:

- Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia
- Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia.

SEGUNDA. Naturaleza del Instituto de Turismo de la Región de Murcia (ITREM).

El Instituto de Turismo de la Región de Murcia (en adelante, ITREM) es una entidad pública empresarial dependiente de la Administración General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con personalidad jurídica propia y plena capacidad





pública y privada. Siguiendo la previsión del artículo 40.1 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el ITREM fue creado mediante la Ley 14/2012, de 27 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de reordenación del sector público regional, en el Título III, Capítulo IV, artículos 56 a 66, recogiendo en ellos toda la regulación que obligatoriamente debe recoger la ley por la que se cree este tipo de organismos públicos.

El artículo 57.2 de la citada Ley 14/2012, de 27 de diciembre indica que corresponde al mismo como fines generales *“la ordenación, planificación, programación, dirección y coordinación de las competencias de la Región de Murcia en materia de turismo, en el marco de la política regional”*.

Adscripción.

Tanto el Decreto del Presidente nº 34/2021, de 3 de abril, de Reorganización de la Administración Regional, modificado por el Decreto de la Presidencia nº 47/2019, de 9 de abril, que establece que la Consejería competente por razón de la materia es la Consejería de Turismo, Juventud y Deportes, por ser el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de turismo, juventud, deportes y cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente, como el Decreto nº 43/2021, de 9 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes, adscriben a la misma a *“ la Entidad Pública Empresarial Instituto de Turismo de la Región de Murcia”*.

TERCERA. Objeto

El presente decreto tiene por objeto la ordenación de los campings y las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares como establecimientos de alojamiento turístico definidos en el artículo 29 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, ubicados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, estableciendo los requisitos que deben de cumplir tanto los establecimientos como las





empresas explotadoras y sus usuarios, el régimen de funcionamiento, la prestación de servicios y el procedimiento para su clasificación turística, teniendo la consideración de alojamientos turísticos conforme al artículo 25 de la ley indicada.

El presente decreto consta de 47 artículos distribuidos en seis capítulos, así como 3 disposiciones adicionales, 2 transitorias, 1 derogatoria y una final:

- **Preámbulo**
- **Capítulo I** – Disposiciones generales
- **Capítulo II** - Normas comunes a todos los establecimientos
- **Capítulo III** - Régimen de servicios, precios y reservas
- **Capítulo IV** - Prescripciones técnicas comunes a todos los establecimientos
- **Capítulo V** - Requisitos específicos para cada modalidad
- **Capítulo VI** - Procedimiento de clasificación
- **Disposición adicional primera.** *Modelo normalizado de declaración responsable*
- **Disposición adicional segunda.** *Distintivos*
- **Disposición adicional tercera.** *Establecimientos ya clasificados y equivalencia de categoría*
- **Disposición transitoria primera.** *Adecuación seguro responsabilidad civil.*
- **Disposición transitoria segunda.** *Adecuación de los establecimientos registrados*
- **Disposición derogatoria única**
- **Disposición final única**

Disposiciones afectadas

La disposición derogatoria única del proyecto de decreto establece la derogación del Decreto 19/1985, de 8 de marzo, por el que se regulan los campamentos públicos de turismo, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Recogido, asimismo, en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo: “*Con la entrada en vigor del Proyecto de decreto que se informa, quedará derogada la normativa que hasta ese momento regula, en la Región de Murcia, los campamentos públicos de turismo,*





esto es el Decreto 19/1985, de 8 de marzo, y, lógicamente, el Decreto 108/1988, de 28 de julio, que lo modificó.”

CUARTA. Tramitación

1ª – A efectos de tramitación del proyecto de decreto, se sigue el procedimiento establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, dando audiencia a las consejerías y las asociaciones más representativas del sector, sin perjuicio de los informes que, de conformidad con la normativa aplicable, son preceptivos, como los del Consejo Asesor Regional de Consumo, Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, Dirección de los Servicios Jurídicos y el Consejo Jurídico de la Región de Murcia

• - De la **Consulta a las Consejerías de la Administración Regional** se arroja el siguiente resultado:-

- Consejería de Empleo, Investigación y Universidades. Manifiesta que no presenta observaciones.
- Consejería de Empresa, Industria y Portavocía. Manifiesta que no presenta alegaciones.
- Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familia y Política Social. Manifiesta que no formula observaciones.
- Consejería de Salud. Presenta informe con observaciones, siendo la totalidad de ellas asumidas y trasladadas al texto del Proyecto.
- Consejería de Fomento e Infraestructuras. Dirección General de Movilidad y Litoral. Servicio de Costas, presenta informe con observaciones, siendo la totalidad de ellas asumidas y trasladadas al texto del Proyecto.
- El resto de consejerías no ha presentado escrito alguno.

• **En cuanto a la consulta a las asociaciones, organizaciones y entidades más representativas**

Con fecha 29 de julio de 2020, por el Director General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, se remitió el Proyecto de decreto a las asociaciones, organizaciones y

Informe jurídico Decreto alojamientos turísticos Campings y Áreas de autocaravanas





entidades más representativas del sector turístico, dándoles plazo hasta el 15 de septiembre de 2020 para que presentasen las alegaciones u observaciones que estimasen convenientes. Posteriormente se amplió el plazo hasta el 30 de septiembre.

- Las entidades a las que se ha remitido el Proyecto de Decreto son las siguientes: Asociación de Camping de la Región de Murcia, Hostemur, Hostecar, Hostetur, Ceclor, Hosteaguilas, Universidad de Murcia, Universidad Católica San Antonio de Murcia, Universidad Politécnica de Cartagena, Ashomur, Federación de Municipios de la Región de Murcia, Puerto de Culturas, además de colgarlo de la web institucional del ITREM.
- Por Don Juan Cañavate, propietario de un área de autocaravanas, con fecha 19/08/2020 remitió por correo electrónico escrito con alegaciones, estimándose algunas de ellas y desestimándose otras.
- Por la Asociación Española de Autocaravanas y Camper (ASESPA) se presentó, mediante correo electrónico de fecha 27/08/2020, escrito con observaciones al Proyecto de Decreto, introduciendo alguna aportación al proyecto de decreto.
- Por la Unión de Consumidores de España Región de Murcia se aportaron alegaciones, alguna de las cuales se incorporaron al proyecto de decreto.
- Por la Asociación de Camping de la Región de Murcia mediante correo electrónico de fecha 22/09/2020, se presentaron alegaciones, algunas de las cuales se incorporan al Proyecto de decreto, sobretodo en el sentido de diferenciar los campings de las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares.
- Mediante correo electrónico de fecha 30/09/2020 se presentaron también por Don Sergio Díaz Bernal, en representación de Náuticas Marina Center S.L., empresa interesada en promover la instalación de áreas de autocaravanas, observaciones al presente Proyecto.
- Con fecha 30/10/2020 se celebró sesión del Consejo de Cooperación Local. Pese a acudir a la convocatoria, por problemas de comunicación, no entró en el Orden del día el conocer e informar este consejo el presente Proyecto, por lo que quedó pospuesto para otra sesión.
- Por la Federación de Municipios de la Región de Murcia se comunicó que, por problemas de licencia, habían estado desde agosto sin correo electrónico, se les





envió de nuevo el Proyecto para que procedieran a su valoración, no habiendo presentado alegaciones al respecto.

- Una vez remitido el expediente al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia para su valoración, se recibieron sendas aportaciones por la Asociación de Autocaravanistas de la Región de Murcia (ACMUR) y por la Asociación Española de Comercio de Caravaning (ASEICAR). Incorporándose algunas de las cuales al proyecto de decreto.

A destacar entre éstas, la aportación de la Asociación Española de Comercio de Caravaning sobre la necesidad de precisar en el texto del artículo 3, cuándo se consideran las autocaravanas, caravanas, camper y similares, aparcados o estacionados y no acampados teniendo en cuenta la Instrucción del Ministerio del Interior 08/V-74. En consecuencia, se modifica el artículo 3 sobre acampada libre.

- Por el **Consejo Asesor Regional de Consumo**, en sesión celebrada el 06 de octubre de 2020, se informó el presente Proyecto, acogiendo el proyecto de decreto algunas de las observaciones aportadas, entre ellas la mención en la Exposición de motivos a la Ley 7/2017 de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo; que se recoja con más precisión que las pólizas de seguros deben de ser conocidas por las personas consumidoras y que se encuentren en vigor. En consecuencia, se ha añadido una letra n) al apartado 1 del artículo 10, en el sentido de que el reglamento de régimen interior, que debe ser entregado a la entrada al establecimiento a cada usuario, indique la existencia del seguro de responsabilidad civil y de que habrá en la recepción una copia de la póliza, etc.

- **Respecto al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.**

Mediante Dictamen de fecha 02/02/2021 se indican una serie de observaciones con la siguiente valoración:

- Detecta el CESRM un error en la numeración de los artículos que es corregido.





- No se comparte el criterio del CESRM de añadir al título del proyecto y en el artículo 1 una referencia a la acampada libre, pues considera el ITREM que lo que realmente desarrolla y regula son los campings y áreas de autocaravanas, no la acampada libre.
- No se comparte el criterio del CESRM en cuanto a incluir en el proyecto ciertas obligaciones para los campings privados: si por la Ley 12/2013, art 25.1, están excluidos, no se les puede regular e imponer obligación alguna.
- Respecto a la implantación de los alojamientos en las zonas inundables. Considera el Consejo que la “simple remisión” que el artículo 4.1 del Proyecto hace a la materia de cauces públicos e inundabilidad puede resultar insuficiente. El ITREM no comparte el criterio de que este Proyecto acoja acciones concretas de prevención de inundaciones, sino que considera como correcto remitir a la normativa sectorial especializada.
- Se da nueva redacción al artículo 43 (actual 42) referente al informe exigido, centrándolo en la coordinación administrativa, atendiendo a las observaciones del CESRM
- En cuanto a la regulación de la accesibilidad universal, se modifica el artículo eliminando la última referencia a personas de movilidad reducida, dejándolo por lo tanto para toda accesibilidad, incluyendo, como indica el CESRM, otras limitaciones, no solo las de movilidad, sino también visuales, auditivas, sensoriales, etc.
- Concluye el Dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valorando positivamente el Proyecto de Decreto, en cuanto supone dar cumplimiento al desarrollo normativo previsto en la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, sin perjuicio de introducir las modificaciones que establece en el mismo, y sucintamente mencionadas en este informe jurídico.

2ª – En cuanto a los trámites posteriores a seguir en el procedimiento, como proyecto de disposición general competencia del Consejo de Gobierno, es preceptivo el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, al amparo de lo establecido en artículo 7.1.f) de la Informe jurídico Decreto alojamientos turísticos Campings y Áreas de autocaravanas





Ley 412004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Igualmente, resulta preceptivo el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia que establece:

“El Consejo deberá ser consultado en los siguientes asuntos: Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes de la Asamblea Regional”.

3ª – Dado el carácter reglamentario de la disposición que se informa, es competente para su aprobación el Consejo de Gobierno, de conformidad con el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, así como con los artículos 21.1 y 52.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que atribuyen a dicho órgano el ejercicio de la potestad reglamentaria, salvo en los casos allí previstos, en que ésta puede ser ejercida por los propios Consejeros. Por otro lado, la forma de Decreto que se ha adoptado resulta conforme a lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por tanto, se elevará por el consejero de Presidencia, Turismo y Deportes al Consejo de Gobierno para su aprobación y posterior publicación en el BORM, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartado 2.c), de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el cual dispone que:

“Los consejeros, en cuanto titulares de sus respectivas consejerías, ejercen las funciones siguientes:

c) La elevación al Consejo de Gobierno de los anteproyectos de ley o proyectos de decreto, así como de las propuestas de acuerdos que afecten a su departamento.”

QUINTA.- Observaciones

La Memoria de Análisis de Impacto Normativo intermedia de fecha 25/03/2021 establece, en el apartado MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO, las disposiciones cuya vigencia resulta afectada, con el siguiente tenor literal:

Informe jurídico Decreto alojamientos turísticos Campings y Áreas de autocaravanas





“Con la entrada en vigor del Proyecto de decreto que se informa, quedará derogada la normativa que hasta ese momento regula, en la Región de Murcia, los campamentos públicos de turismo: Decreto 19/1985, de 8 de marzo, y, lógicamente, el Decreto 108/1988, de 28 de julio, que lo modificó.”

Respecto al Decreto 108/1988, de 28 de julio, si también resulta derogado como establece, debe mencionarse expresamente en la disposición derogatoria única del borrador de Decreto que se informa.

III. CONCLUSIÓN

En atención a todo lo expuesto, se informa favorablemente el Proyecto de Decreto por el que se regulan los alojamientos turísticos en las modalidades de campings y áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares en la Región de Murcia.

Es cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en derecho.

LA ASESORA DE APOYO JURÍDICO

María José Pérez Sánchez

(Documento firmado electrónicamente al margen)

Vº Bº LA JEFA DE SERVICIO DE RÉGIMEN INTERIOR

María Font Sanmartín

*(Resolución S.G. de desempeño de funciones
en materia jurídica, de 24 de noviembre de 2020)
(Documento firmado electrónicamente al margen)*



Informe nº 64/2021

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EN LAS MODALIDADES DE CAMPINGS Y AREAS DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS, CAMPER Y SIMILARES EN LA REGIÓN DE MURCIA.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, TURISMO Y DEPORTES.

I

La Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes ha remitido a esta Dirección de los Servicios Jurídicos, el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regulan los alojamientos turísticos en las modalidades de campings y áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares en la Región de Murcia para la emisión del informe que establece el artículo 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Consta en el expediente remitido la siguiente documentación:

- Propuesta del Director General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia.





- Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN).
- Informes de distintas Consejerías.
- Trámite de audiencia a las asociaciones, organizaciones y entidades más representativas del sector turístico.
- Informe del Consejo Asesor de Consumo.
- Dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.
- Informe del servicio jurídico de la Secretaría General de la Consejería.
- Texto definitivo del proyecto de Decreto.

No obstante lo anterior, hay que reseñar que ya por esta Dirección, en el Informe nº 147/2018 emitido en relación al proyecto de decreto por el que se regulan las viviendas de uso turístico en la Región de Murcia a propuesta de la misma Dirección General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia que propone el proyecto que ahora nos ocupa, ya se manifestó en el sentido de que : **“...sería deseable que por esa Consejería, en lo sucesivo, se observara un mayor celo en la preparación y tramitación de los expedientes para evitar innecesarias dilaciones”**.

No obstante ello, se aprecian de nuevo en el expediente remitido las mismas deficiencias en su día denunciadas que conllevan a la **ausencia de ciertos requisitos, alguno de ellos, “exigidos para la preceptiva emisión del correspondiente dictamen por esta Dirección”** así por ejemplo y fundamental el no haberse incorporado **“copia autorizada del texto definitivo del proyecto del decreto”** como se establece en el artículo 21.2.1º del Decreto 77/2007, de 18 de mayo que aprueba el Reglamento





de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con el consiguiente efecto de no considerarse completo el expediente administrativo sometido a consulta. Igualmente no se ha observado en el expediente (475 folios en soporte digital) la exigencia contenida en el artículo 21.1 del Decreto 77/2007, de 18 de mayo en el que se establece que la consulta se acompañará de: *b) Copia compulsada del expediente administrativo completo, debidamente foliado...*” y por último señalar la ausencia de la formalidad de la referencia de la Orden de delegación del Excmo. Sr. Consejero en la Secretaría General de la Consejería para la solicitud del dictamen requerido (artículo 7 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre). A pesar de todo lo expuesto, y como quiera que el completar el expediente supondría una interrupción del plazo para emisión del informe, conllevando una dilación en el tiempo, se emite el presente para evitar un mayor retraso.

II

El artículo 148.1.18ª de la Constitución establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. De acuerdo con ello, el artículo 10. Uno. 16 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye a ésta la competencia exclusiva en materia de “Promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial”.





Por su parte, la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia (modificada por la Ley 11/2014, de 27 de noviembre), establece la ordenación del sector turístico, la promoción, la planificación y el fomento del turismo junto con la regulación de los instrumentos de inspección y disciplina del sector.

Asimismo, la precitada Ley recoge en sus artículos 29 a 31 este tipo de alojamientos definiéndolo en su art, 29, como “...*el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado para su ocupación temporal por usuarios que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o de ocio y utilizando a tal fin tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, elementos similares fácilmente transportables sin utilizar medios especiales...*”, el art. 30 trata de los elementos fijos y el 31 del modo de utilización.

Independientemente de lo anterior, y como ya comentábamos en el precitado Informe nº 147/2018 de esta Dirección, con motivo del proyecto de decreto por el que se regulan las viviendas de uso turístico, existen preceptos en la regulación que se pretende dictar que no encuentran amparo única y exclusivamente en el título competencial referido en materia de turismo, sino que se debe acudir a otros títulos competenciales que ostenta la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para determinar la competencia de ésta en la concreta regulación, debiendo mencionar aquí en el ámbito de la Comunidad Autónoma el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia por el que se le atribuye el desarrollo legislativo y la ejecución de la “Defensa del consumidor y usuario de acuerdo con las bases y la ordenación de la





actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y la coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38,131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución” . Títulos competenciales a los que no se refiere y que se deberían recoger tanto en la exposición de motivos de la norma como en el apartado correspondiente de la MAIN, como son los relativos a la protección del consumidor y usuario, cuando, por ejemplo, se regulan las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios (artículo 19 del proyecto de decreto) donde sí se menciona el Decreto 3/2014, de 31 de enero, por el que se regula el sistema unificado de reclamaciones de los consumidores y usuarios en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y aquellos otros relativos al comercio interior recogidos en el Capítulo III, donde entendemos deberían ser objeto de especial análisis en cuanto su contenido afecta a las relaciones jurídico-privadas entre particulares, como son las que tienen el usuario del alojamiento y el titular de la actividad turística, que podrían invadir competencias del Estado, en concreto las que el artículo 149.1. 6ª y 8ª de la Constitución le atribuye en exclusividad en materia de legislación mercantil y civil.

A mayor abundamiento, resulta evidente que la regulación de un establecimiento determinado en la Ley de Turismo como alojamiento turístico, en ejercicio de una expresa habilitación contenida en dicha Ley, responde al ejercicio de las competencias regionales en materia de turismo. Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 125/1984, ya advierte que el reconocimiento de competencia exclusiva en materia de turismo a las Comunidades Autónomas no habilita cualquier regulación que afecte al





turismo en todas sus manifestaciones. Así, junto a la competencia ordenadora del sector turístico que predomina en el desarrollo normativo contenido en el Proyecto, cabe adivinar en él preceptos que conllevan el ejercicio por la Comunidad Autónoma de otros títulos competenciales, quizás no tan expresos y evidentes, pero presentes. Es el caso, como anteriormente manifestábamos de la defensa del consumidor y usuario, que el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia atribuye a la Comunidad Autónoma como materia sobre la que ostenta competencia para el desarrollo y ejecución, y que ampararía diversas precisiones contenidas en el Proyecto. Ya en el Dictamen 12/2005 afirma el Consejo Jurídico que el Proyecto aparece claramente imbricado con la materia de consumo en diversos aspectos y que la constatación del ejercicio de las competencias en materia de consumo debe llevar aparejada su expresa mención en la Exposición de Motivos del Proyecto.

Asimismo, en el referido dictamen del Consejo Jurídico se vino a fijar, una vez analizada la jurisprudencia constitucional, los criterios delimitadores de la competencia autonómica para evitar invadir el ámbito estrictamente civil y mercantil que le es ajeno, señalando lo siguiente:

“...a) Carácter administrativo de las medidas. La regulación debe mantenerse en el ámbito de la relación jurídico pública que une a la Administración con el administrado. Ello permitirá fijar condiciones y requisitos a la actividad mercantil cuando éstos y aquéllas constituyan un presupuesto para la concesión de licencias y autorizaciones administrativas.

b) No afectación de la relación contractual inter privados, mediante el establecimiento de condiciones que incidan sobre el contenido de los contratos,





fijando condiciones generales de la contratación o modalidades de contratos, delimitando su contenido típico, generando nuevos derechos u obligaciones para las partes, estableciendo la forma en que nacen y se extinguen los derechos y las obligaciones de los empresarios o las condiciones de validez de los contratos privados.

c) Las medidas administrativas deben ser acordes a la finalidad perseguida, fundamentalmente la protección del consumidor o usuario, y deben respetar un principio de proporcionalidad con dicha finalidad...”

En relación a ello y, como ejemplo, analizados los artículos 22 y 23 del proyecto de decreto se considera que podrían incumplir los referidos criterios al no constituir una medida de naturaleza administrativa e incidir directamente en el contenido de los contratos entre partes estableciendo derechos y obligaciones para lo que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia **(CARM) no sería competente**. Y así, en el artículo 22 cuando se regula la pérdida de reserva o anticipo, y aunque se difiera la regulación a la falta de pacto entre las partes, no sería competente para fijar hora límite de ocupación; e igualmente, en el artículo 23, y aunque sea aplicable salvo pacto en contrario, el establecer la hora de comienzo y finalización de la duración del alojamiento, hay que reseñar que ningún requisito de naturaleza administrativa constituyen dichas delimitaciones, viniendo por el contrario a regular aspectos concretos de la relación contractual entre partes como lo son la hora límite de ocupación, so pena de pérdida de la reserva realizada, o las horas concretas de inicio y finalización de la prestación contratada. Es por ello, que dichos preceptos deberían ser objeto de modificación, suprimiendo las concretas





delimitaciones de los aspectos contractuales señalados, para lo cual no es competente la CARM.

Por otro lado, como quiera que la actividad que viene a regular el proyecto de decreto sometido a informe ha sufrido una gran evolución desde la entrada en vigor de la anterior normativa de 1985 parece obligado disponer de una herramienta acorde a los nuevos tiempos.

Consecuencia de todo lo anterior es el objeto del proyecto de Decreto que se somete a informe.

III

En lo sustancial la elaboración del expediente remitido se ajusta a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, relativo al procedimiento de elaboración de reglamentos.

A estos efectos, el texto del proyecto de disposición de carácter general contiene, en aplicación de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que modificó la redacción del artículo 53 citado, la denominada memoria de análisis de impacto normativo en su modalidad de “abreviada”, por entender que *“el impacto del proyecto de decreto objeto de la misma se circunscribe a un ámbito muy estricto y concreto, cual es el de de alojamientos turísticos en las modalidades*





de campings y áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares. Por tanto, no se trata de un impacto apreciable en otros ámbitos de mayor calado”.

A los anteriores efectos, en cumplimiento del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general previsto en el referido artículo 53 y en lo relativo al trámite de audiencia, por el Instituto de Turismo se recabaron informes a las consejerías, asociaciones más representativas del sector, así como a la Mesa de Turismo, Consejo Asesor Regional de Consumo y al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

Por último, el proyecto de Decreto debe someterse al dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 12/1997, de 19 de mayo.

IV

El proyecto consta de una parte expositiva, 6 capítulos, 47 artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

Analizado el texto remitido podemos señalar las siguientes observaciones particulares al mismo:

1.- Aun cuando el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma ostenta competencias para aprobar el Proyecto de Decreto sometido a consulta, no obstante, debe consignarse en la Exposición de Motivos, como así se recoge





en el apartado II del dictamen, además de las competencias autonómicas en materia de promoción, fomento y ordenación del turismo, el otro título competencial que sustenta el Proyecto de Decreto: la defensa del consumidor y usuario.

2.- En relación a la parte expositiva y dada su extensión podría dividirse la misma en apartados identificados con números romanos centrados en el texto (*Directriz 15 del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa*).

Asimismo, en la parte expositiva, en referencia a las consultas efectuadas o principales informes evacuados sólo deberán mencionarse los que realmente se han evacuado, debiendo en consecuencia suprimirse del texto la referencia efectuada al informe emitido por el Consejo Regional de Cooperación Local que aun cuando le fue recabado no consta en el expediente su emisión.

Por otro lado, debe modificarse en el último párrafo de la parte expositiva la Consejería que hace la propuesta al Consejo de Gobierno debiendo sustituirse por la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes.

Por último, igualmente en la referencia al Consejo Jurídico de la Región de Murcia será cuando el informe se emita, y no antes, cuando deba figurar en el texto la fórmula, según proceda, de “oído” o “de acuerdo con”.

3.- En el artículo 1, “Objeto y ámbito de aplicación”, debería de ceñirse su contenido en exclusiva al título del mismo, debiendo en consecuencia, por





no tener cabida dentro del aquél, ser objeto de un artículo distinto los apartados 2 y 3 comprensivos de la “*definición del camping y sus determinaciones*”, al igual que se hace con la “*acampada libre*” cuya definición y determinaciones son recogidas en artículo independiente (artículo 3 del proyecto).

4.- Por lo que se refiere a la “*ordenación interna*” del proyecto, y en concreto al Capítulo II, relativo a las “Normas comunes a todos los establecimientos”, se podría considerar, a efectos de una mejor comprensión del mismo, el distinguir: una parte sustantiva y otra organizativa, introduciendo, por un lado, en la parte sustantiva los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 19, y por otro en la parte organizativa los artículos 15 (“*Director o responsable del establecimiento*”), 17 (“*Recepción*”) y 18 (“*Otros servicios*”).

5.- La referencia del artículo 12 a los “*Distintivos*” debería ser concretada en el sentido de que se determinara en el proyecto de decreto, como anexo, cuál sería la placa identificativa o distintivo de los establecimientos, suprimiéndose en tal caso la disposición adicional segunda, como así se hace entre otras en la Comunidad Autónoma de Galicia en su Decreto 159/2019, de 21 de noviembre, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo.

6.- En relación a los artículos 22 y 23 del proyecto, relativos a la “*Pérdida de reserva o anticipo*” y a la “*Admisión, comienzo y fin del alojamiento y obligación de colaboración estadística*”, respectivamente, hay que reseñar que en base a lo ya expuesto en el apartado II de este dictamen y, a





un mayor abundamiento, en base al Dictamen 96/05 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia emitido con ocasión del proyecto de decreto regulador de los alojamientos rurales (el hoy vigente Decreto 76/2005) una vez analizada la jurisprudencia constitucional se vino a fijar los criterios delimitadores de la competencia autonómica para evitar invadir el ámbito estrictamente civil y mercantil que le es ajeno, entendiendo entonces que determinados preceptos del proyecto de decreto incumplían los referidos criterios (cuál es el caso de los artículos 22 y 23 del proyecto objeto de este dictamen), al no constituir una medida de naturaleza administrativa e incidir directamente en el contenido de los contratos entre partes, estableciendo derechos y obligaciones, para los que la CARM no sería competente, por lo que ambos preceptos (arts. 22 y 23) deberían ser objeto de modificación, suprimiendo las concretas delimitaciones de los aspectos contractuales señalados.

7.- En el artículo 43 relativo a la “*Declaración responsable*” para una mayor sencillez, claridad y comprensión para el ciudadano debería recoger la referencia a un modelo normalizado de aquella y recogido igualmente en un anexo del decreto. Asimismo, y con la misma finalidad anterior, debería hacerse mención a los lugares y formas de presentación de las referidas declaraciones responsables.

8.- Por último no estaría de más, en aras de los principios antes citados de mayor comprensión de la norma por los ciudadanos, recoger en el texto del articulado, como en otras Comunidades Autónomas, la referencia a la regulación del régimen sancionador.





V

Por todo ello, se informa favorablemente el proyecto de Decreto por el que se regulan los alojamientos turísticos en las modalidades de campings y áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares en la Región de Murcia, sin perjuicio de considerar como esencial la observación efectuada a los artículos 22 y 23 (observación 6 del apartado IV).

Vº Bº

EL DIRECTOR

EL LETRADO

Joaquín Rocamora Manteca

José M^a Lozano Bermejo

(Documento firmado electrónicamente)

24/06/2021 13:22:47

24/06/2021 10:37:36 | ROCAMORA.MANTECA, JOAQUIN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-84a86a50-44de-16c5-4410-005056916280





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Señores Consejeros:

Gómez Fayrén, Presidente y
Consejero en funciones.
Martínez Ripoll, en funciones.
Gálvez Muñoz, en funciones.

Letrado-Secretario General:
Contreras Ortiz.

Dictamen nº **206/2022**

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 8 de septiembre de 2022, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes (por delegación del Excmo. Sr. Consejero), mediante oficio registrado el día

28 de julio de 2022 (COMINTER 222108), sobre Proyecto de Decreto por el que se regulan los alojamientos turísticos en las modalidades de campings y áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares (exp. 2022_254), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO. – Con carácter previo a la elaboración del proyecto de Decreto que examinamos, se realiza, a través del portal web del Instituto de Turismo de la Región de Murcia (ITREM), consulta pública con el fin de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma (por el que se regulan los alojamientos turísticos en las modalidades de campings y áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares), de la que no consta resultado alguno.

SEGUNDO. - El 15 de junio de 2020, se formula una primera Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) abreviada sobre un primer borrador de proyecto de Decreto por el que se regulan los campings en la Región de Murcia, en desarrollo, esencialmente, de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia (LTRM), documentación que se elevó, junto a la propuesta de tramitación del borrador del Director General del ITREM, a la Consejera de Turismo, Juventud y Deportes.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

TERCERO. – Mediante, oficio de 17 de junio de 2020, se concede trámite de audiencia a las distintas Consejerías, habiendo presentado alegaciones la Consejería de Salud, en relación a los preceptos relativos al agua apta para el consumo humano, y la Consejería de Fomento e Infraestructuras en relación a la zona de Servidumbre de Protección del Dominio Público Marítimo Terrestre.

A la vista de dichas alegaciones, el ITREM completa el contenido de la primera MAIN con otra de 28 de julio de 2020, y elabora un nuevo borrador del Proyecto de Decreto.

CUARTO. – Consta en el expediente copia de un correo electrónico de la secretaria del Director General del ITREM, en el que no consta destinatario alguno, concediendo trámite de audiencia sobre el borrador del Proyecto de Decreto.

En dicho trámite de audiencia han formulado alegaciones:

- La Asociación Española de Autocaravanas y Campers (ASESPA).
- Las hechas en Cartagena el 11 de agosto de 2020, sin identificación de la entidad que las realiza.
- La Asociación de Campings.
- Náuticas Marina Center, S.L.

QUINTO. - Obra en el expediente un acta del Consejo Asesor Regional de Consumo en el que consta que el borrador fue sometido el 6 de octubre de 2020 a dicho Consejo, informándose favorablemente con observaciones.

SEXTO. – Con las observaciones realizadas en el trámite de audiencia y por el Consejo Asesor de Consumo, se completa el contenido de la primera MAIN, con otra de 28 de noviembre de 2020, y se elabora un tercer borrador del Proyecto de Decreto.

SÉPTIMO. - El 2 de febrero de 2021 el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia (CES) emite Dictamen en el que, en general, valora positivamente el Proyecto y realiza diversas observaciones para su mejora.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

OCTAVO. – Con posterioridad han presentado alegaciones:

- La Asociación Española de la Industria y Comercio del Caravaning (ASEICAR).
- La Asociación Autocaravanista de la Región de Murcia (AC-MUR).

NOVENO. - Con las observaciones realizadas se completa el contenido de la primera MAIN con otra de 25 de marzo 2021, y se elabora un cuarto borrador del Proyecto de Decreto.

DÉCIMO. - El 3 de mayo de 2021, el Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería proponente emite un informe favorable sobre el Proyecto, con una observación sobre la Disposición derogatoria única.

DECIMOPRIMERO. – Tras el dictamen del CES y el informe jurídico de la Secretaría General de la Consejería proponente, se completa el contenido de la primera MAIN con otra de 13 de mayo 2021, y se elabora un quinto borrador del Proyecto de Decreto que se remite a la Dirección de los Servicios Jurídicos para informe.

DECIMOSEGUNDO. - El 24 de junio de 2021, la Dirección de los Servicios Jurídicos emitió informe en el que, en síntesis, muestra su parecer favorable al Proyecto, con alguna observación en cuanto a la formación del expediente, de índole competencial y otras esencialmente de técnica normativa.

DECIMOTERCERO. - El 22 de julio de 2021, se emite una nueva MAIN intermedia con el exclusivo objeto de analizar las observaciones del informe anterior, elaborando por tal motivo un sexto borrador de Proyecto.

DECIMOCUARTO. - En la fecha y por el órgano expresado en el encabezamiento del presente se solicitó el Dictamen preceptivo de este Consejo Jurídico, acompañando el expediente tramitado (en los términos previamente indicados), que fue objeto de Acuerdo núm. 20/2021, de 15 de septiembre, para que por la Consejería proponente se subsanaran las deficiencias advertidas en el mismo, siendo remitido completo para Dictamen,





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

junto con la propuesta de acuerdo al Consejo de Gobierno para su aprobación, con fecha 20 de diciembre de 2021.

DECIMOQUINTO. – Con fecha 4 de abril de 2022, se emite Dictamen por este Consejo Jurídico por el que se acuerda “*retrotraer el procedimiento de elaboración reglamentaria al momento en que debió recabarse el parecer del Consejo Regional de Cooperación Local, así como para completar las actuaciones conforme a lo indicado en la Consideración Segunda de este Dictamen, y recabar después nuevamente el Dictamen de este Consejo*”.

DECIMOSEXTO. – Con fecha 27 de julio de 2022, se remite de nuevo el expediente para Dictamen, en el que ya consta certificado, de 12 de julio de 2022, de la Secretaria del Consejo Regional de Cooperación Local sobre acuerdo de este órgano, de 11 de julio de 2022, por el que se informa favorablemente el Proyecto de Decreto que examinamos.

Igualmente, se ha incorporado informe del ITREM, de 22 de julio de 2022, en el que se justifica la modificación de prescripciones respecto al Decreto 19/1985, de 8 de marzo, sobre Ordenación de Campamentos Públicos de Turismo.

En la MAIN intermedia, de 22 de julio de 2022, se recogen el resto de las observaciones realizadas, a salvo de lo que luego se dirá.

El Proyecto de Decreto remitido para Dictamen es de fecha 22 de julio de 2022.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Carácter del Dictamen.

El Dictamen se emite con carácter preceptivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

la Región de Murcia, puesto que se trata de un proyecto de disposición de carácter general que se pretende aprobar en desarrollo o ejecución de una Ley de la Asamblea Regional, la LTRM.

SEGUNDA. - Procedimiento de elaboración.

I. La tramitación para la elaboración del Proyecto sometido a consulta ha de adecuarse a las normas que sobre el ejercicio de la potestad reglamentaria establece el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Igualmente, por razones temporales, le es de aplicación el Título VI - De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), con el alcance que establece la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) nº 55/2018, de 24 de mayo.

Debe decirse que se ha seguido, en general, lo allí previsto, advirtiéndose, no obstante, algunas deficiencias de especial relevancia:

- En cuanto a la audiencia, el procedimiento en materia de elaboración de disposiciones generales, que no tenía carácter básico bajo la vigencia de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC) (STC 15/1989, de 26 de enero), en la LPACAP se regula en el Título VI con el carácter de procedimiento administrativo común. Dicho Título resulta directamente aplicable al procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto que nos ocupa por razones temporales, si bien, como hemos dicho anteriormente, con el alcance que le atribuye la STC nº 55/2018, de 24 de mayo.

Así, en cuanto a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de los reglamentos, el artículo 133 LPACAP, en los aspectos declarados aplicables a las Comunidades Autónomas, dispone:





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

“1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública,

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen”.

Por su parte, el artículo 53.3 de la Ley 6/2004 dispone que *“Elaborado el texto de un proyecto de disposición general que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, el órgano directivo impulsor lo someterá al trámite de audiencia, bien directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición...”.*

La norma autonómica establece que sólo podrá prescindirse de la audiencia a los interesados cuando la materia lo requiera, por graves razones de interés público, acreditadas expresamente en el expediente, cuando las organizaciones o asociaciones que agrupen o representen a los ciudadanos hubieran participado por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración, o cuando se trate de disposiciones que regulen los órganos, cargos y autoridades de la Administración regional o de los organismos públicos dependientes o adscritos a ella (art. 53.3, letras c), d) y e) de la Ley 6/2004).

En primer lugar, el Proyecto de Decreto se somete a consulta pública por medio del portal web del ITREM, con el fin de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma, justificándose en la última MAIN remitida el tiempo de exposición de la iniciativa y el resultado obtenido (sin observaciones).

También se justifica en esta MAIN cuáles son las entidades más representativas del sector turístico regional y si éstas han podido conocer y formular alegaciones mediante su participación en alguno de los órganos representativos a los que se sometió el Proyecto.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Igualmente, se ha eliminado de la parte expositiva la alusión al sometimiento del Proyecto a la “*Mesa del Turismo de la Región de Murcia*”, ya que no consta en el expediente remitido el cumplimiento de dicho trámite.

- Ha sido incorporado al expediente un informe técnico del ITREM que justifica la modificación de las prescripciones técnicas recogidas en el Capítulo IV, frente a la regulación actual del Decreto 19/1985, de 8 de marzo (modificado por el Decreto 108/1988, de 28 de julio).

-Constan los informes del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería impulsora del Proyecto, el Dictamen del CESRM y el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, así como el sometimiento del proyecto de Decreto al Consejo Asesor Regional de Consumo y de Cooperación Local.

Con independencia de lo anterior y en relación con la documentación remitida, se ha dejado constancia en el expediente de la evolución del Proyecto de Decreto, así como de la valoración en las MAINs intermedias de las observaciones realizadas durante el procedimiento de elaboración, por lo que debe destacarse el aspecto de su integración, en cuanto figuran todos los trámites seguidos para la propuesta normativa, que han quedado bien reflejados y se presentan como un conjunto ordenado de documentos y actuaciones.

No obstante, no constan en el expediente los escritos u oficios a través de los cuales se hizo efectivo el trámite de audiencia.

- En cuanto a la ausencia de los informes sobre el impacto de diversidad de género, impacto en salud, sobre los derechos de las personas con discapacidad y sobre la infancia, adolescencia y familia que se puso de manifiesto en nuestro Dictamen ya referido, se justifica en la MAIN, de 22 de julio de 2022, en el hecho de que “*se envió el Proyecto a todas las consejerías de la administración regional para su consulta y emisión de informes con las observaciones que estimasen oportunas. La Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia, órgano de la administración regional con competencias en materias, entre otras, de diversidad de género (Dirección General de Mujer y Diversidad de Género),*





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

personas con discapacidad (Dirección General de Personas con Discapacidad, Organismo Autónomo Instituto Murciano de Acción Social) e infancia, adolescencia y familia (Dirección General de Familia y Protección de Menores), no emitió informe alguno ni hizo observaciones”.

Sin embargo, la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis del Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015, considera el estudio de estos impactos como contenido propio de la MAIN, que debe ser elaborada por el órgano directivo impulsor y responsable de la propuesta normativa, y, por tanto, debe ser dicho órgano el que realice el estudio de dichos impactos, y no las consejerías y organismos con competencias concernidas.

TERCERA. - Competencia y habilitación legal.

I. El artículo 10.Uno.16 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (EAMU) atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de “*promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial*”. Los aspectos promocionales y de fomento no son desarrollados en el proyecto de Decreto sometido a consulta, que centra su regulación en la ordenación de una específica modalidad de servicio de alojamiento turístico, campings y áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares, definidos en el artículo 29 LTRM como “*el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado para su ocupación temporal por usuarios que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o de ocio y utilizando a tal fin tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, elementos similares fácilmente transportables sin utilizar medios especiales, así como los que se especifican en el artículo 30.*”. Dicha figura de alojamiento fue objeto de desarrollo y regulación por el Decreto 19/1985, de 8 de marzo, modificado por el decreto 108/1988, de 28 de julio, pretendiendo el Proyecto de Decreto que examinamos ser una herramienta normativa acorde a los tiempos que corren y adaptarse a la demanda por parte de los usuarios y a los nuevos modelos turísticos que aparecen fruto de la creatividad empresarial. Resulta, pues, evidente que la regulación de establecimientos contemplados en LTRM como camping y áreas de autocaravanas, caravanas, campers y similares, en ejercicio de una habilitación contenida en dicha Ley, responde





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

al ejercicio de las competencias regionales en materia de ordenación del turismo.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 125/1984, ya advierte que el reconocimiento de competencia exclusiva en materia de turismo a las Comunidades Autónomas no habilita cualquier regulación que afecte al turismo en todas sus manifestaciones. Así, junto a la competencia ordenadora del sector turístico que predomina en el desarrollo normativo contenido en el Proyecto, cabe adivinar en él preceptos que conllevan el ejercicio por la Comunidad Autónoma de otros títulos competenciales, quizás no tan expresos y evidentes, pero presentes. Es el caso de la defensa del consumidor y usuario, que el artículo 11.7 EAMU atribuye a la Comunidad Autónoma como materia sobre la que ostenta competencia para el desarrollo legislativo y ejecución, y que ampararía diversas precisiones contenidas en el Proyecto. Como ya se dijo en anteriores Dictámenes emitidos con ocasión del examen de los proyectos de decreto de desarrollo de la anterior Ley de Turismo (por ejemplo, el Dictamen 14/2005), la materia aparecía claramente imbricada con la materia de consumo al regular cuestiones que inciden en la relación jurídico-privada que une al huésped con el titular del establecimiento. Dicha consideración es plenamente trasladable al actual Proyecto, cuyos capítulos II y III plasman obligaciones directamente impuestas por la Ley 4/1996, de 14 de junio, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia (LCU) en materia de información, reclamación y facturación por servicios al consumidor.

Del mismo modo y como ya señalamos en numerosos Dictámenes recaídos en esta materia, determinados extremos contenidos en el Proyecto (régimen de precios y reservas) remiten a otra competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma íntimamente imbricada con la actividad turística de alojamiento, la de comercio interior (artículo 10. Uno.34 EAMU).

Las competencias autonómicas, a su vez, se ven limitadas por la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación mercantil y civil (arts. 149.1,6ª y 8ª CE), de modo que las aludidas previsiones reglamentarias, para que puedan interpretarse como conformes al *bloque de la constitucionalidad*, habrán de entenderse limitadas a regular los aspectos administrativo-turísticos y de protección del consumidor y usuario, pero sin





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

poder extenderse a regular el contenido, validez y eficacia de las relaciones privadas subyacentes entre las partes.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ostenta competencias para regular sectores de la actividad económica, en este caso de un tipo de alojamiento turístico, en el ejercicio de las competencias de ordenación del turismo, y en el marco de una política administrativa con objetivos protectores del usuario, pero sin que pueda afectar dicha regulación a la relación contractual *interprivatos*, como ha indicado reiteradamente el Consejo Jurídico (por todos nuestro Dictamen núm. 85/2005).

II. La previsión del desarrollo reglamentario se incardina en lo dispuesto en la LTRM. Respecto al órgano competente para su aprobación, es el Consejo de Gobierno.

De otra parte, el principio de seguridad jurídica aconseja que se acometa el desarrollo reglamentario de la actividad de este tipo de empresas y establecimientos de forma conjunta, ostentando el Consejo de Gobierno la titularidad originaria de la potestad reglamentaria (artículo 52 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre), órgano colegiado del cual forma parte el titular de la Consejería, y al que el artículo 32 EAMU atribuye el ejercicio de la potestad reglamentaria en aquellas materias no reservadas por el Estatuto a la competencia normativa de la Asamblea Regional. Refuerza esta atribución el artículo 128.1 LPACAP que establece que el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y a los órganos de gobierno locales, así como (artículo 129.4) que las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejos de Gobierno respectivo, siendo la atribución directa a los titulares de los Departamentos ministeriales o Consejerías de carácter excepcional, debiendo justificarse en la Ley habilitante.

En consecuencia, el Proyecto reviste la forma de Decreto, según exige el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, para las disposiciones de carácter general.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

CUARTA. - La evolución de la intervención de la Administración regional en los alojamientos turísticos. Especial incidencia de la Directiva de Servicios.

Como ya señalamos en nuestro Dictamen 267/2017 y posteriores, la intervención de la Administración regional en la actividad turística de las empresas ha sufrido una evidente transformación por la incidencia en el ordenamiento de la Directiva de Servicios (Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios del mercado interior), que resulta plenamente aplicable a los servicios turísticos. Dicha Directiva de Servicios, como se señaló en nuestro Dictamen 160/2013, tiene como objetivo eliminar aquellos obstáculos indebidos para el acceso al mercado. Fue incorporada parcialmente al ordenamiento español por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, estableciendo con carácter general que la normativa reguladora de una actividad de servicio o el ejercicio de ésta no podrá imponer a los prestadores un régimen de autorización, salvo las excepciones indicadas (artículo 5). En su desarrollo, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes estatales para su adaptación a aquélla, añadió a la LPAC el artículo 71 bis, recogiendo otros instrumentos tales como la comunicación previa o la declaración responsable, que habilitan para el inicio de la actividad desde su presentación, sin perjuicio del control administrativo *ex post*.

Según la doctrina del TC (Sentencia 209/2015, de 8 de octubre) deben eliminarse todos aquellos regímenes de autorización que no estén justificados por una razón imperiosa de interés general a fin de asegurar que los controles administrativos previos para el ejercicio de una actividad no constituyan obstáculos indebidos para el acceso al mercado. Se configura así un objetivo genérico de política económica que el Estado puede perseguir legítimamente al amparo de sus competencias de ordenación general de la economía en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.13 CE y lo ha hecho estableciendo un marco normativo unitario que ha de ser concretado por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias sectoriales en relación con las distintas actividades de servicios.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Dicha evolución en la intervención administrativa en lo que concierne a campings se plasma en la normativa regional; así, la anterior Ley 11/1997, de 12 de Diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, en su redacción inicial, establecía (art. 10) que correspondía a la Dirección General de Turismo otorgar la correspondiente autorización a las empresas turísticas - incluidas, por tanto, aquellas que como los campings ofrecen servicios de alojamiento turístico- y proceder a su clasificación con arreglo al procedimiento reglamentariamente establecido. La actual LTRM, profundizando en la línea señalada de la mínima intervención de la Administración, establece que, con anterioridad a la clasificación de empresas y establecimientos turísticos, sus titulares deberán presentar la declaración responsable prevista en el artículo 71 bis LPAC (hoy 69 de la LPACAP), pudiéndose realizar la actividad turística desde la presentación de la declaración responsable, debiendo, no obstante, estar en posesión de las licencias o autorizaciones que sean exigibles por otros organismos en función de sus competencias. Asimismo, la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y de empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, ha modificado la LTRM para recoger como principios rectores de la actividad turística de la Administración regional *“la adopción de las medidas necesarias para la reducción de las cargas burocráticas en la clasificación de empresas y actividades turísticas”*. A este respecto se echa en falta que el Proyecto de Decreto no haga referencia a esta última norma regional.

Como plasmación de la evolución citada y en desarrollo de la LTRM, el proyecto de Decreto (art. 44) establece que los titulares de los establecimientos, con carácter previo al inicio de la actividad, deberán presentar una declaración responsable para la clasificación turística, a los efectos del artículo 69 LPACAP.

QUINTA. - Consideraciones sobre el conjunto normativo.

Debe hacerse una observación sobre la declaración responsable para la clasificación y registro de los camping y áreas de autocaravanas, caravanas, campers y similares, tal como se hizo, entre otros, en el Dictamen 133/2018.

08/09/2022 12:24:53

08/09/2022 12:02:31 GÓMEZ FAYREN, ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8bc591b7-2160-5407-7794-005056916280

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

La LTRM (artículo 20.1) establece que con anterioridad a la clasificación de empresas y establecimientos turísticos sus titulares deberán presentar la declaración responsable prevista en la normativa de procedimiento administrativo común, añadiéndose que desde la presentación de la declaración se podrá realizar la actividad turística, debiendo estar en posesión, no obstante, de las licencias y autorizaciones que sean exigidas por otros organismos en virtud de sus respectivas competencias. Una vez concedida la correspondiente clasificación, el artículo 23 de la Ley establece que la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, de carácter informativo y de naturaleza administrativa, se practicará de oficio. En correspondencia, el artículo 40.1 LTRM recoge, entre las obligaciones de las empresas turísticas, la de presentar la declaración responsable indicada en el artículo 20 de la Ley, comunicar al organismo competente en materia de turismo el cese de las actividades turísticas o cualquier cambio sustancial que afecte a las mismas, así como obtener la clasificación correspondiente.

En su desarrollo, el Proyecto de Decreto establece en el artículo 44.1 que los titulares de los establecimientos, una vez concluidas las obras, con carácter previo al inicio de la actividad, deberán presentar ante el organismo administrativo competente en materia de turismo una declaración responsable para la clasificación turística, según modelo normalizado, a los efectos que establece el artículo 69 LPACAP. Se añade que con la presentación de la declaración se entenderá cumplida la obligación prevista en el artículo 40.1 LTRM precitado y con los efectos del artículo 20.1 de la misma Ley.

No obstante, el Proyecto (Capítulo VI) recoge un procedimiento para la clasificación, iniciado con la presentación de la declaración responsable (artículo 44), para, a continuación, regular en el artículo 45 -Comprobación e inspección- un procedimiento que se inicia de oficio para la comprobación de lo consignado en la declaración responsable y que culmina con una resolución de clasificación y categoría del establecimiento, trasladando su contenido al Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

Respecto a la propuesta normativa se realizan las siguientes observaciones:





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

El procedimiento para la clasificación de los campings y áreas de autocaravanas contenido en el Proyecto de Decreto resulta confuso, pues parece incorporar previsiones propias de otros mecanismos de intervención de la Administración turística no previstos en la Ley habilitante.

A este respecto la LTRM establece la presentación de las declaraciones responsables para la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos con carácter previo al inicio de la actividad turística; conforme al artículo 69 LPACAP tal herramienta es el documento suscrito por el interesado en el que manifiesta bajo su responsabilidad que cumple los requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de una actividad, permitiendo la Ley el inicio de tal actividad desde el día de su presentación.

Pero, por el contrario, se contiene en el artículo 45 del Proyecto un procedimiento clasificatorio, que se asimila más a un procedimiento autorizador, que culmina en una resolución sobre la clasificación a adoptar en el plazo de tres meses. Este último procedimiento contradice las previsiones de la LTRM que establece que la clasificación de las empresas y establecimientos turísticos se producirá mediante la presentación de la declaración responsable.

Así, de conformidad con el artículo 69.4 LPACAP *“La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar”*.

De conformidad con lo expuesto, de las actividades de comprobación posteriores a la presentación de la declaración responsable no puede dictarse ninguna resolución de clasificación del establecimiento, puesto que dicha clasificación la ostenta de inicio con la presentación de aquella, sino que de dichas actividades de comprobación, cuando se den los supuestos que establecen el artículo 69 LPACAP y 20.2 LTRM, la consecuencia no es otra





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

que la paralización de la actividad, tras la tramitación del correspondiente expediente, previo trámite de audiencia al interesado (artículo 20.2 LTRM).

Ahora bien, si de esas actividades de comprobación se desprendiera que al establecimiento no le corresponde la categoría inicialmente reconocida, deberá procederse, tal y como se indica en el número 5 del artículo 45 del Proyecto, a la iniciación de un procedimiento de revisión de oficio de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 106 y siguientes LPACAP.

En consecuencia, debe ser modificada la redacción del artículo 45 para adaptarse a las consideraciones realizadas.

Esta observación tiene carácter esencial.

SEXTA. - Observaciones al texto del Proyecto de Decreto.

El Proyecto de Decreto que se dictamina consta de una parte expositiva, 48 artículos, agrupados en seis Capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final cuyo texto pasamos a examinar

I. A la parte expositiva.

Respecto a su preámbulo, ha de recordarse, como es sobradamente conocido, que esta parte expositiva ha de facilitar, con la adecuada concisión, la comprensión del objetivo de la norma, aludiendo a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta, ayudando a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si ello es preciso, para la comprensión del texto.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo *“puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del art. 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos consagrado en el art. 9.3 de la Constitución”*.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo, son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las leyes por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3º del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990), criterio que ha de ponerse de nuevo de manifiesto. Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado para contribuir a su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

Asimismo, en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa, se señala que *“la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas (...)”*.

Además, en los proyectos de real decreto deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las Comunidades Autónomas y entidades locales.

A nuestro juicio, la parte expositiva del proyecto de Decreto cumple con estos requisitos.

No obstante, de conformidad con el artículo 129.1 LPACAP, en la parte expositiva del Proyecto habrá de quedar suficientemente justificada su adecuación a los principios de buena regulación que en dicho precepto se enumeran. Debe señalarse que la STC 55/2018 ha precisado que *“los artículos 129 y 130.2 no resultan aplicables al ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de los gobiernos autonómicos. En consecuencia, a la vista de la STC 91/2017, FJ 6, ha de entenderse que son bases del régimen jurídico de las*





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) relativas a la elaboración de reglamentos”.

En el presente caso, se hace referencia a ellos en la MAIN, pero no existe referencia alguna en el preámbulo del Proyecto, por lo que deberá subsanarse esta irregularidad.

Esta observación tiene carácter esencial.

De conformidad con la Directriz 13 -Consultas e informes- *“En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.*

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición”.

Por ello, deberá eliminarse de la fórmula promulgatoria la referencia a los informes del CES y de la Dirección de los Servicios Jurídicos, y colocarlos en un párrafo anterior junto con la consulta a las distintas Consejerías.

Además, de conformidad con la Directriz 80 de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005 *“La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”.*

En el Proyecto que analizamos, en el apartado III de la parte expositiva se hace referencia a la *“evolución desde la entrada en vigor de la anterior normativa de 1985”*, debiendo hacerse la cita completa de dicha normativa, que no es otra que el Decreto 19/1985, de 8 de marzo, sobre Ordenación de Campamentos Públicos de Turismo





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

II. A la parte dispositiva.

- Disposiciones generales.

- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

En el apartado 2, c) se indica que “*Las zonas de estacionamiento, gratuitas o no, y en las condiciones que se indican en el artículo 3-4, para autocaravanas, caravanas, camper y similares reguladas por ordenanzas municipales y el Reglamento General de Circulación*”.

La referencia al artículo 3-4 parece ser errónea y debe querer hacer referencia al artículo 4.4, que se refiere precisamente a la parada y estacionamiento de estos vehículos conforme a la normativa de tráfico y circulación de vehículos y a las ordenanzas municipales, por lo que debe modificarse.

- Artículo 2. Definiciones.

En este artículo se define lo que ha de entenderse por camping y zonas de acogida y descanso de autocaravanas, caravanas, camper o similares.

La definición de camping viene establecida en el artículo 29 LTRM y en el artículo 30 de la misma lo que ha de entenderse por “elementos fijos de alojamiento”. Por el contrario, no se define en la Ley mencionada lo que deba entenderse por zonas de acogida o descanso para autocaravanas, caravanas, camper o similares.

En relación con la técnica denominada *lex repetita* o *leges repetitae* este Consejo ya expresó su criterio sobre tal práctica (por todos el Dictamen 25/1998), indicando que es doctrina del Consejo de Estado que su admisión es posible siempre que quede expresamente consignado entre paréntesis el precepto legal que se reproduce (entre otros, Dictamen nº 50.261, de 10 de marzo de 1988). En tal caso, deben mantenerse los preceptos legales inalterados (Dictamen nº 44.119, de 25 de marzo de 1982). Esta argumentación está destinada a evitar confusiones entre normas de rango diverso.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

En el mismo sentido, las Directrices de Técnica Normativa (Directriz 67) establece que *“Cuando la remisión resulte inevitable, ésta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta”*.

Por tanto, el apartado 1 de este artículo que define los campings debe comenzar indicando que, *“De conformidad con el artículo 29 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, se entiende por camping...”*.

En este primer apartado, en párrafo aparte sería conveniente que se definiera lo que ha de entenderse por “elementos fijos de alojamiento” de conformidad con el artículo 30 de la Ley.

- Artículo 4. Acampada libre.

De conformidad con la Directriz 68, en la cita que se hace en el apartado 3.d) al artículo 5-1 debe suprimirse el guion por un punto (5.1).

En el apartado 4, el inicio de la frase debe formularse en sentido positivo de la siguiente manera: *“Salvo que la normativa de tráfico y circulación de vehículos o las ordenanzas municipales indiquen lo contrario...”*.

- Artículo 5. Emplazamiento.

Los apartados 3 y 4 del precepto no contienen normas sustantivas en sí, sino conceptos jurídicos indeterminados: “deberá resolver satisfactoriamente” (apartado 3) y “se extremará el cumplimiento”. Por ello deben ser suprimidos, ya que en el Capítulo IV -Prescripciones técnicas comunes a todos los establecimientos- y en el Capítulo V -Requisitos específicos para cada modalidad-, ya se indican los requisitos que los mismos deben cumplir respecto a los accesos, infraestructuras y servicios, incluida la extinción de incendios, para que sean satisfactorios.

-Artículo 6. Unidad de explotación.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

En este artículo es reproducible lo dicho en relación con la técnica denominada *lex repetita* o *leges repetitae*, por lo que podría redactarse del siguiente modo:

“De conformidad con el artículo 25 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, las empresas que presten servicio de alojamiento al que se refiere el presente decreto, ejercerán su actividad bajo el principio de unidad de explotación, entendiéndose por tal el sometimiento de la actividad de alojamiento turístico a una única titularidad empresarial.

Las unidades de alojamiento habrán de estar destinadas en su totalidad a la actividad turística a la que quedan vinculadas”.

- Capítulo II. Normas comunes a todos los establecimientos.
- Artículo 9. Utilización.

El apartado 1 define lo que ha de entenderse por *utilización* de los establecimientos; definición que viene ya establecida por el artículo 31 de la LTRM, que, además, no es respetada por el artículo que analizamos, ya que introduce conceptos jurídicos distintos.

En efecto, el artículo 31 LTRM establece: *“La utilización de los servicios de los campings será siempre a título de usuario, quedando prohibidos la venta de parcelas o su arrendamiento...”*.

Por el contrario, el artículo estudiado establece en su apartado 1: *“La utilización de los establecimientos objeto del presente decreto será siempre a título de usuario, quedando prohibida la venta y subarriendo de parcelas o de las instalaciones fijas de alojamiento, ...”*.

Como vemos, el anterior artículo sustituye el concepto de arrendamiento por el de subarriendo, distinto desde el punto de vista jurídico.

Así, el contrato de arrendamiento de cosas puede definirse como aquél en el que una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso por tiempo determinado y precio cierto, mientras que el de subarrendamiento puede





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

definirse como el contrato de arrendamiento que otorga el arrendatario, total o parcialmente, respecto de la misma cosa que le ha sido arrendada.

Por tanto, y en aplicación de la Directriz 67, deberá utilizarse la definición que se contiene en el artículo 31 LTRM.

- Artículo 12. Elementos fijos de Alojamiento.

La ubicación de este artículo no parece correcta, ya que se encuentra en el capítulo dedicado a las normas comunes a todos los establecimientos, cuando dichos elementos vienen referidos sólo a los campings, por lo que deberá ubicarse en la Sección 1ª “Camping” del Capítulo V.

La primera parte del apartado 5 “*Estos elementos fijos de alojamiento no podrán ser propiedad de los usuarios, ni tener estos sobre aquellos más título que el arrendamiento temporal en los términos indicados en este decreto, ...*”, resulta redundante con lo establecido en el apartado 1 del artículo 9 ya comentado, por lo que debería eliminarse.

- Artículo 23. Pérdida de reserva o anticipo.

El apartado 1 es mera reiteración de la primera parte del apartado 1 del artículo 22, resultando más adecuada la ubicación en este último.

- Capítulo IV. Prescripciones técnicas comunes a todos los establecimientos.

- Artículo 27. Distribución, superficie y capacidad.

Dado que la regulación que se realiza en este artículo comienza por la superficie, continúa por la distribución de la misma y termina con la capacidad, el título del artículo debería seguir ese orden: “*Superficie, distribución y capacidad*”.

De conformidad con la Directriz 31, cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c).





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

El apartado 5 del artículo establece tres ítems para determinar la capacidad máxima total del establecimiento, por lo que después de “*por la suma de las siguientes*” deberá colocarse el signo de puntuación “:” y colocar cada ítem en párrafo separado y señalado con letra minúscula tal cual indica la Directriz transcrita.

- Artículo 30. Tratamiento y evacuación de aguas residuales.

Debe utilizarse, en la medida de lo posible, el idioma español en la redacción de los textos, al igual que debe evitarse la utilización de siglas, por lo que en el apartado 5 deben eliminarse las siglas “*wc*” por su término en español “*váter*”, “*inodoro*” o sinónimo de éstos.

- Capítulo VI. Procedimiento de clasificación.
- Artículo 42. Informe previo.

En este artículo se regula la posibilidad de que los promotores de los establecimientos regulados en el Proyecto puedan solicitar, si así lo estiman oportuno, un informe al órgano competente en materia de turismo sobre la clasificación y categoría que pudiera corresponderle.

En primer lugar, debe indicarse en qué momento puede solicitarse el citado informe que, a nuestro juicio, debería ser con carácter previo a la presentación de la declaración responsable.

En segundo lugar, en el apartado 3 se indica que, transcurridos dos meses desde su solicitud sin haberse notificado al interesado, dicho informe se entenderá favorable. No obstante, debería añadirse una previsión similar a la que se establece en el apartado 2 del siguiente artículo, en el sentido de que dicho informe no conlleva la clasificación y categoría turística del establecimiento, para la que se requiere la presentación de la declaración responsable regulada en el artículo 44.

- Artículo 45. Comprobación e inspección.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Deben trasladarse a este artículo las observaciones que, con carácter esencial, se realizan en nuestra Consideración quinta.

- Artículo 46. Comunicación de modificaciones.

El apartado 1 de este artículo establece la obligación del titular del establecimiento de comunicar al organismo competente cualquier cambio de titularidad, denominación, ampliación, modificación o reforma sustancial que afecte a las condiciones en que se otorgó la clasificación turística y cualquier otra modificación que afecte a los datos que figuran en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas. Sin embargo, no se establece en este apartado, ni en los siguientes, plazo alguno para cumplimentar dicha obligación, en contra de un elemental principio de seguridad jurídica, por lo que deberá establecerse expresamente dicho plazo.

Esta observación tiene carácter esencial.

- Parte final.

- Disposición adicional primera. Modelo normalizado de declaración responsable.

El texto de la disposición es el siguiente:

“De conformidad con lo previsto en la Disposición final primera de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, en relación con su artículo 20.3, el Consejero competente en materia de turismo aprobará, mediante Orden publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, los modelos normalizados de solicitud de autorización de instalación, de declaración responsable y demás previstos en este decreto”.

En principio, podríamos considerar que la habilitación normativa al Consejero competente en materia de turismo no se encuentra amparada por lo establecido en la Disposición adicional primera de la LTRM, puesto que el artículo 20.3 de ésta se refiere a la clasificación de las empresas turísticas y establecimientos turísticos, pero tal y como dijimos en nuestro Dictamen





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

147/2018: “... en una interpretación lógica y extensiva, que asimismo deba considerarse incluido en tal remisión normativa el establecimiento de los modelos normalizados de los distintivos, que no son sino la plasmación final, para información pública, de aspectos que previamente podía haber regulado el Consejero ex art. 20.3, es decir, de los requisitos y el procedimiento de clasificación, siendo los modelos normalizados, por tanto, un mero complemento normativo de tales aspectos. Por ello, creemos que la falta de mención del artículo 20.7 en la citada DF1ª sólo es un olvido del legislador, existiendo, como se ha expuesto, argumentos que justifican sobradamente la intención del mismo de que este aspecto también gozara de la habilitación normativa al Consejero”.

Respecto a ello cabe recordar que, de conformidad con las Directrices de Técnica Normativa (Directriz 39), las disposiciones adicionales deberán regular:

“a) Los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el articulado. El orden de estos regímenes será el siguiente: territorial, personal, económico y procesal.

El régimen jurídico especial implica la creación de normas reguladoras de situaciones jurídicas diferentes de las previstas en la parte dispositiva de la norma. Estos regímenes determinarán de forma clara y precisa el ámbito de aplicación, y su regulación será suficientemente completa para que puedan ser aplicados inmediatamente.

b) Las excepciones, dispensas y reservas a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos, cuando no sea posible o adecuado regular estos aspectos en el articulado.

c) Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas. Deberán usarse restrictivamente y establecerán, en su caso, el plazo dentro del cual deberán cumplirse.

d) Los preceptos residuales que, por su naturaleza y contenido, no tengan acomodo en ninguna otra parte del texto de la norma”.

En el caso que nos ocupa, estamos ante una disposición que contiene un mandato para la producción de normas jurídicas, pues se fundamenta en la Disposición final primera LTRM, para el desarrollo normativo de los artículos





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

20.3, 38 y 39 de dicha Ley, por lo que su ubicación correcta es como disposición final, que, conforme a la Directriz 42, debe incluir, entre otros: “e) *Las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas (habilitaciones de desarrollo y de aplicación reglamentarios, mandatos de presentación de proyectos normativos, etc.)... ”.*

- Disposición adicional segunda. Distintivos.

Cabe aquí hacer las mismas consideraciones que respecto de la disposición anterior.

- Disposición adicional tercera. Establecimientos ya clasificados y equivalencia de categoría.

El texto de la disposición es el siguiente:

“Los campings que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia, mantendrán las mismas condiciones de su inscripción pasando a clasificarse de acuerdo con la siguiente equivalencia, salvo que realicen modificaciones sustanciales:

- a) Categoría lujo: 5 estrellas*
- b) Categoría primera: 4 estrellas*
- c) Categoría segunda: 3 estrellas*
- d) Categoría tercera: 2 estrellas*

No obstante, en cualquier momento, se podrá solicitar la recalificación conforme a los criterios de la presente norma”.

Como podemos observar, en el primer párrafo se habla de “clasificación” de los campings, mientras que en el último se habla de “recalificación”, debiendo unificarse la terminología sustituyendo la palabra “recalificación” por la palabra “reclasificación”, por ser éste el procedimiento al que se refiere.

- Disposición transitoria primera. Adecuación seguro responsabilidad civil.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

El texto de la disposición es el siguiente:

“Los establecimientos objeto del presente decreto acreditarán, en el plazo de seis meses contados a partir de su entrada en vigor, la adecuación de las cuantías y coberturas de sus respectivos seguros de responsabilidad civil a lo señalado en el artículo 16”.

La Directriz 40 indica sobre las disposiciones transitorias:

“Incluirán exclusivamente, y por este orden, los preceptos siguientes:

a) Los que establezcan una regulación autónoma y diferente de la establecida por las normas nueva y antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición.

b) Los que declaren la pervivencia o ultraactividad de la norma antigua para regular las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición.

c) Los que declaren la aplicación retroactiva o inmediata de la norma nueva para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor.

d) Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, declaren la pervivencia o ultraactividad de la antigua para regular situaciones jurídicas que se produzcan después de la entrada en vigor de la nueva disposición.

e) Los que, para facilitar la aplicación definitiva de la nueva norma, regulen de modo autónomo y provisional situaciones jurídicas que se produzcan después de su entrada en vigor.

No pueden considerarse disposiciones transitorias las siguientes: las que se limiten a diferir la aplicación de determinados preceptos de la norma sin que esto implique la pervivencia de un régimen jurídico previo y las que dejan de tener eficacia cuando se aplican una sola vez”.

De conformidad con el último párrafo transcrito, la disposición que estudiamos no tendría encaje como disposición transitoria, ya que, transcurrido el plazo que en ella se señala (seis meses), dejaría de tener eficacia.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Por ello, consideramos que, en aplicación del apartado d) de la Directriz 39 anteriormente transcrita (*Los preceptos residuales que, por su naturaleza y contenido, no tengan acomodo en ninguna otra parte del texto de la norma*), debería ubicarse entre las disposiciones adicionales.

- Disposición transitoria segunda. Adecuación de los establecimientos registrados.

Cabe aquí hacer las mismas consideraciones que respecto de la disposición anterior.

SÉPTIMA. - Observaciones de técnica normativa.

1. Cita de normas.

De conformidad con las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de julio de 2002 y aplicables en la elaboración de las disposiciones reglamentarias regionales en defecto de norma propia, los Estatutos de Autonomía pueden citarse de forma abreviada con su denominación propia, sin necesidad de incluir la referencia a la ley orgánica por la que se aprueban (Directriz 72), por lo que en el primer párrafo de la parte expositiva puede suprimirse la referencia a la Ley Orgánica 4/1982. Si se mantuviere dicha referencia, y de conformidad con la directriz 80, debe añadirse la fecha.

Del mismo modo, y de acuerdo con la indicada directriz 80, una vez realizada la primera cita completa de las disposiciones normativas tanto en la parte expositiva como en la dispositiva, pueden abreviarse las restantes, lo que permite aligerar la redacción de los preceptos, señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha, por lo que debe repasarse el texto, incluyendo la parte expositiva, al objeto de dar cumplimiento a la misma.

2. Capítulo I. Disposiciones generales.

El Capítulo I se denomina “Disposiciones generales” y en él se incluyen lo que son verdaderas disposiciones directivas (objeto y ámbito de aplicación)





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

junto a otras que no lo son. Debe recordarse que, de conformidad con las Directrices 17 y 18 de las de técnica normativa ya citadas, las disposiciones generales son aquellas que fijan el objeto y ámbito de aplicación de las normas, así como las definiciones necesarias para una mejor comprensión de algunos de los términos en ella empleados, por lo que el Capítulo I bajo el epígrafe “Disposiciones Generales”, debería englobar únicamente los artículos 1 y 3.

Los restantes preceptos del Capítulo, que establecen normas comunes a todos los tipos y clases de campings, podrían agruparse en otro Capítulo bajo una denominación diferente.

OCTAVA. - Correcciones gramaticales.

Se sugiere una revisión general del texto prestando especial atención a las tildes y al uso de los signos de puntuación.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA. - La Comunidad Autónoma cuenta con competencia material para aprobar la futura disposición, que habrá de adoptar la forma de Decreto.

SEGUNDA. - El procedimiento de elaboración reglamentaria se ha ajustado a sus normas reguladoras, sin perjuicio del defecto de acreditación documental en el expediente de algunas de las actuaciones y trámites realizados, conforme se pone de manifiesto en la Consideración Segunda de este Dictamen.

TERCERA. - Revisten carácter esencial las siguientes observaciones:

- Las formuladas en la Consideración Quinta en relación con el artículo 45 respecto al procedimiento autorizatorio.





Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

- Las formuladas en la Consideración Sexta sobre:
 - la justificación de los principios de buena regulación en la parte expositiva.
 - el establecimiento de un plazo para comunicar las modificaciones en el artículo 46.

CUARTA. - El resto de las observaciones, de incorporarse al texto, contribuirían a su mayor perfección técnica y mejor inserción en el ordenamiento.

No obstante, V.E. resolverá.

EL LETRADO-SECRETARIO GENERAL
(Fecha y firma electrónica al margen)

Vº Bº EL PRESIDENTE Y CONSEJERO
(en funciones)
(Fecha y firma electrónica al margen)

08/09/2022 12:24:53

08/09/2022 12:02:31 GÓMEZ FAYRE, ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-8bc591b7-2160-5407-7794-005056916280

CONTRERAS ORTIZ, MANUEL MARIA





MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO FINAL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EN LAS MODALIDADES DE CAMPINGS Y ÁREAS DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS, CAMPER Y SIMILARES EN LA REGIÓN DE MURCIA

JUSTIFICACIÓN DE LA MAIN ABREVIADA

Se ha optado por la elaboración de una Memoria de Análisis de Impacto Normativo abreviada, dado que el impacto del Proyecto de decreto objeto del presente informe se circunscribe a un ámbito muy estricto y concreto, cual es el de las modalidades de alojamiento turístico en campings y áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares. Por tanto, no se trata de un impacto apreciable en otros ámbitos de mayor calado, tal y como exige el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 6 de febrero de 2015, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la antedicha Memoria.

A ello se añade que la regulación de esta modalidad de alojamiento no supone una ordenación ex novo, sino más bien una adaptación de la ya existente a la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, comportando una puesta al día de la regulación contenida en el Decreto 19/1985, de 8 de marzo, modificado por el Decreto 108/1988, de 28 de julio, por el que se regulan los campamentos públicos de turismo.

OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

La Administración regional está realizando diversas acciones para impulsar el turismo como industria estratégica en el desarrollo económico de la Región. Este impulso se puede realizar desde distintos ámbitos que incluyen el uso de instrumentos administrativos como las declaraciones de interés regional, el fomento de infraestructuras o el normativo.

Si una de las características del derecho del turismo, reconocida por todos los administrativistas, es la transversalidad y multidimensionalidad, otra es su dinamismo y complejidad. Dinamismo y complejidad porque todos los días surgen nuevas cuestiones que necesitan de respuestas rápidas y coordinadas por parte de todos los agentes implicados. Por tanto, no podemos tener normativas obsoletas que impidan las rápidas transformaciones que el sector





está experimentando. Es necesario adaptar la legislación a los nuevos modelos turísticos que aparecen fruto de la creatividad empresarial.

Como consecuencia de esta necesidad de adaptar las normas, tanto a los nuevos tiempos como a las nuevas reglas que garantizan la unidad de mercado, el BORM del 24 de diciembre de 2013 publicó la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, que ha establecido el marco jurídico general en el que ha de desarrollarse la actividad turística en esta Comunidad Autónoma.

La citada ley, dedica los artículos 29-31 a este tipo de alojamiento, definiéndolo el 29, como "...el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado para su ocupación temporal por usuarios que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o de ocio y utilizando a tal fin tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, elementos similares fácilmente transportables sin utilizar medios especiales...". El artículo 30 trata de los elementos fijos de alojamiento y el 31 del modo de utilización.

Anterior incluso a la ley de turismo que fue derogada por la actual Ley 12/2013, de 20 de diciembre, en la Región de Murcia han sido regulados los campings por el Decreto 19/1985, de 8 de marzo, y el 108/1988, de 28 de julio, que lo modificó. Tenemos una normativa de más de 35 años y anterior temporalmente a dos leyes de turismo.

Se trata de una actividad que ha sufrido una gran evolución desde la entrada en vigor de la anterior normativa de 1985, lo que obliga a disponer de una herramienta acorde a los tiempos que corren y adaptándose a lo que se demanda por parte de los usuarios. Los campings y las áreas tienen unas características propias, que los diferencia del resto de modalidades de alojamiento, como el hotelero o el de apartamentos turísticos, y que el decreto que se informa tiene en cuenta.

Más de 35 años desde la entrada en vigor de la actual normativa que han supuesto una evolución en todos los aspectos: económicos, culturales, sociales. Pero también en cuanto a la manera de hacer turismo, incluso de los medios materiales para hacerlo. Muy poco tiene que ver el campista de los años 80 del pasado siglo con el usuario de hoy.





El tiempo transcurrido y la necesidad de adaptación a la actual Ley 12/2013, así como a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, unido al deseo de elevar la calidad de estos establecimientos, así como la necesidad de recoger al mismo tiempo aspectos que el todavía vigente decreto no contempla, fundamentan la necesidad de poner al día la normativa aplicable.

La Región de Murcia, por sus características climatológicas, es un lugar idóneo para el desarrollo de este tipo de alojamiento. Prueba de ello es que de manera sistemática aparece en los primeros puestos de las estadísticas nacionales en cuanto a ocupación y duración de esta. Su demanda está ya muy desestacionalizada, con un buen grado de ocupación en los meses de invierno, casi en exclusiva de extranjeros.

Mención aparte merece el turismo en autocaravanas, caravanas, camper y similares, como vehículos homologados para usarse como vivienda durante los viajes. Actividad ésta que ha supuesto un gran auge en los últimos tiempos y que en algunos casos ha sido vista como “invasora” de algunos espacios naturales y urbanos. Es una demanda del propio sector de autocaravanistas su regulación y el poder contar con espacios apropiados a sus características y necesidades. Se trata, en muchos casos, de vehículos con unos niveles de confort y habitabilidad muy altos, correspondiéndose con un turismo de poder económico medio-alto.

La Ley 12/2013, de 20 de diciembre, fue modificada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y de empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, en el sentido de incluir como un principio rector más de la actividad turística de la administración regional la adopción de las medidas necesarias para la reducción de las cargas burocráticas en la clasificación de empresas y actividades turísticas. También lo ha sido por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de aceleración de la transformación del modelo económico regional para la generación de empleo estable de calidad.

Apuesta el presente decreto por la profesionalización del sector, con una categorización por estrellas con lo que se equipara con otros alojamientos como hoteles y casas rurales. Se pasa de cuatro categorías a cinco en los campings y una para las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares. Se pretende un aumento de la calidad basándose en unos criterios amplios, que van





de los muy exigentes para los de cinco estrellas hasta los básicos, pero no por ello de baja calidad, de los de una estrella. Por su parte, las áreas de autocaravanas tienen unas exigencias elementales que cubren las necesidades de los usuarios, dejando a voluntad del titular el aumentar las prestaciones en virtud de su clientela.

No ha sido precisa la emisión de informes técnicos específicos que justifiquen la necesidad de aprobación del Proyecto de decreto de campings y áreas de autocaravanas, dado que se ha tratado, básicamente, de una puesta al día de la normativa de esta materia, en consonancia con la definición que de los mismos hace la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, y del reconocimiento de una realidad y demanda como son la áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares.

MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

Competencia de la Comunidad Autónoma para su aprobación. -

El artículo 10. Uno.16 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia señala como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma la ordenación y promoción del turismo, de acuerdo con el art. 148.1.18 de la Constitución Española. De acuerdo con esta competencia, la Asamblea Regional dicta la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia (BORM núm. 296, de 24 de diciembre). Con base a los artículos 20.3, 29, 30 y 31 de esta ley regional, y a la titularidad de la potestad reglamentaria que la Ley 6/2004 de 28 de diciembre, residencia en el Consejo de Gobierno, se elabora el Proyecto de decreto del que emana esta memoria.

También hay que tener en cuenta el artículo 11.7 del Estatuto que atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el desarrollo legislativo y la ejecución de la defensa del consumidor y usuario de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y la coordinación general de la sanidad en los términos de lo dispuesto en los artículos 38,131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

Asimismo, el Proyecto también respeta la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en aquellas materias que afectan al





turismo, como pueden ser la legislación sobre comercio exterior, extranjería, visados, laboral, propiedad intelectual, etcétera, a la vez que regula materias cuya ordenación no tienen reserva de ley.

Base jurídica y rango del Proyecto normativo. -

Desde antes de la entrada en vigor de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, incluso de la anterior a esta, la Ley 11/1997, de 12 de diciembre, los campamentos públicos de turismo se regulan por el Decreto 19/1985, de 8 de marzo, y el Decreto 108/1988, de 28 de julio, cuya normativa supuso una respuesta a las necesidades y exigencias de su momento.

Dado el tiempo transcurrido y la necesidad de adaptar este tipo de empresas y establecimientos a lo indicado en la citada Ley 12/2013, así como a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado; unido todo ello a la necesidad de responder a la evolución de este tipo de establecimientos, recogiendo al mismo tiempo determinados aspectos que las normas que hasta ahora los regulan no contemplan, en especial el procedimiento para la clasificación de estos alojamientos basado en la presentación de declaración responsable y control administrativo ex post, fundamentan la necesidad de actualizar la normativa aplicable.

Esta nueva ordenación se plasma en el Proyecto de decreto que origina esta memoria.

Se trata por tanto de una disposición de carácter general que adoptará la forma de decreto.

Disposiciones cuya vigencia resulta afectada. -

Con la entrada en vigor del Proyecto de decreto que se informa, quedará derogada la normativa que hasta ese momento regula, en la Región de Murcia, los campamentos públicos de turismo: Decreto 19/1985, de 8 de marzo, y, lógicamente, el Decreto 108/1988, de 28 de julio, que lo modificó.





Necesidad de alta o actualización del servicio o procedimiento en la disposición a aprobar en la Guía de Procedimiento y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia. -

En este caso, y al existir una regulación específica vigente, el procedimiento para la clasificación de los campamentos de turismo o campings ya aparece contemplado en la citada Guía. Por tanto, únicamente será necesaria una actualización de este (procedimiento 655) que, además, incluya las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares.

Contenido y estructura de la norma. -

El Proyecto que se informa consta de 48 artículos distribuidos en seis capítulos, así como tres disposiciones adicionales, una derogatoria y tres finales.

El Capítulo I está dedicado a las disposiciones generales, con un contenido muy similar al de otro tipo de alojamientos, si bien contemplando las peculiaridades propias de los que nos ocupan, recogiendo el objeto y ámbito de la norma y las modalidades y categorías.

En el Capítulo II se recogen los artículos dedicados a las normas comunes a todos los establecimientos objeto del Proyecto. Trata de la acampada libre, los lugares de posible emplazamiento de los alojamientos, el principio de unidad de explotación, la compatibilidad con otras actividades y los periodos de funcionamiento, el modo de utilización, el carácter público, el reglamento de régimen interior, distintivos y denominaciones, publicidad, seguro de responsabilidad civil, hojas de reclamaciones, director o responsable, recepción y por último trata sobre otros servicios incluidos en el precio.

Es en el Capítulo III donde se recoge lo concerniente al régimen de servicios, precios y reservas. Trata su articulado sobre precios y facturación, reservas y anulaciones, pérdida de la reserva o anticipo, el proceso de admisión, comienzo y fin del alojamiento y la obligación de colaboración estadística.

En el Capítulo IV se incluyen las prescripciones técnicas comunes a todos los establecimientos. Se trata sobre la normativa sectorial aplicable, accesibilidad, superficies y aforo, suministro de agua, prevención y control de la legionelosis, tratamiento de aguas residuales, recogida de basuras, suministro de electricidad,





prevención y extinción de incendios y medidas en caso de emergencia, servicios higiénicos, vallado, viales interiores y mantenimiento del establecimiento.

En el Capítulo V se establecen los requisitos específicos para cada modalidad, con dos Secciones: una para los campings y otra para las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares.

Especial interés tiene la regulación que se hace en la sección primera, dedicada a los campings, de los elementos fijos de alojamiento.

El Capítulo VI recoge el procedimiento de clasificación. En sus artículos se trata sobre el informe previo, el informe en coordinación con otros órganos y entidades públicas, la declaración responsable para la clasificación turística, la comprobación e inspección, la comunicación de modificaciones y de cierre temporal y, por último, las posibles dispensas.

La disposición adicional primera se refiere a la equivalencia con la nueva clasificación de los establecimientos ya inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia.

La disposición adicional segunda trata de la adecuación del seguro de responsabilidad civil.

La disposición adicional tercera trata de la adaptación de los establecimientos ya registrados a lo indicado en el Proyecto, estableciendo unos plazos para ello.

La disposición derogatoria indica lo propio con la normativa vigente hasta la entrada en vigor del decreto cuyo Proyecto es objeto del presente informe.

La disposición final primera se refiere al modelo normalizado de declaración responsable.

La disposición final segunda trata de las placas o distintivos que identifican a los alojamientos que se regulan en el Proyecto.

Y, por último, la disposición final tercera trata sobre la entrada en vigor del decreto cuyo Proyecto se informa.





Tramitación. -

A efectos de tramitación del Proyecto de decreto, se sigue el procedimiento establecido en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, dando audiencia a las consejerías y a las asociaciones más representativas del sector, sin perjuicio de los informes que, de conformidad con la normativa aplicable, son preceptivos, como la Dirección de los Servicios Jurídicos y el Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Igualmente, es de aplicación el título VI, “de la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Como parte del trámite de audiencia se ha dado traslado a las consejerías de la Administración Regional con el fin de que emitieran informe, si lo estimasen conveniente.

El presente Proyecto de decreto ha sido sometido a estudio y valoración del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, el Consejo Asesor Regional de Consumo y del Consejo de Cooperación Local.

Consulta a las Consejerías de la Administración Regional. -

De conformidad con el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, se ha trasladado el Proyecto de decreto a las distintas Consejerías de la Administración regional con el fin de que informaran lo que estimasen conveniente, con el siguiente resultado:

- Consejería de Empleo, Investigación y Universidades. Manifiesta que no presenta observaciones.
- Consejería de Empresa, Industria y Portavocía. Manifiesta que no presenta alegaciones.





- Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familia y Política Social.
Manifiesta que no formula observaciones.

- Consejería de Salud. Presenta informe con observaciones, siendo la totalidad de ellas asumidas y trasladadas al texto del Proyecto:

- Las referencias en el articulado al suministro de “agua potable” son sustituidas por referencias al suministro de “agua apta para el consumo humano”.
- Se da una nueva redacción al artículo 27 suministro de agua.
- Se añade un nuevo artículo 28 referido a la prevención y control de la legionelosis.
- Se amplía el apartado 2 del artículo 29 referido al tratamiento y evacuación de aguas residuales.
- En los artículos 37 y 41 se sustituye la mención al “agua potable” por la de “agua apta para el consumo humano” y se elimina el término “agua limpia”.
- Se indica que en el artículo 42 relativo al informe previo, se debería adicionar en el apartado 2 un nuevo párrafo con la letra d), con la siguiente redacción: *“Cuando el agua no proceda de una red de distribución dada de alta en el Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo (SINAC), informe sanitario favorable sobre el origen del principio agua y que los tratamientos de depuración previstos son adecuados para garantizar que el agua sea apta para el consumo humano.”*

Dado que el informe previo es potestativo y tiene como fin el conocer el promotor si la idea o proyecto que tiene puede encajar en la modalidad y clasificación pretendida, y las rectificaciones que, en su caso, debe adoptar, se ha trasladado lo observado por la Consejería de Salud al artículo 44 referido a la declaración responsable. No se recoge como un informe a aportar por el solicitante puesto que sería ir en contra del sentido de dicha declaración, ni se indica que vaya a ser solicitado por la administración turística, se añade pues como una manifestación del declarante quedando del siguiente literal: *“Manifestación de que el agua procede de una red de distribución dada de alta en el Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo (SINAC), y de que en caso contrario dispone de informe sanitario favorable sobre el origen del agua y de que los tratamientos de depuración previstos son adecuados para garantizar que es apta para el consumo humano.”*





- Consejería de Fomento e Infraestructuras. Dirección General de Movilidad y Litoral. Servicio de Costas, presenta informe con observaciones, siendo la totalidad de ellas asumidas y trasladadas al texto del Proyecto.

- Se refiere al artículo 46 a) del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, Reglamento General de Costas, observando que, en la Servidumbre de Protección del Dominio Público Marítimo Terrestre, la instalación de elementos fijos de alojamiento estará prohibida, por lo que de existir deberán situarse fuera de la misma. En la zona afectada por la Servidumbre de Protección, siempre que sea posible, preferiblemente se situarán las instalaciones dedicadas a usos comunes y aquellas destinadas al funcionamiento y uso general del camping, ubicando las parcelas destinadas al alojamiento fuera de la Servidumbre. En consecuencia, se ha añadido un apartado f) al número 4 del artículo 39 del Proyecto con el siguiente literal: *“f) No podrán instalarse en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.”*
- Se indica en el informe que, en la zona afectada por la Servidumbre de Protección del Dominio Público Marítimo Terrestre, siempre que sea posible, preferiblemente se situarán las instalaciones dedicadas a usos comunes y aquellas destinadas al funcionamiento y uso general del camping, ubicando las parcelas destinadas al alojamiento fuera de la Servidumbre de Protección o en su defecto en la zona más alejada del Dominio Público Marítimo Terrestre. En consecuencia, se adiciona un apartado número 4 al artículo 26 con el siguiente contenido: *“4. Si hubiere zona afectada por la servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, las parcelas destinadas a alojamiento se ubicarán fuera de ella. En dicha zona se podrán situar las instalaciones dedicadas a usos comunes y aquellas destinadas al funcionamiento y uso general del establecimiento.”*
- En relación con el vallado de las instalaciones, éste deberá cumplir con lo establecido en el artículo 47.4 del Reglamento General de Costas. Por ello se ha añadido un apartado número 3 al artículo 34, con el siguiente literal: *“3. En el supuesto de que en el establecimiento haya alguna zona afectada por la servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, en ella el cerramiento solo podrá ser totalmente opaco hasta una altura máxima de un metro.”*

El resto de las consejerías no ha presentado escrito alguno.





Trámite de audiencia. -

El artículo 53.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, indica que elaborado el texto de un Proyecto de disposición general que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, el órgano directivo impulsor lo someterá al trámite de audiencia, bien directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

Con fecha 29 de julio de 2020, por el Director General del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, se remitió el Proyecto de decreto a las asociaciones, organizaciones y entidades más representativas del sector turístico, dándoles plazo hasta el 15 de septiembre de 2020 para que presentasen las alegaciones u observaciones que estimasen convenientes. Posteriormente se amplió el plazo hasta el 30 de septiembre. Las entidades a las que se ha remitido el Proyecto de Decreto son las siguientes: Asociación de Camping de la Región de Murcia, Hostemur, Hostecar, Hostetur, Ceclor, Hosteaguilas, Universidad de Murcia, Universidad Católica San Antonio de Murcia, Universidad Politécnica de Cartagena, Ashomur, Federación de Municipios de la Región de Murcia, Puerto de Culturas, además de publicarlo en la web institucional del ITREM.

Por Don Juan Cañavate, propietario de un área de autocaravanas, con fecha 19/08/2020 remitió por correo electrónico escrito con observaciones que han tenido la siguiente consideración:

- Con carácter general, respecto a las alegaciones hechas por el Sr. Cañavate argumentándolas en la pandemia de la Covid-19, no son tenidas en cuenta dado que se trata de una situación coyuntural (más o menos duradera en el tiempo) y que en modo alguno debe de afectar a una disposición de carácter general, como el Proyecto que se informa, llamada a perdurar y que establece unos parámetros mínimos de prestación del servicio de alojamiento turístico en camping y áreas de autocaravanas, que en un momento dado pueden verse afectados por una normativa sanitaria para atajar una situación temporal (como sucede en la actualidad), pero que en modo alguno deben condicionar cuál será la calidad de prestación del servicio en un escenario de normalidad.





- Artículo 29. Tratamiento y evacuación de aguas residuales. “Debido a la evolución de las estaciones de depuración compacta de hoy día parece excesiva la distancia de 50 metros entre alojamiento y la propia depuradora. Por ello se propone una distancia de 20 metros”. Se admite la observación y tras un análisis de la normativa de otras CCAA se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 29, quedando: *“La estación depuradora se situará a una distancia de los alojamientos suficiente para evitar molestias por ruidos y olores.”*
- Artículo 41. Criterio 5. Supermercado o local de venta de víveres o artículos de uso frecuente. Para más de 25 parcelas. “Normalmente el usuario de autocaravanas realiza compras en los comercios locales y supermercados que se nutren de este turista, por lo que se entiende injustificada la obligatoriedad de esta instalación. Se considera suficiente con la instalación de máquinas expendedoras de comida y bebida. Se recomienda eliminar”. Teniendo en cuenta la observación hecha, se mantiene la obligación de poner a disposición del usuario un mínimo de objetos de primera necesidad, eliminando la referencia a “supermercado o local”, dejando abierta la posibilidad de poder hacerlo con medios mecánicos, elevando el número de parcelas a partir del cual debe prestarse este servicio a 50. Y ello por pretender con el Proyecto establecer unas pautas mínimas de calidad de la actividad turística que se ofrece: *“Venta de víveres o artículos de uso frecuente. OBLI. Para más de 50 parcelas.”*

Se elimina el criterio Máquinas expendedoras de bebida y comida, por entender que está incluido en este criterio 5.

- Artículo 41. Criterio 6. Servicio de bar/ restaurante. “De igual forma que las tiendas y los supermercados, el propietario de un bar/restaurante cercano a las áreas de autocaravanas se beneficia de estos clientes por lo que no debería ser un requisito obligatorio. Se recomienda eliminar.” Por los mismos argumentos de la alegación anterior, es decir, fijar unos parámetros mínimos de calidad, se estima parcialmente la observación. Se elimina la mención a restaurante (lugar donde ofrecer y consumir comida de





cierta elaboración) dado que la mayoría de las autocaravanas y similares cuentan con los medios para cocinar. Pero se mantiene la obligación de ofrecer un servicio de bar (bebidas y en todo caso comida de poca elaboración) si bien a partir de 50 parcelas. Este número de parcelas posibilita unos 100 usuarios y el ofrecer este servicio añade al camping un plus de calidad, esparcimiento y entretenimiento: “Bar. OBLI Para más de 50 parcelas”.

- Artículo 41. Criterio 7. Local social. “No responde a una exigencia real del autocaravanista el disponer de un local social, cuando el motivo principal de su visita es disfrutar de nuestra climatología y los valores paisajísticos del entorno. Se propone su eliminación”. Estimando parcialmente la alegación se eleva el número de plazas a partir de las cuales se exige este servicio, pasando a más de 50, pero se mantiene su necesidad. Se entiende que con un número de 100 usuarios (50 parcelas) implica un punto de calidad el poder contar con un lugar de esparcimiento, el poder estar en otro espacio que no sea el interior de la autocaravana o similar o en la propia parcela, y que además posibilita la relación con otros caravanistas, sobre todo si el tiempo de permanencia en el camping es prolongado. En relación con la anterior observación se permite compatibilizar el mismo espacio destinado a bar con este de local social. Se mantiene la obligación de que cuente con aire acondicionado y calefacción por razones obvias de nuestra climatología y que no supone un gasto excesivo su colocación. Quedando: “Local social con aire acondicionado y calefacción (podrá ser el mismo local destinado a bar). OBLI. Para más de 50 parcelas.”
- Artículo 41. Criterio 10. Servicio médico (propio o concertado). “Se recomienda obligatoriedad para más de 200 parcelas y opcional en el resto de los casos.” Se estima la alegación, quedando: “Servicio médico (propio o concertado). OBLI Para más de 200 parcelas”.
- Artículo 41. Zona de ordenadores con conexión a internet a disposición del público. Para más de 100 parcelas. “...cada usuario suele disponer de su propio contrato de internet prepago y sus dispositivos digitales.... Se propone su eliminación”. Se estima la alegación.

28/09/2022 15:26:51
28/09/2022 14:35:50 MARTINEZ CABRASCO, JUAN FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-468619d-831-9829-89df-00505696280





- Artículo 41. Guardia seguridad nocturno. Para más de 100 parcelas. “Con la exigencia de tener el recinto vigilado, con los sistemas de alarma y videovigilancia existentes no se justifica un guardia de seguridad nocturno. Por otro lado, no existe obligatoriedad en los campings de una y dos estrellas, por lo que no debería serlo en las áreas de autocaravanas. Se propone su eliminación o dejar de forma opcional”. Se estima la alegación y desaparece este criterio.
- Artículo 41. Criterio 21. Porcentaje mínimo de parcelas con toma de agua apta para el consumo humano y desagüe. “No se entiende necesario para el usuario de áreas este requisito ya que existen los muelles de suelo hormigonado de carga de agua potable y descarga de aguas grises y negras donde se centraliza esta acción puntual, ubicadas en zonas suficientemente alejadas de las parcelas debido a las condiciones de salubridad intrínsecas. Por otro lado, esta exigencia es igual a la indicada para campings de 5 estrellas. Se recomienda por ello su eliminación.” Este criterio está pensado para autocaravanas y similares de larga estancia que necesitan estar conectadas a un suministro de agua potable y desagüe, por lo menos de aguas grises, para los servicios con los que están dotadas: cocina, fregadero, lavabo, ducha, etc. y que permiten a sus usuarios una estancia más autónoma y cómoda sin tener que acudir a los módulos de servicios generales. No obstante, teniendo en cuenta la alegación hecha, se fija el porcentaje en 35 %.
- Artículo 41. Criterio 22. Un poste cuádruple de corriente eléctrica por cada 4 parcelas sin toma de corriente, con limitación de potencia a un máximo de 10 Amp/toma. “Para dar servicio de electricidad a los usuarios con el fin de recargar las baterías de sus vehículos es suficiente con el requisito mínimo de 1 punto de recarga por cada 15 parcelas. La disposición de las tomas de corriente debe situarse en postes o bornes normalizados donde poder enchufarse el cliente que lo necesite. Un poste cuádruple por cada 4 parcelas es lo mismo que dotar a todas las parcelas de electricidad, requisito que no es exigido ni para los campings. Se recomienda eliminar esta exigencia.” Teniendo en cuenta la alegación se ha dado una nueva redacción al criterio indicando





porcentaje de parcelas con toma de corriente. Quizás con 1 punto de recarga por cada 15 parcelas sea suficiente para autocaravanas y similares en tránsito, que estén poco tiempo en el camping, pero para las de largas estancias es necesario que estén conectadas a una toma de corriente, no pueden estar dependiendo de sus baterías. La desestacionalización que se pretende con este tipo de alojamientos se logra enfocándolo hacia las largas estancias que nuestro clima favorece, máximo un año, por lo que se debe de dotar a las parcelas, y consecuentemente facilitar a los usuarios, de los medios adecuados para ello. Por lo tanto, el criterio quedaría: *“Porcentaje de parcelas con toma de corriente eléctrica, con posible limitación de potencia a un máximo de 10 amp/toma. 50 (redondeo al alza)”*

- Artículo 41. Criterio 24. Lavabos independientes para hombres y mujeres. “No se justifica la obligatoriedad de instalar lavabos en un área de autocaravanas porque ya disponen de ellos en sus propios vehículos. También cabe recordar la problemática del COVID-19 en espacios comunes. Se propone su eliminación, podría dejarse de forma opcional.” El hecho de que se cuente con este elemento en los vehículos de alojamiento no es motivo para que las áreas dejen de tenerlos. Por circunstancias muy diversas el caravanista puede preferir usar estos lavabos comunes: comodidad, ahorro, etc. Con la prestación de este servicio se da un plus de calidad que en modo alguno puede entenderse desorbitado: por ejemplo, para un camping de este tipo con 200 parcelas habría que contar con 20 lavabos en total para cada (10 para cada sexo), un número bajo pero que sin embargo supone un detalle de calidad. Todas las Comunidades Autónomas que regulan este tipo de camping exigen su existencia, si bien con unos porcentajes diferentes. Siguiendo esta comparativa se modifica el número de unidades fijando el mismo que Andalucía y Valencia, 1 por cada 20 parcelas o fracción.
- Artículo 41. Criterio 30. Duchas en cabinas individuales con perchas para ropa. “No se justifica la obligatoriedad de instalar duchas en un área de autocaravanas porque ya disponen de ellas en sus propios vehículos. También cabe recordar la problemática del COVID-19 en espacios comunes. Otro punto importante para valorar es la gestión racional del agua y aguas residuales. Se propone su eliminación, podría dejarse de forma opcional.” Por los





mismos argumentos que la alegación anterior, se pasa a 1 cada 20 parcelas o fracción.

- Artículo 41. Criterio 31. Inodoros en cabinas con perchas. “No se justifica la obligatoriedad de instalar inodoros en un área de autocaravanas porque ya disponen de ellas en sus propios vehículos. También cabe recordar la problemática del COVID-19 en espacios comunes. Otro punto importante que valorar es la gestión racional del agua y aguas residuales. Se propone su eliminación, podría dejarse de forma opcional.” Por los mismos argumentos que la alegación anterior, se pasa a 1 cada 20 parcelas.
- Artículo 41. Criterio 33. Lavaderos. “No se justifica la obligatoriedad de instalar lavaderos en un área de autocaravanas porque ya disponen de ellos en sus propios vehículos o utilizan servicios de lavandería en zonas próximas. También cabe recordar la problemática del COVID-19 en espacios comunes. Otro punto importante por valorar es la gestión racional del agua y aguas residuales. Se propone su eliminación, podría dejarse de forma opcional utilizar módulos de lavadoras/secadoras automatizadas”. Por los mismos argumentos que la alegación anterior, se pasa a 1 cada 30 parcelas.
- Artículo 41. Criterio 34. Fregaderos. “No se justifica la obligatoriedad de instalar fregaderos en un área de autocaravanas porque ya disponen de ellas en sus propios vehículos. También cabe recordar la problemática del COVID-19 en espacios comunes. Otro punto importante para valorar es la gestión racional del agua y aguas residuales. Se propone su eliminación, podría dejarse de forma opcional.” Por los mismos argumentos que la alegación anterior, se pasa a 1 cada 30 parcelas.
- Artículo 41. Criterio 2. Recepción debidamente atendida. “No se entiende este requisito cuando para los campings de 1, 2, 3 y 4 estrellas no es obligatorio. Se propone una atención al público similar a un camping de 1 estrella, y con medios automatizados hasta una capacidad de 100 parcelas, ya que es una forma más racional de atender un área de autocaravanas del tipo que existen





en otros países de Europa.” Teniendo en cuenta la observación hecha, se da una nueva redacción a este servicio desapareciendo la referencia a “24 horas”, y se indica lo mismo que para los campings de 1 estrella: 8 horas. Se añade en este criterio y en el correspondiente del artículo 37 que la recepción, en el horario correspondiente, debe ser atendida por personal. Se mantiene la posibilidad de que las áreas de autocaravanas y similares de pocas parcelas la recepción pueda prestarse con medios mecánicos, subiendo el límite hasta 50 parcelas.

Por la Asociación Española de Autocaravanas y Camper (ASESPA) se presentó, mediante correo electrónico de fecha 27/08/2020, escrito con observaciones al Proyecto de Decreto, que han tenido la siguiente consideración:

- Por la Asociación de autocaravanas no se ha presentado un escrito de alegaciones u observaciones al uso, es decir, no se ha indicado un apartado concreto con sus posibles modificaciones o propuestas concretas. Se ha presentado un escrito conteniendo la normativa que entienden debería regir. Por lo tanto, se ha ido desgranando cada uno de los aspectos no coincidentes valorándolos con el resultado que a continuación se indica.
- Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La observación que se hace desde ASESPA se puede resumir en pretender distinguir, de una manera tajante, los campings digamos “clásicos” de las “áreas de pernocta en tránsito para autocaravanas”. La experiencia nos hace concluir que, en los campings, llamémosles clásicos, y en las áreas de pernocta en tránsito, son más las cosas en común que las que los diferencia. Únicamente distan en el tipo de elemento donde se realiza el alojamiento: en unos, tiendas de campaña, mobilhome, y en otras, autocaravanas, caravanas, campers o similares. Pero en todo lo demás son similares: tratamiento urbanístico, suministros, ordenación, seguridad, inundabilidad, tramitación, si bien adaptándose a las características propias de cada uno. En el Proyecto también se diferencian ambas modalidades: campings y áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares. Como se ha indicado, la experiencia ha demostrado la imposibilidad de tener áreas de acogida en tránsito





de autocaravanas con una limitación de pocos días de estancia (horas), con la dificultad de control que ello ocasiona, pues en realidad se prolonga durante semanas y meses. Además, no limitando el tiempo o acogida máximo queda abierta la posibilidad de tener un turismo de autocaravanistas de duración prolongada que nuestro clima facilita y que ayuda a romper la estacionalidad mejor que uno efímero de estancias de unas horas. Por lo tanto, se mantiene como objeto del Proyecto la regulación de dos modalidades, los campings, con varias categorías, y las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares. En definitiva, es lo que se pretende por ASESPEA: dar un tratamiento diferenciado a los establecimientos que albergan este tipo de vehículos, pero no como áreas de acogida o pernocta en tránsito, si no como un establecimiento de alojamiento turístico adaptado a las características y necesidades de estos usuarios.

Otras aportaciones que ASESPEA hace (como es el párrafo segundo de su propuesta punto 2, el punto 5 o el 7 del artículo 1) están recogidas en otras partes del Proyecto. Lo propuesto por la asociación en cuanto a exclusiones en muy similar, con otra redacción, a lo recogido en el Proyecto, no aportando, significativamente, algo que no estuviese contemplado. Además, el tipo de redacción que se pretende por ASESPEA no encaja con el que se quiere para el Proyecto, más sencillo y carente de enroscamientos que pueden complicar su aplicación, y siempre con la concreción jurídica necesaria. Son diferentes formas de decir lo mismo.

- Por ASESPEA se exponen en su escrito una serie de definiciones que, si bien de una manera menos minuciosa, están recogidas a lo largo del articulado del Proyecto.
- La Asociación de caravanistas hace una observación en cuanto a la duración de permanencia en las áreas, en el sentido de que sea la misma que para los campings, aspecto que ya está recogido en el Proyecto: artículo 9.2 como norma común a todos los establecimientos.
- ASESPEA indica en su escrito de alegaciones/observaciones en un apartado denominado “requisitos estructurales” una serie de aspectos que ya aparecen recogidos en el articulado del Proyecto.





Como, por ejemplo, propone un tamaño de parcela de 40m², superficie que es la que se indica en el criterio 20 del artículo 41 del Proyecto como mínima. Lo mismo sucede en otros como la delimitación de parcelas, uso exclusivo de este tipo de vehículos no siendo posible en estas áreas otros elementos de alojamiento. Se toma en consideración lo indicado en cuanto al firme de las parcelas, y en consecuencia se ha añadido un apartado 3 al artículo 26:” *El firme de las parcelas deberá estar aplanado o compactado, con el correspondiente drenaje*”.

Se observa por la Asociación que la altura libre de las parcelas sea de 4 metros, indicando el Proyecto, inicialmente, 3 metros. En lo que respecta a la altura, este tipo de vehículos/alojamiento no suelen medir más de 3´30 metros ni suelen ser menores de 2´50. El camper más pequeño del mercado puede llegar a medir 2´20, pero lo normal es tener algo más de altura. Vista la normativa de otras CCAA predomina la altura libre hasta los 3´5 metros. Por lo tanto, estimando parcialmente la observación, se modifica el Proyecto en el criterio 1 del artículo 41 fijando como altura libre de las parcelas y viales la de 3´5 metros.

- Se plantea por ASESPA que los campings de autocaravanas y similares dispondrán de zona de carga y vaciado o plataforma de vaciado de aguas a razón de una plataforma por cada 30 parcelas o fracción. El Proyecto establece (criterio 36) un punto cada 40 por ser la ratio más común entre las Comunidades Autónomas que tiene regulación en esta materia; además de tratarse de una normativa de mínimos y que el empresario podrá mejorar en función de la calidad del servicio que preste.
- Plantea ASESPA unos requisitos para unas llamadas “áreas privadas de acogida”, no contemplando el Proyecto esta posibilidad de alojamiento. No obstante, se ha observado que gran parte de la normativa que presentan en su escrito está recogida en el Proyecto: ratios servicios higiénicos, anchura de viales, tamaño parcelas (si bien en otra parte de su escrito indica una superficie diferente: 40 m² y 50m²), servicio de recepción, etc.





Por el Consejo Asesor Regional de Consumo, en sesión celebrada el 06 de octubre de 2020, se informó el presente Proyecto, elevando las siguientes observaciones o alegaciones:

- Que se recoja con más precisión que las pólizas de seguros deben de ser conocidas por las personas consumidoras y que se encuentren en vigor. En consecuencia, se ha añadido una letra o) al apartado 1 del artículo 11, en el sentido de que el reglamento de régimen interior, que debe ser entregado a la entrada al establecimiento a cada usuario, indique la existencia del seguro de responsabilidad civil y de que habrá en la recepción una copia de la póliza. Respecto a que la póliza se encuentre en vigor, el apartado 2 del artículo 15 ya indica la obligación de que las pólizas de seguro estén en vigor durante todo el tiempo que dure la actividad turística del alojamiento.
- Que, en la exposición de motivos, se mencione la Ley 7/2017 de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. Aceptando la observación, se incluye la mención en la parte expositiva al referirse al capítulo segundo.
- Que se precise con más claridad y concreción en la exposición de motivos el carácter excepcional y extraordinario de dispensar a estos establecimientos del cumplimiento de algunos requisitos, reflejado también en el artículo 48 del presente Proyecto. En consecuencia, se elimina del artículo 48 la mención de que la dispensa pueda ser por motivos económicos y, en consecuencia, también de la exposición de motivos. Ya se indica en el artículo 48 el carácter excepcional de la medida de dispensa, no se cree oportuno, por redundante, el incluir el adjetivo “extraordinario”.

Por la Unión de Consumidores de España Región de Murcia se aportaron las siguientes alegaciones:





- Aplicación de la Ley 7/2017 en lo relativo a la resolución de conflictos extrajudiciales, de obligada implantación en todos los sectores y servicios que guardan relación directa con los consumidores y usuarios. Al igual que la observación recogida en el acta del Consejo se ha mencionado dicha ley en la parte expositiva, pero no en la parte dispositiva por entender que no es objeto del presente proyecto.
- Se propone la inclusión de un Plan de Campings de bajo impacto ambiental y de contribución a emisión de CO2 a la atmósfera. La inclusión del indicado Plan excede al objeto del presente proyecto. No obstante, se ha añadido un nuevo apartado al artículo 31, suministro de electricidad, en el siguiente sentido: “7. Si las condiciones lo permiten, se debe tender a que el suministro eléctrico proceda de energías renovables.”

Por la Asociación de Camping de la Región de Murcia se presentó, por medio de correo electrónico de fecha 22/09/2020, escrito de alegaciones que han tenido la siguiente consideración:

- Cambiar el título del Proyecto diferenciando claramente los campings de las áreas de autocaravanas y similares. En consecuencia, queda: “*Proyecto de Decreto por el que se regulan los alojamientos turísticos en las modalidades de campings y áreas de autocaravanas, caravanas, campers y similares en la Región de Murcia.*”
- Con carácter general, se ha modificado la redacción del Proyecto diferenciando los campings de las áreas de autocaravanas, caravanas, camp y similares, tal y como propone la Asociación.
- Se expone por la Asociación una nueva redacción para las áreas de autocaravanas y similares del artículo 3.3. Se mantiene la recogida en el Proyecto por entender que es más amplia y recoge aspectos que la propuesta por la asociación no contempla, como la exclusividad de uso para este tipo de vehículos.
- Propone la Asociación la inclusión de un nuevo apartado 4 del artículo 1 que incluya una definición de “acampada”. No se estima





la observación por cuanto la acción de disfrutar de los campings o de las áreas de autocaravanas y similares, que es lo que se entiende como “acampada”, está implícita en la propia prestación del servicio de alojamiento y su correspondiente utilización por los clientes.

- Se observa: “En el Proyecto de Decreto, artículos 1 (artículo 4) punto 4, apartados e) y f) (actuales c y d), entendemos que si se pernocta se está produciendo una actividad turística por lo que, aun siendo reguladas por ordenanzas municipales u otras administraciones deben ser reguladas en el Decreto. Quedarían excluidas de regulación por el presente Decreto en el caso de que fuesen zonas de estacionamiento o aparcamientos según se dice en el párrafo anterior”. Se trata de supuestos distintos. En el apartado e) (actual c) se contempla el estacionamiento o aparcamiento teniendo en cuenta la Instrucción 08/V-74 del Ministerio del Interior, se trata de pernoctar en un vehículo correctamente aparcado en la vía pública o en un terreno o zona prevista para ello: siempre aparcado o estacionado, no acampado. En este último supuesto, vehículo acampado (despliegue de avances, uso de sillas y mesas en el exterior, apertura de ventanas ampliando el perímetro del vehículo, etc.), habría que dirigirse a un camping o a un área de autocaravanas o similares. Por lo tanto, se estima adecuado mantener esta exclusión diferenciándola.

Efectivamente se produce una pernoctación, que puede considerarse turística, pero en modo alguno es subsumible en el objeto y ámbito de aplicación del Proyecto; se trata de la pernoctación en áreas habilitadas por la administración al efecto, que por lo general carecen de infraestructura, equipamiento y servicios, que su uso suele ser gratuito o el pago de una tasa, y que además tiene unas normas muy concretas de disfrute tanto temporal como de número de personas, etc. Por lo tanto, se entiende adecuado especificar este hecho como diferente en cuanto a exclusiones de aplicación del Proyecto.

- Observa la Asociación que “Debe agregarse que quedan excluidos de esta norma: La parada y estacionamiento de autocaravanas, caravanas y vehículos asimilados, en las áreas habilitadas para ello en carreteras, autopistas, vías urbanas y aparcamientos, que se regularán por su normativa específica. Se considera que no está





acampada aquel vehículo parado o estacionado en zonas autorizadas de las vías públicas urbanas o interurbanas, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación.” Esta exclusión está total y perfectamente incluida en la letra c) del apartado 2 del artículo 1.

- Se propone por la Asociación incluir un artículo en el Proyecto dedicado a los llamados “campings privados”. Se entiende como tal los destinados al uso único y exclusivo de los miembros o socios de la entidad titular, ya sea pública o privada. No obstante, la experiencia acumulada (también en otras actividades turísticas como el turismo activo) nos hace llegar a la conclusión de que se usa esta figura de “camping privado” o asociación para eludir la aplicación de la normativa haciendo socios por un día o tiempo muy concreto a los usuarios. Como sucedía con las asociaciones o entidades sin ánimo de lucro en turismo activo que competían en desigualdad de condiciones con las entidades correctamente declaradas y constituidas, pues lo que cobraban lo hacían como cuota y no se declaraba como ingresos con lo que los “precios” que aplicaban eran muy bajos y creaban situaciones anómalas: hacían socio por un día al usuario en cuestión. Por lo tanto, se ha concluido con la eliminación de la letra b) del artículo 1 apartado 4.
- En cuanto al artículo 2 indica la Asociación que “...solo deben ser denominados “campings” los establecimientos definidos como tales e igualmente las áreas de autocaravanas sean definidas así, pues puede darse el caso de que áreas se publiciten como campings cuando no lo son.” En consecuencia, se ha dado una nueva redacción al artículo 2 del Proyecto quedando del siguiente modo:

Artículo 2. Modalidades y categorías.

1. El alojamiento en los establecimientos objeto del presente decreto se realizará en las modalidades de:

a) Camping

b) Área de autocaravanas, caravanas, campers y similares

2. Los campings se clasifican, en atención a sus instalaciones, servicios y características, en cinco categorías: cinco, cuatro, tres, dos, una estrellas. Y las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares tendrán categoría única.



Y, consecuentemente, se ha dado una nueva redacción al artículo 13 con dos nuevos apartados pasando el 2 a ser el 3: “1. Las denominaciones simples o compuestas, derivadas o conjuntas, de los términos “camping”, “campamento de turismo” o similares solo podrán ser utilizadas por los establecimientos regulados por el presente decreto en la modalidad de camping y clasificados como tales por el órgano competente en materia de turismo. 2. Las denominaciones simples o compuestas, derivadas o conjuntas, de los términos “área de autocaravanas”, “área de caravanas” “área de campers” o similares, solo podrán ser utilizadas por los establecimientos regulados por el presente decreto en la modalidad de área de autocaravanas, caravanas, campers y similares y clasificados por el órgano competente en materia de turismo.”

- Teniendo en cuenta la objeción hecha por la Asociación al artículo 4 Acampada libre del Proyecto, por razones de protección y salvaguarda de los recursos naturales y medioambientales, se prohíbe la acampada de autocaravanas, caravanas, campers y similares fuera de los establecimientos objeto del Proyecto. Y en cuanto a otros alojamientos tipo tiendas de campaña se podrá realizar acampada libre en sitios y condiciones muy concretas. Además de tender a que toda actividad turística de acampada se realice en los establecimientos existentes para ello y que son regulados por el Proyecto, se debe de evitar un uso incorrecto y salvaje, sobre todo en zonas especialmente sensibles, que suele realizarse con autocaravanas y similares. Por lo tanto, el artículo 4 queda del siguiente modo: “1. Por razones de protección y salvaguarda de los recursos naturales y medioambientales existentes, no se podrá realizar acampada libre por medio de autocaravanas, caravanas, campers y similares fuera de los establecimientos objeto del presente decreto. 2. Se podrá realizar acampada libre por medio de tiendas de campaña y similares cuando se den las siguientes circunstancias: a) Máximo 3 tiendas de campaña o similares; b) Que se produzca a más de 500 metros de un núcleo urbano o a más de 5 kilómetros de un camping o área de autocaravanas, caravanas, campers y similares; c) Con una duración máxima de 3 días. 3. Se entiende por acampada libre la que tenga lugar de manera eventual, aun respetando los derechos de propiedad o de uso del suelo, utilizando tiendas de campaña, autocaravanas, caravanas u otros albergues móviles con intención de permanecer y pernoctar en lugares distintos a los establecimientos regulados por el presente decreto.”
- Teniendo en cuenta la alegación de la Asociación se ha añadido al artículo 8 del Proyecto la referencia diferenciada de los campings de las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares.
- Considerando la observación hecha por la Asociación, se modifica el apartado 3 del artículo 9 concretando la duración máxima de la permanencia en los establecimientos objeto del Proyecto en 12

28/09/2022 14:35:50 | MARTINEZ CARRASCO, JUAN FRANCISCO | 28/09/2022 15:26:51
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-468e1f9d-8f31-9829-89df-00505696280





meses. El resto de la alegación esta ya incluida en el apartado 5 del artículo 9.

- Estimando lo expuesto por la Asociación se modifica el apartado 1 el artículo 39 en cuanto al porcentaje de elementos fijos de los campings pasando del 50 al 60 por ciento, al igual que nuestras comunidades autónomas vecinas (Andalucía, Castilla La Mancha y Valencia), y con ello partimos de una situación de igualdad a la hora de captar posibles promotores. Y siempre supeditado a lo que se indique por el planeamiento urbanístico.
- Teniendo en consideración lo indicado por la Asociación para el apartado 5 del artículo 39 en el sentido de que los elementos fijos de alojamiento se pueden haber adquirido mediante leasing o renting y la propiedad es del banco o empresa de leasing o la existencia de operadores que los instalan y son explotados por ese operador o por el establecimiento a comisión, se ha cambiado la redacción del artículo queriendo dejar claro que los usuarios no tendrán ningún derecho sobre estos elementos, ni de propiedad ni ningún otro: *"...no podrán ser propiedad de los usuarios ni tener estos sobre aquellos más título que el arrendamiento temporal en los términos indicados en este decreto..."*.
- Indica la Asociación que el seguro de responsabilidad civil que se recoge en el artículo 15 vaya en proporción a la capacidad del establecimiento. Se mantiene una cobertura igual, sea cual sea la capacidad, pues es el mismo tratamiento que se ha dado en el resto de los alojamientos (hoteleros, rurales, apartamentos turísticos, viviendas de uso turístico, albergues) y es como está regulado en el resto de las Comunidades Autónomas. Puede pensarse que un establecimiento pequeño puede tener menos posibilidades de tener un siniestro, pero no es así. Un siniestro puede darse igual en uno con pocas parcelas como en uno con muchas, y la gravedad de este no entiende del tamaño del alojamiento.
- En el artículo 18, dedicado a la Recepción, siguiendo lo indicado por la Asociación se ha añadido en el punto 8 que la existencia de un servicio telefónico a disposición de los clientes es para casos de emergencia.





- En el artículo 19.2 se objeta que el incluir los servicios que ahí se indican en el precio debe ser a voluntad del establecimiento y plantea una serie de ejemplos (uso privativo de salón social, o tratamientos personalizados). En consecuencia, se ha matizado la redacción de este apartado, tanto en su inicio como en las letras a) y f). En el inicio se ha indicado que lo que está incluido en el precio es el uso “comunitario” de esas instalaciones o servicios en contraposición a un uso individualizado o privativo. En la letra a) se ha añadido que queda fuera de esa inclusión en el precio los supuestos de que, por un usuario, se quiera hacer un uso privativo puntual de esas instalaciones, caso de un cumpleaños, fiesta privada, reunión familiar, etc. Y en el apartado f) se ha concretado que “salvo tratamientos individualizados”, caso masajes, por ejemplo.
- Teniendo en cuenta la observación, se ha modificado el artículo 20.1 en el siguiente sentido: “...distinguiéndose entre temporadas si las hubiere libremente diferenciadas por el establecimiento....”
- En el apartado 3 del artículo 21 (reservas y anulaciones) devolución por el establecimiento de la cantidad adelantada por el cliente como reserva en el supuesto de no ser aceptada esta, se plantea por la Asociación el hecho acaecido como consecuencia de las masivas devoluciones de reservas como consecuencia de la covid-19. Se trata este de un hecho puntual y extraordinario, que como tal debe tener soluciones extraordinarias y que en modo alguno pueden ser plasmadas en una norma que está ideada para situaciones de normalidad. No obstante, se ha incluido la siguiente indicación: “...salvo la existencia de otras condiciones de las que haya sido informado el cliente....”
- En el apartado 4 del artículo 21, letra a), se ha añadido que en la aceptación de la reserva se incluya la signatura del establecimiento.
- Siguiendo lo objetado por la Asociación, se ha añadido al apartado 6 del artículo 23, admisión, comienzo y fin del alojamiento, lo siguiente: “Para el supuesto de elementos fijos de alojamiento, se podrán establecer otras horas de entrada y salida de las que deben ser informados previamente los usuarios.”

28/09/2022 15:26:51

28/09/2022 14:35:50 MARTINEZ CARRASCO, JUAN FRANCISCO

VIZQUEE CANO, JULIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-46861f9d-8f31-9829-89df-00505696280





- Se propone para el artículo 26 (Superficie, distribución y capacidad), que se redacte uno para los campings y otro para las áreas de autocaravanas y similares. Se mantiene la configuración del Proyecto puesto que lo indicado en este artículo está previsto tanto para unos como para otras.
- Se plantea por la Asociación que en el apartado 3 letra f) del artículo 32, dedicado a prevención y extinción de incendios y medidas para casos de emergencia, debería de suprimirse “..en todo el recinto del establecimiento.” Se trata este de un tema delicado: la prevención de casos de emergencia (incendio, inundaciones), y toda precisión es adecuada. Se pretende con la redacción del Proyecto que el sistema de megafonía sea audible en todo el camping o área. No es adecuado, como menciona la Asociación, el pretender contar con un servicio de megafonía sin más, pues este puede ser deficiente y escaso no siendo audible por todos los acampados.
- Considerando la alegación hecha por la Asociación, en la letra a) del apartado 4 del artículo 35, viales interiores, se especifica que el establecimiento puede establecer una velocidad máxima inferior a 20 Km/h.
- Observaciones al artículo 37, criterios de la modalidad de camping. (el número de los criterios pueden sufrir variación en cuanto a su numeración debido a la estimación de las alegaciones de otras personas o asociaciones, mejor ver el concepto del criterio):
 - Criterio 15. Zona de barbacoas, se propone que “solo sea obligatorio para camping de 5 estrellas.” Se mantiene también para los de 4 estrellas. Es un aspecto que no supone una inversión elevada y se materializa en un aumento de los servicios a disposición de los usuarios.
 - Anterior criterio 23. Máquinas expendedoras, siguiendo la propuesta se elimina ya que “todos los establecimientos tienen bar o tienda.”
 - Criterio 37. Venta de prensa diaria, se propone “solo obligatorio para camping 5 estrellas, la gente ya no compra prensa prácticamente”. Se estima la alegación y se elimina para 4 estrellas manteniéndolo para los de 5.





- Criterio 40. Servicio de Lavandería. Teniendo en cuenta la alegación se elimina la referencia a zona de planchado.
- Criterio 43. Alquiler de material deportivo, siguiendo lo alegado por la Asociación se deja como obligatorio para los campings de 5 estrellas.
- Anterior criterio 49 actual 57. Calefacción en Módulos higiénicos. Se propone dejarlo obligatorio solo para camping de 4 y 5 estrellas, eliminándolo para los de 3. Se mantiene para los de 3 debido a que se trata de un elemento que ayuda a prestar un servicio de confort y calidad, y sobre todo en nuestra Comunidad donde durante los meses fríos es cuando se dan unas tasas altas de ocupación, ayudando con ello a romper la estacionalidad.
- Criterio 62 actual 70. Cabinas de ducha con espacio separado de vestidor con perchas. Se propone eliminarlo de 4 estrellas dejándolo solo para los de 5. Por los mismos motivos de mantener unos parámetros de calidad se mantiene en los de 4 estrellas, si bien se baja su obligación del 50 por ciento al 25 por ciento.
- Anterior criterio 71. Zona de tendedero, siguiendo la propuesta de la Asociación se elimina este criterio.
- Criterio 72 actual 79. Servicios en cada bloque adaptado a minusválidos. “Dejarlo para los Camping de 5 estrellas”. El tema de accesibilidad no es una cuestión de categorías. Todos los establecimientos, independientemente de su categoría, deben cumplir con la normativa de accesibilidad. Se mantiene si bien eliminando la mención de que tenga que haber en cada bloque, dejando a criterio del titular donde ubicarlos.
- Criterio 90 y 92 actual 96. Equipamiento mínimo de elementos fijos de alojamiento. Aire acondicionado y calefacción en dormitorios. Se estima la alegación eliminando la referencia a “dormitorios” sustituyéndola por “alojamiento”. Lo mismo se ha hecho con el criterio 88. Y en consecuencia se aglutinan los criterios 89 a 92 en uno solo como “calefacción y aire acondicionado en alojamiento”, exigiéndolo para 4 y 3 estrellas.
- Criterios 100 y 107. Lavadora y batidora. Teniendo en cuenta la observación hecha por la Asociación, se elimina





como obligatorio para 4 estrellas dejándolo solo para los de 5 estrellas.

- Observaciones al anterior artículo 40. Particularidades de las áreas de autocaravanas. Teniendo en cuenta lo indicado por la Asociación se cambia en los apartados 1 y 3 la mención a “camping” y “campamentos” por la específica de las áreas.
- Observaciones al artículo 41. Requisitos (de las áreas de autocaravanas). Se mantiene la redacción “establecimientos clasificados como áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares”, pues estos establecimientos estarán clasificados en esa modalidad.
 - Criterio 2. Recepción. Se mantiene la posibilidad de que en las áreas de pequeña capacidad (menos de 50 parcelas) el servicio de recepción se preste por sistemas mecánicos, si bien teniendo en cuenta lo alegado por la Asociación se ha añadido el artículo 23, junto al 17, en cuanto a lo que se debe de garantizar.
 - Criterio 10. Servicio médico. (en relación con el criterio 29 del artículo 37). Se cambia para los campings de 4 estrellas, pasando a ser obligatorio para más de 200 parcelas por entender que esto supone un volumen máximo de unas 600 personas lo que motiva la conveniencia de contar con este servicio. Lo mismo sucede con las áreas de autocaravanas, pero en este caso acentuado por el hecho demostrado de la edad de este tipo de usuarios que suele estar asociada a una serie de patologías crónicas.
- Observación al artículo 11. Reglamento de régimen interno. Teniendo en cuenta lo indicado por la Asociación se ha añadido un apartado 3: *“Los usuarios de los establecimientos tienen la obligación del cumplimiento de las normas establecidas en el reglamento de régimen interior quienes, en caso de contravenir alguna de las obligaciones o prohibiciones, podrán ser expulsado del mismo.”*
- Observación a la Disposición adicional tercera. Adecuación de los establecimientos registrados. No llega a entenderse la observación hecha por la Asociación pues mantiene los tiempos de adecuación





y los hechos a adecuar. Tan solo elimina el último que hace referencia a la instalación de servicios adaptados en cada bloque higiénico, 1 año. Más arriba se han expuesto los motivos de mantener el criterio correspondiente. Se ha procedido a modificar el texto de la disposición, con el fin de que quede claro que el Proyecto, una vez aprobado, se aplicará a todos los establecimientos, los antiguos y los futuros, si bien en ciertos apartados se les da a los registrados a la entrada en vigor un plazo de tiempo para la adaptación.

- Se recoge en la disposición derogatoria la mención al Decreto 108/1988, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto 19/1985, de 8 de marzo, sobre Ordenación de Campamentos Públicos de Turismo.

Mediante correo electrónico de fecha 30/09/2020 se presentaron por Don Sergio Díaz Bernal, en representación de Náuticas Marina Center S.L., empresa interesada en promover la instalación de áreas de autocaravanas, observaciones al presente Proyecto que han tenido la siguiente consideración:

- Comienza con una exposición del turismo de autocaravanas y lo que a su entender debería ser, sin que esto pueda considerarse una observación, sino una opinión.
- Observa la conveniencia de que se recojan en el Proyecto dos tipos de campings. Se ha estimado la alegación, como se hizo con la Asociación de campings, desglosando dos modalidades de alojamiento: por un lado, el camping que podríamos llamar tradicional y por otro las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares. Artículo 2.
- Propone que la categorización de 1 a 5 estrellas se aplique también a las áreas de autocaravanas. Se han querido mantener (aumentando en una más) las categorías ya existentes en los campings. Al ser la regulación de las áreas de autocaravanas una novedad se ha partido de una categoría única, con la intención de no complicar su clasificación y teniendo en cuenta que hoy en día, con las herramientas sociales existentes, se tiene en cuenta a la hora de publicar o buscar un establecimiento los comentarios de





las redes sociales y no tanto una categoría rígida fijada por la administración. Es más, en la práctica totalidad de las comunidades autónomas (especialmente Andalucía y Valencia) mantienen en sus normativas las categorías por estrellas para los campings (cinco, cuatro o tres categorías) y para las áreas de autocaravanas una categoría única.

- Se alega que, en todo caso, se les aplique a las áreas de autocaravanas los requisitos que corresponden a los campings de 1 estrella. Se han comparado ambas modalidades y por lo general los requisitos que el Proyecto indica para las áreas de autocaravanas corresponden a los campings de la categoría más baja. No obstante, hay que tener en cuenta que ambas modalidades, aun teniendo muchas cosas en común, van dirigidas a un público diferente. Se ha querido fijar para las áreas de autocaravanas unos criterios mínimos adaptados a las peculiaridades de sus usuarios, y reflejando unos parámetros de calidad básicos que, dado el destinatario, en algunos casos son superiores a los campings de una estrella.
- Se tiene en cuenta la observación y se modifica el tiempo durante el cual prestar servicio de recepción en 8 horas, igual que los campings de una estrella. Artículo 41, criterio 2.
- Se mantiene la necesidad de que el personal de recepción sea bilingüe dada la procedencia extranjera predominante de los usuarios.
- Seguridad 24 horas y nocturna, que sea obligado para establecimientos de mayor categoría. Se ha modificado la redacción, eliminado la mención a “guardia seguridad nocturno”, y manteniendo personal de seguridad 24 horas para áreas de más de 200 parcelas, al entender con este número de parcelas el número de usuarios hace aconsejable una vigilancia personificada y durante el día y la noche. Artículo 41 criterio 14.
- Viales, que tengan las mismas dimensiones que los campings (artículo 35). Se mantiene la redacción del Proyecto. Las áreas de autocaravanas, por las características de los elementos de





alojamiento que en exclusiva pueden acoger, deben tener sus viales más anchura. La diferencia es tan solo de 50 cm para viales de un solo sentido y de 1 metro para viales de doble sentido, que, si bien parece poco, al aplicarlo en toda la longitud puede suponer una diferencia sustancial, pero necesaria para la ágil movilidad de los vehículos.

- Mostrador recepción independiente, que sea obligado para establecimientos de mayor categoría. Siguiendo la observación hecha, se elimina este criterio para las áreas de autocaravanas, que, si bien deberán contar con recepción física a partir de 50 parcelas, se deja a decisión del titular como prestar ese servicio. Se mantiene como obligación el mostrador independiente y diferenciado para los campings de 5 y 4 estrellas. Artículo 37 criterio 3.
- A continuación, se hace una relación de criterios o requisitos sin mencionar nada al respecto. No obstante, se entra en su valoración:
 - Mostrador recepción independiente. Ya se ha tratado anteriormente.
 - Supermercado. Esta igual para campings en todas las categorías y para áreas de autocaravanas, si bien en estas a partir de 50 parcelas. Artículo 41 criterio 5.
 - Wifi en todo el establecimiento. Se modifica el criterio 12 del artículo 41 pasando a ser obligatorio wifi en las zonas comunes (bar y salón social) y no en todo el establecimiento, lo mismo que en los campings de 4, 3 y 2 estrellas.
 - Máquinas expendedoras. Se ha eliminado este criterio tanto en campings como en áreas de autocaravanas.
 - Zona de ordenadores. Se elimina este criterio del artículo 41, dejándolo para los campings de categoría 4 y 5 estrellas.
 - Programación de actividades. Se elimina el criterio del artículo 41, dejando la programación de actividades para los campings de máxima categoría, 4 y 5 estrellas, criterio 34 artículo 37.
 - Recinto vigilado. Partiendo de la observación hecha se ha añadido un nuevo criterio 35 al artículo 37 para todos los campings: "Recinto vigilado". Se entiende que es un servicio





básico que da seguridad a los usuarios y que no supone un gasto excesivo.

- Contenedores de basura orgánica. Teniendo en cuenta lo alegado se modifica el criterio 17 del artículo 41 fijando la ratio para los contenedores en las áreas de autocaravanas igual que para los campings de 3, 2 y 1 estrellas: un contenedor cada 30 parcelas o fracción.
- Parcelas con toma de agua. Considerando en parte la observación hecha se modifica el criterio 21 del artículo 41, pasando el porcentaje de parcelas con toma de agua del 75 por ciento al 35 por ciento, que es igual al exigido a los campings de 3 estrellas, como tipo medio de categoría.

Con fecha 30/10/2020 se celebró sesión del Consejo de Cooperación Local. Pese a acudir a la convocatoria, por problemas de comunicación, no entró en el Orden del Día el conocer e informar este consejo el presente Proyecto, por lo que quedó pospuesto para otra sesión. Por la Federación de Municipios de la Región de Murcia se comunicó en esta sesión del Consejo que, por problemas de licencia, habían estado desde agosto sin correo electrónico, por lo que se les envió de nuevo el presente Proyecto para que en un breve plazo de tiempo procedieran a su valoración, no habiendo presentado alegaciones al respecto.

Una vez remitido el expediente al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia para su valoración, se recibieron sendas aportaciones por la Asociación de Autocaravanistas de la Región de Murcia (ACMUR) y por la Asociación Española de Comercio de Caravaning (ASEICAR).

Mediante correo electrónico de fecha 24/02/2021 la Asociación Española de Comercio de Caravaning (ASEICAR) hace una serie de observaciones con la siguiente valoración.

- Artículo 4. Acampada libre. Observan la necesidad de precisar en el texto del artículo cuando se consideran las autocaravanas, caravanas, camper y similares aparcados o estacionados y no acampados teniendo en cuenta la Instrucción del Ministerio del Interior 08/V-74. En consecuencia, se modifica este artículo quedando del siguiente tenor literal:

Artículo 4. Acampada libre





1. Se entiende por acampada libre la que tenga lugar de manera eventual, aun respetando los derechos de propiedad o de uso del suelo, utilizando cualquier medio, con intención de permanecer y pernoctar en lugares distintos a los establecimientos regulados por el presente decreto.
2. Por razones de protección y salvaguarda de los recursos naturales y medioambientales existentes, no se podrá realizar acampada libre por medio de autocaravanas, caravanas, camper y similares fuera de los establecimientos objeto del presente decreto.
3. Se podrá realizar acampada libre por medio de tiendas de campaña y similares cuando se den las siguientes circunstancias:
 - a) Máximo 3 tiendas de campaña o similares
 - b) Que se produzca a más de 500 metros de un núcleo urbano o a más de 5 kilómetros de un camping o área de autocaravanas, caravanas, camper y similares
 - c) Con una duración máxima de 3 días.
 - d) En terrenos en que, conforme al artículo 5.1, puedan instalarse alojamientos objeto del presente decreto.
4. Salvo que la normativa de tráfico y circulación de vehículos o las ordenanzas municipales indiquen lo contrario, se entenderá que las autocaravanas, caravanas, camper y similares no se hallan acampadas si se encuentran paradas o estacionadas en zonas autorizadas en carreteras, vías urbanas e interurbanas, cuando no se supere o amplíe su perímetro mediante la transformación o despliegue de elementos de aquella, se sustente sobre sus propias ruedas sin utilizar cuñas y no vierta sustancias ni residuos a la vía.

- Artículo 41

- Criterio 13. Recinto vigilado. Observa ASEICAR la necesidad de puntualizar la posibilidad de que dicha vigilancia pueda ser, además de por personal, por medios domotizados. Se admite la observación y se añade al criterio 13.
- Punto de recarga de baterías. Teniendo en cuenta la observación de ASEICAR se suprime este criterio.

La Asociación de Autocaravanistas de la Región de Murcia (ACMUR) hace las siguientes observaciones con la siguiente valoración.

- Artículo 2. Modalidades y categorías. Plantea ACMUR que las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares se clasifiquen en dos categorías y no en una sola como contempla el Proyecto. No se admite la observación por entender que con establecer los criterios mínimos de una única categoría se deja abierta la posibilidad de que el promotor o titular de un área pueda mejorar todos o alguno de los criterios. Además, se tienen en





cuenta los argumentos indicados para una observación similar hecha por Náuticas Marina Center S.L. (pág. 31).

- Artículo 4. Acampada libre. Se hace por ACMUR una observación a este artículo muy similar a la hecha por ASEICAR y en consecuencia se ha modificado el artículo tal y como se ha indicado.

Consejo Económico y Social de la Región de Murcia. -

Con fecha 28/11/2020 se envió, mediante comunicación interior 354792/2020, el expediente del Proyecto a la Secretaría General de la entonces Consejería de Turismo, Juventud y Deportes para su remisión al Consejo Económico y Social de la Región de Murcia para su valoración, teniendo entrada en este último el 30/11/2020.

En sesión del Pleno del CESRM de fecha 02/02/2021 se aprueba el dictamen solicitado, indicando una serie de observaciones con la siguiente valoración siguiendo el orden del informe:

- Página 5. Detecta el CESRM un error en la numeración de los artículos que es corregido.
- Observaciones generales. Página 10. El objeto del Proyecto. A). Incluir en el título y en el artículo 1 una referencia a la acampada libre. No se comparte el criterio del CESRM de añadir al título del proyecto una referencia a la acampada libre. Ninguna de las normas de otras CCAA, que el propio informe indica, recogen en sus denominaciones referencia a la acampada libre, independientemente de que la traten o no en su articulado. El objeto, si quiere decirse principal, son los campings y áreas de autocaravanas, no la acampada libre. Es una denominación común con el resto de otras CCAA, aunque en su contenido trate otros aspectos. No todos los temas que de una manera más o menos extensa se regulan en el proyecto tienen que citarse en su denominación.

Y por el mismo sentido, no se comparte el criterio de incluirlo en el artículo 1 del Proyecto, pues lo que realmente desarrolla y regula son los campings y áreas de autocaravanas, aunque de manera mínima trate un aspecto especialmente relacionado con estas





como es el de la acampada libre. Es decir, se habla de acampada libre por tener relación con los campings y las áreas de autocaravanas, que son el objeto del proyecto, no por tener carácter principal en la regulación. El decreto 19/1985 también trata de la acampada libre, y no por ello se recoge en su denominación.

- Observaciones generales. Página 11. El objeto del Proyecto. B). Indica el CESRM la conveniencia de que el artículo 4 añadiera las condiciones para que, según la normativa de tráfico, se considere un vehículo estacionado o aparcado y no acampado (Instrucción del Ministerio del Interior 08/V-74). Teniendo en cuenta la observación se cambia la redacción del apartado remitiendo al artículo 4-1 que trata de la acampada libre e indica tales condiciones: no se supere o amplíe su perímetro mediante la transformación o despliegue de elementos, se sustente sobre sus propias ruedas sin utilizar cuñas y no vierta sustancias ni residuos a la vía.
- Observaciones generales. Página 12. El objeto del Proyecto. C). Por error en el texto del Proyecto remitido al CESRM no se eliminó el apartado del artículo 1 referido a la exclusión de los llamados campamentos privados del objeto de este por los argumentos recogidos en la página 23 del presente informe.

No se comparte el criterio del CESRM en cuanto a incluir en el proyecto ciertas obligaciones para los campings privados: si por la Ley 12/2013, art 25.1, están excluidos, no se les puede regular e imponer obligación alguna. Teniendo en cuenta la exhortación hecha por el Consejo, cuando se tenga conocimiento de la existencia de un campamento de este tipo, se realizarán las tareas propias de inspección y seguimiento de su actividad, como en otros casos, sin necesidad de que el texto del Proyecto lo indique, pues ya lo hace la Ley de Turismo al indicar las funciones propias de la inspección. Si ejercen actividad turística por estar abiertos a público en general se sancionará previa incoación del correspondiente expediente. Si se detecta el incumplimiento de cualquier otra normativa (sanitaria, urbanística, ambiental, etc.) se dará traslado al organismo competente.

- Observaciones generales. Página 13. La implantación de los alojamientos regulados en el Proyecto en las zonas inundables.





Considera el Consejo que la “simple remisión” que el artículo 5-1 del Proyecto hace a la materia de cauces públicos e inundabilidad “*puede*” resultar insuficiente y que se podría incluir una regulación adicional complementaria de la existente de carácter nacional (Reglamento del Dominio Público Hidráulico, Sistema Nacional de Protección Civil).

No se comparte el criterio de que este Proyecto acoja acciones concretas de prevención de inundaciones. Es lo correcto remitir a la normativa sectorial especializada, como hacen la totalidad de las normas del resto de CCAA. Ya el artículo 5-1 recoge la prohibición de ubicar los establecimientos en zonas inundables, y la obligación de cumplir la normativa al respecto. El Proyecto que se informa es una norma de clasificación turística. Es la normativa especializada, por razón de la materia y de la competencia, la que debe de indicar si unos terrenos son aptos para la instalación de un camping o área y aprobar las medidas correctoras, en su caso. Indica el CESRM que el Reglamento del Dominio Público Hidráulico establece unas limitaciones al régimen de uso en las zonas inundables, “sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas”. Pues bien, tal y como se ha indicado, estas normas complementarias deberán provenir del ámbito urbanístico y de ordenación del territorio, no desde una normativa eminentemente turística como la que nos ocupa.

En definitiva, son otros organismos (Urbanismo, CHS) los que deben de indicar con sus informes la idoneidad del terreno, y los técnicos que proyecten los establecimientos adoptar las medidas correctoras si con ellas se puede subsanar alguna deficiencia, pero desde luego Turismo no es ni competente ni está capacitado para ello.

Indica el Consejo en su dictamen que no se realiza ningún estudio acerca de la situación actual de los campings en la Región de Murcia a los efectos de la normativa estatal sobre cauces públicos e inundabilidad. El actual Decreto 19/1985, que se derogará con la entrada en vigor del presente Proyecto, ya contempla la prohibición de no poder establecer campamentos públicos de turismo en terrenos susceptibles de ser inundados; y como parte del expediente de autorización se demanda informe del organismo de cuenca, Confederación Hidrográfica del Segura, sobre la idoneidad del terreno, no autorizando la instalación si el informe es negativo o no se adoptan las medidas correctoras que





se indican, en su caso. No obstante, se realizará, dentro del plan de inspección, un examen de este aspecto.

También se indica en el dictamen que el informe previo, voluntario, que se indica en el artículo 42 debería de pronunciarse sobre la idoneidad de los terrenos en cuanto a la inundabilidad. Se modifica la redacción de citado artículo con el fin de precisar que el informe previo voluntario se pronuncie, únicamente, sobre la clasificación y categoría que pudiera corresponder al establecimiento en función de sus características, instalaciones y servicios, que es la competencia propia de turismo. En un momento tan inicial del proyecto de un camping, será el promotor el que deberá de estudiar, directamente o sus técnicos, la idoneidad del terreno realizando los estudios necesarios o las consultas al órgano competente. Quedando el apartado 1 del artículo 42 como sigue:

1. Los promotores de los establecimientos regulados por el presente decreto podrán solicitar informe al órgano administrativo competente en materia de turismo sobre la clasificación y categoría que le pudiera corresponder en función de sus características, instalaciones y servicios.

- Observaciones generales. Página 15. Informe preceptivo y vinculante. Artículo 43. El planteamiento hecho por el Consejo es correcto en cuanto a la declaración responsable como título habilitante para el ejercicio de la actividad turística de alojamiento, a la vista de la Ley de Turismo y de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Ahora bien, el título habilitante de la declaración responsable que contempla el artículo 20 de la Ley de Turismo se presenta en el momento en que las instalaciones se encuentran terminadas y, por ello, con su presentación se puede iniciar la actividad de alojamiento turístico sin esperar acto autorizante de la administración. Pero el momento a que se refiere el informe que se contempla en el artículo 43 no es cuando está todo terminado, si no en el momento inicial de las obras, incluso antes, cuando se deben pronunciar las administraciones sobre licencias y/o autorizaciones previas al comienzo. Son dos momentos distintos, uno inicial y otro final. Se pretende que las administraciones que deben emitir algún pronunciamiento sobre las obras tengan en cuenta que lo que se pretende construir como camping o área de autocaravanas puede serlo efectivamente cuando se concluyan las obras conforme al proyecto presentado. No obstante, se ha dado



una nueva redacción al artículo centrándolo en la coordinación administrativa:

Artículo 43. Coordinación con licencias y autorizaciones.

1. En los procedimientos que tramiten otros órganos y entidades públicas en el ámbito de sus respectivas competencias sobre autorizaciones y licencias referidas a los establecimientos objeto del presente decreto, se deberá solicitar informe del organismo administrativo competente en materia de turismo sobre la ordenación interior y clasificación, para lo que deberán remitir documentación suficiente.

2. El informe a que se refiere este artículo no conlleva la clasificación turística del establecimiento, para lo que se deberá presentar la declaración responsable a que se refiere el artículo siguiente.

Como parte de esta observación, indica el CESRM en su dictamen, página 17 último párrafo, que en el artículo 44-1g se menciona incorrectamente “licencia ambiental de actividad”. Se trata de un error del Consejo puesto que en el texto del Proyecto enviado no se hace esa mención, se indica “licencia de actividad”.

- Observaciones generales. Página 18. La accesibilidad universal. No se comparte el criterio del Consejo. Todos los decretos, tanto los ya aprobados en materia de turismo en nuestra Región como los de otras CCAA, hacen únicamente una mención a la accesibilidad, sin más. Pero es que nuestro Proyecto va más allá y no solo dice que se debe de cumplir la normativa de accesibilidad, sino que menciona expresamente en aseos, accesos, itinerarios, parcelas, duchas, aparcamientos y otras dependencias. Es la normativa especializada sobre accesibilidad universal la que indica cómo se tiene que conseguir, y el resto de las normas, como la turística, remitirse a ella. Sí que se podría recoger en el Proyecto aspectos para ir por encima de la normativa vigente en accesibilidad, pero se trata de un texto de mínimos, especializado (turismo) y se correría el riesgo de quedar obsoleto con el paso del tiempo. Lo más correcto es remitir a la normativa existente en cada momento, aunque vaya cambiando.

Se modifica el artículo eliminando la última referencia a personas de movilidad reducida, dejándolo por lo tanto para toda accesibilidad, incluyendo, como indica el CESRM, otras limitaciones, no solo las de movilidad: visuales, auditivas, sensoriales, etc.





- Otras observaciones. Página 20.
 - Artículo 13. Se acepta la observación y se suprime el último inciso de los apartados 1 y 2: “...clasificados como tales por el órgano administrativo competente en materia de turismo.”
 - Artículo 23.4. Se acepta y elimina la mención “cerca”, sustituyéndolo por “..situados en espacios naturales o colindantes...”. Se trata de informar someramente de las medidas normales a adoptar ante la existencia de un entorno sensible. Se elimina la mención a que se informe de la normativa de protección de medio ambiente, pues es demasiado amplia, especializada y detallada en cada supuesto y entorno como para cargar al establecimiento con informar sobre ella. Se pretende que se indique a los usuarios la necesidad de adoptar unas normas mínimas en el entorno natural en el que se ubica el camping o el área.
 - Artículo 26.5 c). Esta bastante claro lo que se quiere indicar: la capacidad que tenga el alojamiento, la real, no otra inventada. No obstante se modifica el artículo por otra expresión: “..la capacidad que tengan en función de sus características.”

Informe Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes.

Mediante Comunicación Interior nº 135732/2021, de 03/05/2021, se trasladaba informe favorable del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes, haciendo la siguiente observación:

- Respecto al Decreto 108/1988, de 28 de julio, si también resulta derogado, debe mencionarse expresamente en la disposición derogatoria única del borrador de Decreto que se informa.

En consecuencia, se ha procedido a modificar la Disposición derogatoria del Proyecto en el sentido indicado, quedando del siguiente tenor literal:





“A partir de la entrada en vigor de la presente norma queda derogado el Decreto 19/1985, de 8 de marzo, por el que se regulan los campamentos públicos de turismo, y el Decreto 108/1988, de 28 de julio, que lo modifica”.

Dirección de los Servicios Jurídicos. –

Mediante Comunicación Interior de fecha 14/05/2021 se remitió por el Instituto de Turismo de la Región de Murcia el expediente del presente Proyecto a la Secretaría General de la entonces Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes para su remisión, a su vez, a la Dirección de los Servicios Jurídicos para su valoración. Emitiéndose por este Centro Directivo informe nº 64/2021 firmado con fecha 24/06/2021.

En el citado informe, que consta de 13 páginas con cinco apartados, se incluyen una serie de observaciones que tienen la siguiente valoración.

- Apartado I, página 2 del informe. Se observa la ausencia de ciertos requisitos formales, tales como copia autorizada del texto definitivo del proyecto del decreto (art. 21.2.1º del Decreto 77/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia), copia compulsada del expediente administrativo completo y foliado (art. 21.1 del Decreto 77/2007, de 18 de mayo) y ausencia de la formalidad de la Orden de delegación del Excmo. Sr. Consejero en la Secretaria General de la Consejería para la solicitud del dictamen requerido (art. 7 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre).

Con el fin de no dilatar en el tiempo la tramitación al tener que completar el expediente, se ha continuado con la emisión del informe por la DSSJJ. Parte de los requisitos formales apreciados no son achacables al Centro proponente, que en lo que le respecta toma nota de cara a futuros proyectos.

- Apartado II, página 3 del informe. Falta de mención, tanto en parte expositiva como en la MAIN, de ciertos títulos competenciales relativos a la protección del consumidor y usuario, así como al comercio interior.





Teniendo en cuenta lo indicado por la DSSJJ se ha incluido en el primer párrafo de la parte expositiva mención a la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por el artículo 11.7 de su Estatuto de Autonomía.

“Por el artículo 11.7 se le atribuye el desarrollo legislativo y la ejecución de la defensa del consumidor y usuario de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y la coordinación general de la sanidad en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.”

Igualmente se ha incluido mención a estas competencias en la presente MAIN, página 4, al tratar la motivación y análisis jurídico del Proyecto, competencia de la Comunidad Autónoma para su aprobación.

Hace referencia este apartado II al contenido de los artículos 22 y 23 del Proyecto, pero como quiera que también se trata este asunto en una observación del apartado IV del informe, nos referiremos luego a ello.

- Apartado IV, página 9 del informe. Se hacen una serie de observaciones con la siguiente valoración:
 - 1. Teniendo en cuenta lo indicado por la DSSJJ en el apartado II de su informe se ha incluido en la parte expositiva del texto del Proyecto mención a la competencia autonómica en materia de defensa del consumidor y usuario.
 - 2. Considerando la observación hecha por la DSSJJ, se divide la parte expositiva del texto del Proyecto en trece apartados identificados con números romanos dada su extensión, y conforme a la Directriz 15 del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa. Si bien el informe de la DSSJJ alude a la eliminación en la parte expositiva del proyecto de que ha sido objeto de valoración por el Consejo Regional de Cooperación Local dado que cuando se emitió su informe no lo había sido, se mantiene dado que posteriormente ha sido informado favorablemente por dicho Consejo. Se ha modificado la Consejería que hace la propuesta al Consejo de Gobierno dado los cambios producidos por la última remodelación. Como se indica en el





informe, la referencia al Consejo Jurídico de la Región de Murcia será con la fórmula que proceda: “oído” o “de acuerdo”. Por ello en el texto, en principio, hemos recogido ambas posibilidades marcadas en rojo con el fin de coger la que proceda en su momento. Como quiera que ya se ha emitido dictamen por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, y teniendo en cuenta que el Proyecto se ha modificado en el sentido de lo indicado por las Consideraciones esenciales, la fórmula que se indica en el texto de la norma es “de acuerdo”.

- 3. Siguiendo la observación hecha por la DSSJJ se ha procedido a crear un nuevo artículo 3 con los apartados 2 y 3 del artículo 1 con la denominación de “definiciones”.
- 4. Tenido en cuenta la observación de la DSSJJ se reordena el Capítulo II tal y como se indica en el informe.
- 5. Artículo 12, distintivos. No se asume la observación hecha por la DSSJJ en cuanto a que figurase como anexo del decreto las características de la placa o distintivo de los establecimientos. Se sigue el mismo criterio que en el resto de los decretos de alojamientos turísticos aprobados hasta ahora, facultando al Consejero con competencias en materia de turismo para indicar, mediante orden de desarrollo, las particularidades de la indicada placa.
- 6. Modificación de los artículos 22 (perdida de reserva o anticipo) y 23 (admisión, comienzo y fin del alojamientos y obligación de colaboración estadística). Observación de carácter esencial para la DSSJJ. Se indica en el informe que en los indicados artículos se recogen aspectos que inciden directamente en el contenido de los contratos entre partes estableciendo derechos y obligaciones, no siendo medidas meramente administrativas, para lo que no tiene competencia la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, pudiendo invadir el ámbito estrictamente civil y mercantil que le es ajeno. En consecuencia, se ha modificado el artículo 22 (perdida de reserva o anticipo)





eliminado la mención expresa de horario en el texto del artículo, sustituyéndolo por el horario que el establecimiento establezca y que deberá de figurar en toda su publicidad a la hora de contratar el alojamiento.

Artículo 22. Pérdida de reserva o anticipo

1. *El establecimiento podrá pedir a los clientes una cantidad o señal en concepto de reserva por el alojamiento.*
2. *En el supuesto de haber sido entregada por el cliente una cantidad en concepto de reserva por el alojamiento, el establecimiento podrá determinar hasta cuando se mantiene dicha reserva en el supuesto de que el usuario no se presentase en el momento previamente indicado.*
3. *La no presentación del usuario para el comienzo del alojamiento podrá suponer la cancelación de la reserva con pérdida por el cliente de la cantidad entregada en concepto de señal.*
4. *Si antes del cumplimiento del término indicado en el apartado 2 el cliente confirma su llegada al establecimiento, este vendrá obligado a mantener la reserva por un tiempo equivalente a los días de alojamiento o estacionamiento cuyo precio no exceda de la cuantía de la señal.*
5. *Todo lo indicado en este artículo deberá figurar en la información del establecimiento referida a contratación del alojamiento.*

Se modifica el apartado 6 del artículo 23 (Admisión, comienzo y fin del alojamiento y obligación de colaboración estadística) eliminado la referencia a hora concreta de comienzo y fin de la duración del alojamiento, dejándolo a criterio de cada establecimiento debiendo figurar en el reglamento de régimen interior.

6. El alojamiento o estacionamiento se contará por días o jornadas, pudiendo fijar el establecimiento a qué hora del día de entrada comienza y la hora en que terminará el día de salida. Dichos horarios deberán de recogerse en el reglamento de régimen interior.

- 7. Plantea la DSSJJ, como observación no esencial, la necesidad de incluir, como anexo del proyecto, el modelo normalizado de declaración responsable, así como indicar los lugares y forma de su presentación. Siguiendo los mismos criterios que en los demás decretos de ámbito turístico no se comparte la observación, pues el modelo será la consecuencia de adaptar el ya existente en la Guía de Procedimientos de la Administración Regional (P-655), con el proceso y autorización que para ello está establecido. En





los demás decretos turísticos aprobados hasta ahora no se han mencionado los lugares y forma de presentación de las declaraciones responsables, y por mantener un formato homogéneo, además de no ser una exigencia legal, no se modifica el texto del proyecto.

- 8. Observa la DSSJJ la conveniencia de que el texto de decreto recoja la referencia a la regulación del régimen sancionador. No se sigue la observación no esencial del informe, se trata de una apreciación. No se ha indicado en ninguno de los otros proyectos aprobados por el Consejo de Gobierno. A tenor de los principios de legalidad y tipicidad que existen en materia sancionadora, es en una norma de rango legal donde se deben de indicar la infracciones y las sanciones, como así se recoge en los artículos 47 y siguientes de la Ley 12/2013 de Turismo de la Región de Murcia. Que una norma de desarrollo reglamentario, como el proyecto que se informa, recoja esta materia lo sería tan solo a efectos informativos. Al no haberse contemplado en el resto de los decretos turísticos aprobados por el Consejo de Gobierno, y con el fin de mantener una similitud de contenido, entendemos que tampoco se debería de recoger en este.

Consejo Jurídico de la Región de Murcia. –

Por oficio de fecha 03/08/2021 del Secretario General de la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes (por delegación del Consejero), se solicita consulta al Consejo Jurídico de la Región de Murcia y la emisión del preceptivo dictamen.

Mediante Comunicación Interior nº 270800/2021 de 21/09/2021, se remite a la Secretaría General de la entonces Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes, acuerdo nº 20/2021 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en el sentido de solicitar la subsanación de las deficiencias de carácter formal apreciadas, interrumpiendo el plazo para emitir dictamen.

Una vez solventadas las deficiencias apreciadas, por Comunicación Interior nº 376476/2021 de la entonces Secretaría General de Presidencia, Turismo y





Deportes, se remite el Proyecto de Decreto al Consejo Jurídico solicitando la emisión del preceptivo dictamen, de conformidad con el artículo 12.5 de la Ley 281997, de 19 de mayo.

Con fecha 05/04/2022, mediante Comunicación Interior nº 103585/2022, se remite por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia a la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, el Dictamen nº 70/2022, en el que resumidamente se indica:

- Trámite de consulta previa artículo 133 Ley 39/2015, de 1 de octubre. No consta fecha de exposición en el portal web del ITREM, ni se certifica con posterioridad el tiempo de exposición de la iniciativa y el resultado obtenido.
- Trámite de audiencia organizaciones más representativas del sector, artículo 53.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre. Debería determinarse cuáles son las entidades más representativas del sector turístico regional, y no consta que se haya dado audiencia a todas pues tan solo consta correo electrónico de la secretaria del Director General del ITREM en el que no consta destinatario alguno.
- No obra en el expediente un informe técnico que justifique, siquiera resumidamente, la modificación de algunas prescripciones técnicas recogidas en el Proyecto frente a la regulación actual del Decreto 19/1985, de 8 de marzo.
- Debe recabarse el parecer del Consejo de Regional de Cooperación Local en aplicación de la Ley 9/1994, de 30 de diciembre por la que se crea el citado Consejo. Esta observación tiene carácter esencial.
- Se observa la no incorporación al expediente de informes de impacto de diversidad de género, impacto en salud, sobre los derechos de las personas con discapacidad y sobre la infancia, adolescencia y familia.

A las observaciones recogidas en el Dictamen nº 70/2022 del Consejo Jurídico, se hace la siguiente valoración:

- El trámite de consulta pública del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según información facilitada por el gestor de la web del ITREM, fue publicada en dicha página con fecha 06/04/2020 estándolo hasta el 27/04/2021. Como consecuencia de esa exposición no se aportó opinión alguna por parte de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma.





- En cuanto al trámite de audiencia indicado en el artículo 53 de la Ley 6/2004 de 28 de diciembre, con fecha 29/07/2020 se trasladó mediante correo electrónico el Proyecto a las entidades más representativas del sector turístico. No se ha podido recuperar el correo que en su día se envió donde constaban los destinatarios. El artículo 53 de la Ley 6/2004 indica que, elaborado el proyecto, el órgano directivo impulsor lo someterá al trámite de audiencia, bien directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, que los agrupen o representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. En la Región de Murcia son varias las asociaciones u organizaciones, todas ellas legalmente constituidas, que agrupan a los ciudadanos y empresas con actividad en el sector turístico, Hostecar, Hosteaguilas, Hostelor, etc, y especialmente la Asociación Murciana de Campings. Todas estas asociaciones y muchas más se encuentran agrupadas en Hostemur (comercialmente Hoytú) como Federación Regional de Empresarios de Hostelería y Turismo. Hostemur, como federación que agrupa a las asociaciones y empresas del sector turístico de la Región de Murcia, ha venido siendo ininterrumpidamente el interlocutor con la administración, entre otros aspectos en la elaboración de las disposiciones reglamentarias ya aprobadas que lo regulan. Especial intervención ha tenido en la elaboración del Proyecto la Asociación Murciana de Campings, aportando en diversos momentos de la tramitación sus observaciones que en gran medida se han tenido en cuenta. Si la observación que se hace por el Consejo en su dictamen es la falta de determinación explícita de cuáles son las entidades más representativas del sector turístico regional, efectivamente no lo hay, si bien las entidades a las que se remitió el Proyecto para su valoración son las que por sus fines y ámbito tienen relación directa con el objeto del proyecto y han sido consideradas de hecho interlocutoras con la administración al tratar variedad de temas de política turística. En cuanto a las asociaciones de autocaravanistas a las que se remitió el texto en el trámite de audiencia, son las que aglutinan a los usuarios de este tipo de vehículo y que, como afectados directamente, han aportado varias observaciones que se han tenido en cuenta.
- Falta de justificación de la modificación de algunas prescripciones técnicas. Se añade a la documentación del expediente informe





detallando justificando los cambios que se recogen en el texto del Proyecto respecto de la regulación actual del Decreto 19/1985, de 8 de marzo.

- Falta de valoración del Proyecto por el Consejo de Cooperación Local. Esta observación tiene carácter esencial. En sesión de fecha 11/07/2022, como tercer punto del Orden del Día, se sometió a valoración del Consejo de Cooperación Local el Proyecto de decreto por el que se regulan los alojamientos turísticos en las modalidades de campings y áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares en la Región de Murcia, sin que fuese motivo de observación alguna y, en consecuencia, informándose favorablemente. Se añade el certificado a la documentación del expediente.
- No incorporación al expediente de informes de impacto de diversidad de género, impacto en salud, sobre los derechos de las personas con discapacidad y sobre la infancia, adolescencia y familia. Por imperativo del artículo 53 de la Ley 6/2004 se envió el Proyecto a todas las consejerías de la administración regional para su consulta y emisión de informes con las observaciones que estimasen oportunas. La Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia, órgano de la administración regional con competencias en materias, entre otras, de diversidad de género (Dirección General de Mujer y Diversidad de Género), personas con discapacidad (Dirección General de Personas con Discapacidad, Organismo Autónomo Instituto Murciano de Acción Social) e infancia, adolescencia y familia (Dirección General de Familia y Protección de Menores), no emitió informe alguno ni hizo observaciones. En concreto, en materia de accesibilidad, el artículo 25 del proyecto está dedicado exclusivamente a esta materia, indicando que todos los establecimientos deben de cumplir la normativa en materia de accesibilidad universal, enumerando aspectos concretos como itinerarios, aparcamientos, parcela, aseos, vestuarios, duchas y otras dependencias de utilización colectiva. El artículo 35.3, al tratar de la anchura de los viales interiores, indica que no podrá computarse dentro de los anchos mínimos indicados los itinerarios accesibles de uso peatonal requeridos por la normativa de accesibilidad. El artículo 44.1b) al tratar de la declaración responsable, indica que se hará mención especial al cumplimiento en materia de accesibilidad. En el





artículo 48.3 dedicado a las dispensas, no se admite esta posibilidad en aspectos referentes a la accesibilidad. Por último, por la Disposición adicional tercera del proyecto, se da un plazo de 3 años a los campings inscritos a la entrada en vigor del decreto para su adaptación a la normativa de accesibilidad universal.

Por la Consejería de Salud se emitió informe en el ámbito de sus competencias indicando una serie de observaciones que fueron todas ellas asumidas y recogidas en el texto del proyecto. Se hace mención de ello en las páginas 8 y 9 de la presente memoria.

En sesión celebrada por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia el 08 de septiembre de 2022, se examina el Proyecto de decreto aprobando el Dictamen nº 206/2022, que es trasladado al ITREM mediante Comunicación Interior nº 253736/2022 firmada el 21/09/2022.

En el dictamen se recogen una serie de Consideraciones con la siguiente valoración:

- Consideración Cuarta, pág 11 del dictamen. No esencial. Teniendo en cuenta lo indicado por el Consejo, se añade en el apartado IX de la parte expositiva una mención a la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y de empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.
- Consideración Quinta, pág 12 del dictamen. Esencial. Teniendo en cuenta lo indicado por el Consejo se ha revisado el contenido del texto del Proyecto eliminando toda mención a un procedimiento de comprobación que pudiera crear confusión respecto a un posible procedimiento autorizador. Especialmente se ha revisado el artículo 45 quedando del siguiente tenor literal:

Artículo 45. Comprobación e inspección

1. El organismo administrativo competente en materia de turismo podrá comprobar la veracidad de los datos o manifestaciones reseñadas en la declaración responsable a que se refiere el apartado 1 del artículo 44 solicitando la documentación correspondiente, según lo indicado en los artículos 20.2 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, y 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. A tal efecto, el órgano competente, tras la presentación de cada declaración responsable, iniciará la comprobación de lo allí consignado, especialmente de la clasificación y categoría del establecimiento.





3. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable, o la no presentación ante la Administración de esta o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, tras la tramitación del correspondiente expediente, previo trámite de audiencia al interesado, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que diere lugar.

4. Cuando en cualquier momento posterior a la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 44 se compruebe que el establecimiento no reúne las condiciones para ostentar la clasificación o categoría reconocidas, se tramitará de oficio un procedimiento de revisión de la misma y cuya resolución de fondo dará lugar, en su caso, a las correspondientes modificaciones de la inscripción de la empresa o establecimiento en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia, incluida su baja.

5. Los titulares de los establecimientos, por si o a través de sus asociaciones o centrales de reservas, deberán colaborar con el Instituto de Turismo de la Región de Murcia a efecto de facilitar el ejercicio de las facultades de comprobación reguladas en el presente decreto.

- Consideración Sexta. I, primera observación, pág. 15 del dictamen. **Esencial.** Indica el Consejo que en la parte expositiva del texto del Proyecto deben quedar suficientemente justificada la adecuación de la norma a los principios de buena regulación del artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En consecuencia, se ha creado un nuevo apartado XI en la parte expositiva:

El presente decreto cumple con los principios de buena regulación indicados en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, están justificados por ser una razón de interés general la sustitución de la anterior regulación de los campings por otra actualizada que recoja las necesidades del sector y de los usuarios; y, por otro lado, la ausencia de una normativa propia en la Región de Murcia de las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares, quedando claramente identificados los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para su consecución.

Se cumple el principio de proporcionalidad en cuanto que contiene la presente norma la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir por ella, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a sus destinatarios.

La seguridad jurídica queda patente en cuanto que el presente decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su





conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de sus destinatarios.

El principio de transparencia queda justificado por el hecho de que en la web del Instituto de Turismo de la Región de Murcia se han ido publicando, en cada trámite o fase de elaboración, tanto el texto con las modificaciones que iba teniendo, como la correspondiente memoria de análisis de impacto normativo; además de la participación de las entidades más representativas del sector y de las asociaciones de usuarios presentando alegaciones y observaciones.

Este decreto evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza con su aplicación la gestión de los recursos públicos, cumpliendo con el principio de eficiencia de buena regulación.

- Consideración Sexta. I, segunda observación, pág. 17 del dictamen. No esencial. Siguiendo lo indicado por el Consejo, se ha modificado la parte promulgatoria del texto del Proyecto eliminado la referencia a informes del CES y de la DSSJJ, colocando su mención en un párrafo anterior junto con otras consultas e informes emitidos. E igualmente, se ha cambiado la referencia que se hace en el apartado III de la parte expositiva al Decreto 19/1985, de 8 de marzo, sobre Ordenación de Campamentos Públicos de Turismo, a lo indicado en la Directriz 80 de las Directrices de técnica normativa.
- Consideración Sexta. II, pág. 18. Al artículo 46 esencial.
 - Artículo 1. Corrección referencia al artículo 4.4.
 - Artículo definiciones. En el texto tenido en cuenta por el Consejo Jurídico para la emisión de su dictamen era el artículo 2, pasando ahora a ser el 3. Se ha modificado el apartado 1 comenzando: “De conformidad con el artículo 29 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, se entiende por camping...”
 - Artículo definiciones. Actual artículo 3. Conforme a lo indicado por el Consejo, se ha añadido una definición de elementos fijos de alojamiento en el apartado 2.
 - Artículo acampada libre. Actual artículo 4.3 d). Se ha suprimido el guion en la cita al artículo 5.1, y el inicio de la frase del apartado 4 se hace en positivo.
 - Artículo emplazamiento. Actual artículo 5. Se han eliminado los apartados 3 y 4, tal como indica el Consejo, por ser conceptos jurídicos indeterminados.

28/09/2022 15:26:51
28/09/2022 14:35:50 | MARTINEZ CARRASCO, JUAN FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-468e1f9d-8f31-9829-89df-00505696280





- Artículo 6, unidad de explotación. Se cambia la redacción por la indicada por el Consejo.
- Artículo 9, utilización. Teniendo en cuenta lo que recoge el dictamen, se ha cambiado el inicial concepto de “subarriendo” por el de “arrendamiento” que es el que se recoge en la ley de turismo. No obstante, como quiera que lo que se pretende es que quede constancia de la prohibición del subarriendo de parcelas por el arrendatario, se ha añadido un apartado 2 con el siguiente contenido: *“Queda prohibido el subarriendo, total o parcial, por el arrendatario respecto de la parcela o instalación fija de alojamiento que le haya sido arrendada.”*
- Artículo elementos fijos de alojamiento. Siguiendo lo indicado en el dictamen se cambia de ubicación, pasando a la sección 1ª Camping del Capítulo V como artículo 39 (en el texto que sirvió al Consejo para elaborar su dictamen era el artículo 12). Continúa el Consejo con que la primera parte del apartado 5 es redundante con lo indicado en el artículo 9.1. Se mantiene la redacción por entender que es más clarificadora de lo que se pretende indicar, que no es otra cosa que estos elementos no serán propiedad de los usuarios, y aunque pudiera considerarse reiterado, la importancia de lo indicado aconseja mantenerlo. Además, la separación de ambos preceptos, artículo 9 y artículo 39 también lo justifica.
- Artículo pérdida de reserva o anticipo. Actual artículo 22 (para dictamen artículo 23). Se tiene en cuenta lo indicado por el Consejo.
- Artículo superficie, distribución y capacidad. Actual artículo 26 (para dictamen artículo 27). Se tiene en cuenta lo indicado por el Consejo cambiando el título del artículo y el apartado 5 se subdivide en párrafos señalados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente.
- Artículo tratamiento y evacuación de aguas residuales. Actual artículo 29 (para el dictamen artículo 30). Siguiendo lo indicado en el dictamen, se sustituye “wc” por “váter”.
- Artículo 42, informe previo. Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo, se modifica la redacción del artículo indicando que la solicitud de informe por el interesado se deberá de hacer con carácter previo a la presentación de la declaración responsable. Y se añade un apartado 4 con el siguiente contenido: *“El informe a*



que se refiere este artículo no conlleva la clasificación turística del establecimiento, para lo que se deberá presentar la declaración responsable a que se refiere el artículo 44.”

- Artículo 45 comprobación e inspección. Ya se ha valorado al tratar la Consideración Quinta, esencial.
 - Artículo 46 comunicación de modificaciones. Consideración esencial. Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo en su dictamen, se añade en la última línea del apartado 1 del artículo que la comunicación de las modificaciones deberá hacerse en el plazo de un mes desde que se produzcan. Plazo este que es común en otras comunidades autónomas.
 - Parte final del texto del Proyecto. Siguiendo lo indicado en el dictamen, se ha cambiado la ubicación de las disposiciones adicionales, derogatorias y finales, así como haber cambiado el término “recalificación” por la palabra “reclasificación”.
- Consideración Séptima. Se ha seguido lo indicado por el Consejo, abreviando en el apartado I de la parte expositiva la mención al Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. Se ha cambiado en todo el texto la cita simplificada de disposiciones normativas una vez nombradas completamente. Y, por último, se han mantenido en el capítulo I “disposiciones generales” únicamente los artículos de objeto y ámbito de aplicación y de modalidades y categorías, pasando el resto al capítulo II “normas comunes a todos los establecimientos”.

En resumen, se han tenido en cuenta las consideraciones calificadas como esenciales por el Consejo Jurídico en su Dictamen, modificando el texto del Proyecto en el sentido indicado. Y en cuanto a las consideraciones no esenciales, se han tenido en cuenta, igualmente, en prácticamente la totalidad, tal y como ha quedado indicado.

Por lo tanto procede que en la parte promulgatoria del texto del Proyecto aparezca *“de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia..”*

Adecuación de la norma a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia. -

El Proyecto que se informa se adecúa a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia, ya que el





misma es fruto del desarrollo de los artículos 20.3 y 29-31 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, y en él se establecen todas las obligaciones que, desde el punto de vista turístico, deben reunir los que oferten este tipo de alojamiento. Se simplifican al máximo los requisitos, sin que por ello se merme la seguridad de la actividad, así como la clasificación turística e inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia, para lo que sólo se necesita la presentación de una declaración responsable.

Asimismo, los preceptos del Proyecto se adecuan a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Desde la vertiente presupuestaria, examinado el texto del Proyecto, hay que indicar que no tendrá una repercusión y coste económico para la Administración Regional, ni supone financiación de nuevos servicios y, por tanto, tiene un impacto presupuestario nulo en los presupuestos regionales, más allá de los propios servicios ya existentes que el Instituto de Turismo de la Región de Murcia presta a los administrados como parte de sus propias funciones, en este caso la tramitación, clasificación y registro de alojamiento turístico.

Por tanto, no supone impacto presupuestario alguno, ni en el órgano impulsor del Proyecto, ni en otros departamentos de la Administración Regional y, por último, tampoco en presupuestos de las corporaciones locales del ámbito de la CARM.

Por último, hay que indicar que desde el punto de vista presupuestario el Proyecto de decreto que se pretende aprobar no genera impacto en el déficit público, ni implica cofinanciación comunitaria.

IMPACTO POR RAZÓN DEL GÉNERO

Justificación y pertinencia del Informe. -

La emisión del presente informe trae exigencia, en la actualidad, en el ordenamiento jurídico regional, por la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia con sus posteriores modificaciones, siendo la última la Ley





3/2019 de 20 de marzo. En concreto, en su artículo 10.1, conforme al cual: “*Los Proyectos de disposiciones de carácter general deben acompañarse de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se contemplen en las mismas, en los términos establecidos en la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia*”.

Por su parte, el artículo 53.1 de la citada Ley 6/2004, de 28 de diciembre, en la redacción dada al mismo por disposición final cuarta de la mencionada Ley 7/2007, de 4 de abril, determina que “*En todo caso, los reglamentos deberán ir acompañados de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan en los mismos*”.

Legislación que ampara la igualdad de oportunidades en este ámbito. -

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 consagra, como derecho fundamental, la igualdad entre sexos.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Pekín en 1995 invita a los Gobiernos y a los demás agentes a “*integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas para analizar sus consecuencias para las mujeres y los hombres y respectivamente, antes de tomar decisiones*”.

El Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de 25 de marzo de 1957, en su artículo 3.2, en la redacción dada al mismo por el Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997, dispone que “*...la Comunidad se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad*”.

La Constitución Española de 1978 propugna, en su artículo 1, la igualdad como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico junto con la libertad, la justicia y el pluralismo político. Así mismo, proclama en su artículo 14 que: “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”.

En concreto, por lo que se refiere a la Función Pública, debemos destacar los siguientes preceptos de nuestra Norma Fundamental:





- Artículo 23.2: en virtud del cual los ciudadanos *“tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”*.

- Artículo 103.3: *“La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a la sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones”*.

La consecución real de la igualdad constituye un objetivo transversal que afecta a todas las Administraciones Públicas y a todos sus ámbitos de intervención.

En este sentido, la Constitución, en su artículo 9.2, dispone que: *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*.

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, reconoce en su Preámbulo la igualdad como uno de los valores superiores de su vida colectiva.

En su artículo 9.2.b), nuestra norma estatutaria encomienda a la Comunidad Autónoma, en el ámbito de su competencia y a través de sus órganos, velar por *“Promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”*.

Con objeto de hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y de oportunidades de mujeres y hombres, en desarrollo de los artículos 9.2 y 14 de la Constitución, se promulga la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que ha sido modificada en 2009, 2013 y últimamente por el Real Decreto-ley 6/2019.

Esta Ley establece, con carácter de condición básica, en su artículo 3, el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, disponiendo en su artículo 4 que dicho principio informará la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. En su artículo 51.d), establece con carácter básico, como uno de los criterios de





actuación de las Administraciones Públicas, el de *“Promover la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de selección y valoración”*. Conforme a su Disposición adicional primera, con carácter de condición básica de acuerdo con el artículo 149.1.1ª de la Constitución, a los efectos de la citada Ley, *“se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombre de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento”*.

Análisis del impacto de género en el Proyecto de Decreto. -

En el texto de la norma cuyo Proyecto se informa no se contienen datos desagregados por sexo, por lo que hay que presumir que no existen diferencias entre hombres y mujeres en el ámbito que la norma pretende regular, ya sea en materia de derechos, posiciones, representación, normas, recursos o valores vinculados a la pertenencia a uno u otro sexo y, en especial, en lo que se refiere a estos dos últimos aspectos.

Por lo tanto, en ningún momento el texto del Proyecto contiene medida discriminatoria alguna entre sexos, tanto en lo referente a los prestadores de la actividad de alojamiento, como potenciales clientes.

Igualmente, en su redacción se ha tenido en cuenta la utilización de un lenguaje no sexista.

Por tanto, cabe concluir que el Proyecto de decreto por el que se regulan los alojamientos turísticos en las modalidades de campings y áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares en la Región de Murcia, no incluye en su contenido medida alguna que pueda dar lugar a una discriminación por razón de género.

VB⁰
EL DIRECTOR GENERAL
DEL INSTITUTO DE TURISMO
DE LA REGIÓN DE MURCIA
Fdo. Juan Francisco Martínez
Carrasco

EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE
ORDENACIÓN DEL TURISMO
Fdo. Julio Vizquete Cano





PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE POR EL QUE SE REGULAN LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EN LAS MODALIDADES DE CAMPINGS Y ÁREAS E AUTOCARAVANAS, CARAVANAS, CAMPER Y SIMILARES DE LA REGIÓN DE MURCIA

Diligencia para hacer constar que el Proyecto de Decreto que se adjunta constituye el último y definitivo texto del Proyecto de Decreto por el que se regulan los alojamientos turísticos en las modalidades de campings y áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares en la Región de Murcia, en la redacción del texto del proyecto de fecha 24/09/2022 se han aceptado y se recogen la totalidad de las observaciones esenciales hechas por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y contenidas en su Dictamen número 206/2022, por lo que se propone la tramitación de la presente norma “de acuerdo con el Consejo Jurídico”.

EL SECRETARIO GENERAL
Juan Antonio Lorca Sánchez

03/10/2022 14:28:19

LORCA SANCHEZ, JUAN ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e077e31-4316-b684-569e-0050569b34e7



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS EN LAS MODALIDADES DE CAMPINGS Y ÁREAS DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS, CAMPER Y SIMILARES EN LA REGIÓN DE MURCIA

I

El artículo 10.Uno.16 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial. Por su artículo 11.7 se le atribuye el desarrollo legislativo y la ejecución de la defensa del consumidor y usuario de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y la coordinación general de la sanidad en los términos de lo dispuesto en los artículos 38,131 y en los números 11, 13 y 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

II

La Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, aprobada en el ejercicio de la competencia citada, establece el marco jurídico general en el que ha de desarrollarse la actividad turística en la Región de Murcia, fijando como principios rectores, entre otros, el de considerar el turismo como una industria estratégica para el desarrollo de la Región, respetando el principio de la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado. Igualmente, establece, como competencia de la administración regional en materia de turismo, la ordenación de la actividad turística mediante la clasificación de las empresas del sector.

Tal y como se indica en el Preámbulo de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, es necesario facilitar la inversión productiva, modificando el marco legislativo y establecer normativas que faciliten los trámites administrativos y eliminen obstáculos innecesarios, adaptándose mejor a la innovación empresarial.

El artículo 25 de la citada ley define como alojamiento turístico el establecimiento abierto al público en general, dedicado de manera habitual a proporcionar hospedaje temporal mediante precio, con o sin otros servicios complementarios, refiriéndose sus artículos 29, 30 y 31 a la modalidad de camping.

III

El alojamiento turístico en las modalidades objeto del presente decreto se caracteriza, tal y como recoge la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, por dos aspectos diferenciadores: desarrollarse al aire libre y utilizar, principalmente, elementos como tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, etc. Se trata de una actividad que ha sufrido una gran evolución desde la entrada en vigor del Decreto 19/1985, de 8 de marzo, sobre Ordenación de Campamentos Públicos de Turismo, lo que obliga a disponer de una herramienta normativa acorde a los tiempos que corren y adaptándose a lo que se demanda por parte de los usuarios. Los cuáles tienen unas características propias que los diferencia de los del resto de modalidades de alojamiento, y que el presente decreto tiene en cuenta.

1

Proyecto Decreto Camping

2022/09/24 tras dictamen Consejo Jurídico



Es el Decreto 19/1985, de 8 de marzo, modificado por el Decreto 108/1988, de 28 de julio, el que ha venido regulando en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los campamentos públicos de turismo, los campings. Más de 35 años que han supuesto una evolución en todos los aspectos, económicos, culturales, sociales. Pero también en cuanto a la manera de realizar turismo, incluso de los medios materiales para hacerlo. Muy poco tiene que ver el campista de los años 80 del pasado siglo con el usuario de hoy.

Si una de las características del derecho del turismo, reconocida por todos los administrativistas, es la transversalidad y multidimensionalidad, otra es su dinamismo y complejidad. Dinamismo y complejidad porque todos los días surgen nuevas cuestiones que necesitan de respuestas rápidas y coordinadas por parte de todos los agentes implicados. Por tanto, no podemos tener normativas obsoletas que impidan las rápidas transformaciones que el sector está experimentando. Es necesario adaptar la legislación a los nuevos modelos turísticos que aparecen fruto de la creatividad empresarial, y un ejemplo de ello es el presente decreto.

Las modalidades de alojamiento que regula este decreto tienen sus propias características, diferenciándolas de otras como la hotelera o la de apartamentos turísticos, y no solo en cuanto al establecimiento propiamente dicho, sino respecto de los mismos usuarios.

La Región de Murcia, por sus características climatológicas, es un lugar idóneo para el desarrollo de este tipo de alojamiento. Prueba de ello es que, de manera sistemática, aparece en los primeros puestos de las estadísticas nacionales en cuanto a ocupación y duración de estancia en camping. Su demanda está ya muy desestacionalizada, con un buen grado de ocupación en los meses de invierno y con un porcentaje muy elevado de extranjeros.

Mención aparte merece el turismo en autocaravanas, caravanas, camper y similares, como vehículos homologados para usarse como vivienda durante los viajes. Actividad esta que ha supuesto un gran auge en los últimos tiempos y que en algunos casos ha sido vista como "invasora" de espacios naturales y urbanos. Es una demanda del propio sector de autocaravanistas su regulación y el poder contar con lugares apropiados a sus características y necesidades. Se trata, en muchos casos, de vehículos con unos niveles de confort y habitabilidad muy elevados, correspondiéndose con un turismo de un poder económico medio-alto.

Apuesta, el presente decreto, por la profesionalización del sector, con una categorización por estrellas con lo que se equipara con otros alojamientos como hoteles y casas rurales. Se pasa de cuatro categorías a cinco para los campings y una categoría única para las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares, al igual que sucede en prácticamente la totalidad de las Comunidades Autónomas. Se pretende un aumento de la calidad basándose en unos criterios amplios que van desde los muy exigentes para los campamentos de cinco estrellas hasta los básicos, pero no por ello de baja calidad, de los de una estrella. Por su parte, las áreas de autocaravanas tienen unas exigencias elementales que cubren las necesidades de los usuarios, dejando a la voluntad del titular el aumentar las prestaciones en virtud de su clientela.

IV

El presente decreto consta de 48 artículos distribuidos en seis capítulos, así como tres disposiciones adicionales, una derogatoria y tres finales.



El Capítulo I está dedicado a las disposiciones generales, con un contenido muy similar al de otros tipos de alojamiento, si bien contemplando las peculiaridades propias de estas modalidades.

Recoge su objeto y ámbito de aplicación, así como las exclusiones. Determina dos modalidades: campings con cinco categorías de una a cinco estrellas y las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares con categoría única.

V

El Capítulo II se refiere a la normativa común a todos los establecimientos objeto del decreto.

Comienza el capítulo con la definición de los conceptos imprescindibles.

Se indican los lugares donde no pueden instalarse este tipo de alojamientos, haciendo hincapié en el cumplimiento de la normativa urbanística y de ordenación del territorio. El principio de unidad de explotación, como en el resto de los alojamientos, se recoge en el articulado reproduciendo lo indicado en el artículo 25 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, dejando abierta la posibilidad de existencia de otro tipo de hospedaje prestado por el mismo titular.

Se trata el tema de la utilización de los establecimientos por los clientes, indicando la prohibición de instalar en las parcelas elementos propios de una permanencia más allá del tiempo permitido (un año) y que den la idea de propiedad, exclusividad y uso residencial: cierres, vallados, solados, bancos y mesas de obra, en contra del carácter temporal del uso de estos alojamientos que indica el artículo 31 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre.

El carácter público de los campings y las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares se trata en este capítulo, debiendo existir un reglamento de régimen interior que recoja todas las reglas de su funcionamiento encaminadas a hacer posible una correcta armonía y convivencia entre los usuarios.

Se sigue tratando en este capítulo lo relativo a las denominaciones y a la publicidad. La Real Academia Española reconoce en su diccionario la palabra “camping” como voz inglesa, y su uso se ha generalizado como sinónimo de campamento o actividad de acampada, siendo además el término que usa la ley de turismo. Reserva el decreto esta palabra, y otras, para la denominación de la actividad que se regula y para los establecimientos clasificados e inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia. Se usa en el sector el término “glamping” como sinónimo de camping de lujo, permitiéndose para los de cinco estrellas, y para los de cuatro que cumplan una serie de condiciones la expresión “zona glamping”. La palabra “camper”, sin estar reconocida por la RAE, es de uso común en el mundo del autocaravanismo entendiendo por tal el vehículo acondicionado para hacer vida en su interior.

En cuanto al seguro de responsabilidad civil, se trata de una manera análoga al resto de decretos reguladores de alojamientos turísticos en la Región de Murcia, con la misma cuantía de cobertura de quinientos mil euros, similar al de otras comunidades autónomas.

En materia de hojas de reclamaciones, es la propia Ley 12/2013, de 20 de diciembre, la que, en su artículo 40-6, aumenta los idiomas en que debe de estar redactado el cartel anunciador en comparación con lo indicado en la normativa general de defensa de consumidores y usuarios,



por la especialidad de la materia y los destinatarios. A este respecto hay que mencionar la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Continúa el capítulo segundo tratando la figura del director o responsable del establecimiento, exigible en todos, como persona sobre la que recae la gestión de este.

Se ordena la recepción como el centro de relación con los clientes a efectos administrativos, de asistencia e información. Se indica la que debe haber en ella dirigida a los usuarios y, dependiendo de la categoría del establecimiento, tendrá unas características u otras.

Se relacionan los servicios que, como mínimo, deben recibir los usuarios de los campings y las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares, así como las instalaciones cuyo uso está incluido en el precio por la estancia.

VI

En el Capítulo III se recogen los artículos dedicados al régimen de precios, reservas, anulaciones, el proceso de admisión y comienzo y final del alojamiento. La regulación de alguno de estos aspectos, como es el caso de lo concerniente a la defensa del consumidor y usuario, tratado en parte en el capítulo anterior, lo referido a facturas, su contenido, emisión y conservación, precios, reservas, y que las empresas de alojamiento deben cumplir como consecuencia de su normativa específica, este proyecto lo contempla por su carácter sectorial y se entiende limitado a los aspectos administrativo-turísticos, sin extenderse a regular el contenido, validez y eficacia de las relaciones privadas entre las partes, primando lo que entre el titular del alojamiento y el cliente se haya pactado. Asimismo, ante la ausencia de una normativa específica estatal, y dada la especialidad de la materia turística con competencia exclusiva autonómica, se regulan ciertos aspectos, como así sucede en la totalidad de la normativa sectorial de las comunidades autónomas.

VII

El Capítulo IV trata de las prescripciones técnicas comunes a todos los establecimientos objeto del presente decreto.

Comienza indicando que estos establecimientos deberán cumplir, como no puede ser de otra manera, toda la normativa sectorial que les sea de aplicación, mencionando expresamente, entre otras, la urbanística y de ordenación del territorio.

Atendiendo al cumplimiento de la normativa en materia de accesibilidad, se requiere que todos los establecimientos cuenten con los elementos necesarios para hacerla posible y, en concreto, con itinerarios, accesos, parcelas, servicios higiénicos, etc. adaptados y en consonancia con la normativa vigente al efecto.

Trata este capítulo lo concerniente a las superficies del establecimiento que se tienen que dedicar a parcelas, viales, zonas verdes y deportivas, etc. Para el cálculo de la capacidad se mantiene el mismo promedio que hasta ahora se aplica de tres personas por parcela, al que habrá que sumarle las plazas de los elementos fijos de alojamiento, si los hay, para conocer la



total del establecimiento. Se permite que en los campings de cuatro estrellas pueda haber una zona cuyas parcelas y elementos fijos de alojamiento cumplan los requisitos fijados para los de cinco estrellas, pudiendo usar la expresión de “zona glamping”.

Al ubicarse, en la gran mayoría de los casos, estos establecimientos fuera de las zonas urbanizadas, se trata en este capítulo lo tocante al suministro de agua apta para el consumo humano y al tratamiento de las residuales, remitiendo al cumplimiento de las normas higiénico-sanitarias y asegurando un suministro constante de agua apta para el consumo humano. También se tratan dos aspectos importantes de salubridad, como son la recogida de los residuos sólidos y la prevención y control de la legionelosis.

El tema del suministro eléctrico se regula procurando que todo el recinto, viales, zonas comunes, etc. tengan energía suficiente para garantizar la iluminación nocturna adecuada y para el uso de las instalaciones.

Continúa tratándose lo relacionado con la prevención y extinción de incendios y medidas para casos de emergencia. Tema este de especial importancia en este tipo de alojamientos debido, principalmente, a las características de los elementos que facilitan el hospedaje y a los lugares en que se suelen ubicar.

Los servicios higiénicos son uno de los aspectos básicos e imprescindibles de los campings y áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares, siendo además un hecho diferenciador entre una categoría y otra. Se pretende la ubicación de módulos repartidos por el establecimiento con el fin de que todas las parcelas tengan cerca uno de ellos, debiendo de contar con elementos adaptados para personas con movilidad reducida según indica la normativa específica. Para el cálculo de los elementos higiénicos no se tienen en cuenta las parcelas en las que se encuentren instalados elementos fijos de alojamiento si tienen cuarto de baño.

Por último, se trata en este capítulo lo relativo a los viales, procurando una circulación fluida y segura por todo el recinto, y la obligación de mantener los establecimientos en perfecto estado de conservación y limpieza.

VIII

El capítulo V es el relativo a los requisitos específicos para cada categoría, dividiéndose en dos secciones, una para los campings y otra para las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares.

La primera sección comienza tratando las instalaciones generales: recepción con diferentes horarios de atención según categoría, otros servicios como tienda, bar/restaurante, gimnasio, parques, piscinas, local social, etc. Continuando con los servicios generales: custodia de objetos, fuentes de agua apta para el consumo humano, contenedores de basura, servicio médico, internet, ordenadores, programación de actividades, vigilancia de seguridad, lavandería, alquiler de material deportivo, cuidado de niños, etc.

Las parcelas son reguladas indicando, en primer lugar, el tamaño mínimo que deben tener para cada categoría, y cuantas deben de estar dotadas de electricidad, agua apta para el consumo humano y sombraje.



Los servicios higiénicos se tratan indicando la cantidad de piezas en función de la categoría y el número de parcelas, así como otros elementos que los bloques de aseos deben tener: espejos, enchufes, toalleros, piezas adaptadas para niños, lavadoras, secadoras, etc.

Se trata del equipamiento básico con los que deben de contar los elementos fijos de alojamiento: más completo cuanto mayor categoría, destacando la exigencia de que cada uno debe contar con un extintor.

Se regulan los aparcamientos por tener, en esta modalidad de establecimiento, unas características que no se dan en las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares, y por lo tanto no poder tratarlo en un capítulo común. Se exige que haya tantas plazas de estacionamiento como parcelas, pudiendo reducir estas su superficie si en ellas no se sitúa el vehículo y se ubica en otra zona del camping.

Y, por último, es de especial importancia el tema de la existencia de elementos fijos de alojamiento. La evolución de este tipo de actividad ha pasado de un uso, casi exclusivo, de tiendas de campaña más o menos confortables, a que los campistas quieran seguir disfrutando de los campings, pero en mejores condiciones de comodidad. Por ello, ha experimentado un auge la colocación en los campamentos públicos de turismo de instalaciones fijas tipo bungalow o mobil home que ofrecen el confort de un apartamento con su mobiliario (habitaciones, salón, cuarto de baño, cocina) pero sin renunciar al espíritu propio de estos establecimientos. Todas las comunidades autónomas, en su normativa específica, regulan este tema permitiendo la existencia de elementos fijos de alojamiento en un porcentaje de capacidad que en algunos casos llega al 70 por ciento y en otros en el 60 por ciento del total de las plazas. Se decanta el decreto por un 60 por ciento, que es el porcentaje que nuestras comunidades vecinas tienen establecido. La instalación de estos elementos fijos de alojamiento debe hacerse de acuerdo con los parámetros urbanísticos municipales, colocándose en zonas de forma ordenada y cumpliendo lo establecido en este decreto con el fin de mantener la armonía del entorno, huyendo de la implantación de semipoblados y manteniendo el espíritu propio de este tipo de alojamiento. La existencia de estos elementos fijos no se permite en las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares.

La sección segunda del capítulo regula los requisitos de las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares, haciendo énfasis en el hecho de que tan solo podrán prestar servicio a estos vehículos, no siendo posible otro tipo de alojamiento. Se detallan las peculiaridades de los servicios e instalaciones respecto a la modalidad de camping. Resaltar que para las áreas con pocas parcelas cabe la posibilidad de que la recepción se realice por medios mecánicos que aseguren la prestación de este servicio. El tamaño de las parcelas se adecúa al tipo de vehículos en que se desplazan los usuarios, lo mismo el número de servicios higiénicos.

IX

El capítulo VI está dedicado al procedimiento de clasificación turística, siendo el mismo que el del resto de establecimientos turísticos, por medio de la presentación de una declaración responsable. A este respecto, la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, fue modificada por la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y de empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, en el sentido de incluir como un principio rector más de la actividad turística de la administración regional la



adopción de las medidas necesarias para la reducción de las cargas burocráticas en la clasificación de empresas y actividades turísticas.

Existe la posibilidad de que el promotor solicite un informe sobre la clasificación del camping o área de autocaravanas, caravanas, camper y similares futuro, con el fin de conocer si el establecimiento proyectado se adecúa a la clasificación y categoría pretendida y, en su caso, las modificaciones que se tienen que hacer para lograrlo. Se incluye la obligación por parte de otros organismos o entidades públicos, en la tramitación de sus procedimientos de licencias o autorizaciones de los alojamientos objeto de este decreto, de que soliciten un informe sobre su clasificación.

Continúa el capítulo con la comprobación de los datos recogidos en la declaración responsable y del cumplimiento de los requisitos por el establecimiento para la modalidad y categoría, en su caso, manifestada y que declaró su cumplimiento el titular.

Se recoge la posibilidad, de manera excepcional, de dispensar a los establecimientos objeto del presente decreto del cumplimiento de algún requisito cuando su observancia no fuese técnicamente viable o fuese manifiestamente desproporcionada.

X

Por medio de la disposición adicional primera se produce una equiparación de los campings existentes a la entrada en vigor de este decreto con las nuevas categorías, dejando abierta la posibilidad de que en cualquier momento soliciten una superior si lo estiman conveniente.

No obstante, la disposición adicional tercera indica las adecuaciones al presente decreto que deberán hacer los campings ya clasificados a su entrada en vigor.

XI

El presente decreto cumple con los principios de buena regulación indicados en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

En cuanto a los principios de necesidad y eficacia, están justificados por ser una razón de interés general la sustitución de la anterior regulación de los campings por otra actualizada que recoja las necesidades del sector y de los usuarios; y, por otro lado, la ausencia de una normativa propia en la Región de Murcia de las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares, quedando claramente identificados los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para su consecución.

Se cumple el principio de proporcionalidad en cuanto que contiene la presente norma la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir por ella, no existiendo otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a sus destinatarios.

La seguridad jurídica queda patente en cuanto que el presente decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable, predecible, integrado,

7

Proyecto Decreto Camping

2022/09/24 tras dictamen Consejo Jurídico



claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de sus destinatarios.

El principio de transparencia queda justificado por el hecho de que en la web del Instituto de Turismo de la Región de Murcia se han ido publicando, en cada trámite o fase de elaboración, tanto el texto con las modificaciones que iba teniendo, como la correspondiente memoria de análisis de impacto normativo; además de la participación de las entidades más representativas del sector y de las asociaciones de usuarios presentando alegaciones y observaciones.

Este decreto evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionaliza con su aplicación la gestión de los recursos públicos, cumpliendo con el principio de eficiencia de buena regulación.

XII

La presente norma ha sido objeto de consulta por las distintas Consejerías de la Administración regional, sometida a audiencia de las asociaciones más representativas del sector turístico y de los usuarios e informada favorablemente por el Consejo Asesor Regional de Consumo, por el Consejo Regional de Cooperación Local, por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y por la Dirección de los Servicios Jurídicos.

XIII

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día -----,

DISPONGO:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación*

1. El presente decreto tiene por objeto la ordenación de los campings y las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares como establecimientos de alojamiento turístico definidos en el artículo 29 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, ubicados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, estableciendo los requisitos que deben de cumplir tanto los establecimientos como las empresas explotadoras y sus usuarios, el régimen de funcionamiento, la prestación de servicios y el procedimiento para su clasificación turística, teniendo la consideración de alojamientos turísticos conforme al artículo 25 de la ley indicada.

2. Quedan excluidos de la presente norma:



a) Los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, así como toda clase de acampadas no turísticas que presten alojamiento con carácter ocasional y sin ánimo de lucro, estando reguladas por sus normas específicas.

b) Las áreas provisionales de acampada por eventos culturales, recreativos o deportivos, cuya actividad se limite a su período de celebración.

c) Las zonas de estacionamiento, gratuitas o no, y en las condiciones que se indican en el artículo 4.4, para autocaravanas, caravanas, camper y similares reguladas por ordenanzas municipales y el Reglamento General de Circulación.

d) Las áreas de acampada habilitadas por la administración pública en montes o espacios naturales protegidos conforme a su normativa.

Artículo 2. *Modalidades y categorías*

1. El alojamiento en los establecimientos objeto del presente decreto se realizará en las modalidades de:

a) Camping

b) Área de autocaravanas, caravanas, camper y similares

2. Los campings se clasifican, en atención a sus instalaciones, servicios y características, en cinco categorías: cinco, cuatro, tres, dos, una estrellas, Y las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares tendrán categoría única.

CAPITULO II

Normas comunes a todos los establecimientos

Artículo 3. *Definiciones*

1. De conformidad con el artículo 29 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, se entiende por camping el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado para su ocupación temporal mediante precio por usuarios que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o de ocio y utilizando a tal fin tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, elementos similares fácilmente transportables sin utilizar medios especiales, así como elementos fijos de alojamiento.

2. De conformidad con el artículo 30 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, se entiende por elementos fijos de alojamiento en un camping los alojamientos prefabricados que requieran medios especiales de transporte, las construcciones de tipo bungalow o apartamento y las instalaciones destinadas al alojamiento en habitaciones múltiples.

3. En los campings, o independientes de ellos, se podrán establecer zonas de autocaravanas, caravanas, camper o similares, entendiendo por tales el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado, abierto al público mediante precio para la ocupación temporal y uso exclusivo de este tipo de vehículos y de las personas que en ellas viajen.



Artículo 4. *Acampada libre*

1. Se entiende por acampada libre la que tenga lugar de manera eventual, aun respetando los derechos de propiedad o de uso del suelo, utilizando cualquier medio, con intención de permanecer y pernoctar en lugares distintos a los establecimientos regulados por el presente decreto.

2. Por razones de protección y salvaguarda de los recursos naturales y medioambientales existentes, no se podrá realizar acampada libre por medio de autocaravanas, caravanas, camper y similares fuera de los establecimientos objeto del presente decreto.

3. Se podrá realizar acampada libre por medio de tiendas de campaña y similares cuando se den las siguientes circunstancias:

a) Máximo 3 tiendas de campaña o similares.

b) Que se produzca a más de 500 metros de un núcleo urbano o a más de 5 kilómetros de un camping o área de autocaravanas, caravanas, camper y similares.

c) Con una duración máxima de 3 días.

d) En terrenos en que, conforme al artículo 5.1, puedan instalarse alojamientos objeto del presente decreto.

4. Salvo que la normativa de tráfico y circulación de vehículos o las ordenanzas municipales indiquen lo contrario, se entenderá que las autocaravanas, caravanas, camper y similares no se hallan acampadas si se encuentran paradas o estacionadas en zonas autorizadas en carreteras, vías urbanas e interurbanas, cuando no se supere o amplíe su perímetro mediante la transformación o despliegue de elementos de aquella, se sustente sobre sus propias ruedas sin utilizar cuñas y no vierta sustancias ni residuos a la vía.

Artículo 5. *Emplazamiento*

1. Los establecimientos objeto del presente decreto podrán instalarse en aquellos lugares permitidos por la normativa urbanística de aplicación, respetando las previsiones aplicables en materia de planeamiento urbanístico y ordenación del territorio, protección de la naturaleza, costas, patrimonio cultural, cauces públicos e inundabilidad y demás normativa que resulte de aplicación.

2. Si se pretende instalar en el interior del camping nuevos elementos fijos de alojamiento o construcciones para otras modalidades de alojamiento turístico o la modificación sustancial de los existentes, y el planeamiento urbanístico no contiene determinaciones al respecto, será necesaria la aprobación de un Plan Especial u otro instrumento urbanístico adecuado que defina la edificabilidad y resto de condiciones de edificación aplicables.

Artículo 6. *Unidad de explotación*

1. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, las empresas que presten servicio de alojamiento al que se refiere el presente decreto, ejercerán su actividad



bajo el principio de unidad de explotación, entendiéndose por tal el sometimiento de la actividad de alojamiento turístico a una única titularidad empresarial.

2. Las unidades de alojamiento habrán de estar destinadas en su totalidad a la actividad turística a la que quedan vinculadas.

Artículo 7. *Compatibilidad con otras actividades*

1. Siempre que la normativa urbanística lo permita, en el interior de los establecimientos objeto del presente decreto, por titulares distintos, se podrán ofrecer servicios complementarios o realizar otras actividades, cumpliendo su normativa específica, debiendo ser informado de ello los usuarios.

2. En el supuesto de que las otras actividades sean también de hospedaje turístico, y teniendo en cuenta el principio de unidad de explotación expuesto en el artículo 6, la capacidad de estos otros alojamientos no superará, junto con la de las posibles instalaciones fijas de alojamiento, el 60 por ciento de la capacidad alojativa total del establecimiento.

Artículo 8. *Periodo de funcionamiento*

Los campings y áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares ofrecerán sus servicios, en principio, durante todo el año. No obstante, si existieran periodos de inactividad sus titulares deberán comunicarlo, previamente, al órgano administrativo competente en materia de turismo.

Artículo 9. *Utilización*

1. La utilización de los establecimientos objeto del presente decreto será siempre a título de usuario, quedando prohibida la venta o el arrendamiento por tiempo superior al que se indica en el apartado 3 del presente artículo de parcelas o de las instalaciones fijas de alojamiento, conforme a lo establecido por el artículo 31 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre.

2. Queda prohibido el subarriendo, total o parcial, por el arrendatario respecto de la parcela o instalación fija de alojamiento que le haya sido arrendada.

3. La estancia en los establecimientos será siempre con carácter temporal, no pudiendo ser superior a 12 meses. Se podrá celebrar una nueva reserva para la ocupación de una parcela una vez transcurrido un mes completo desde la extinción de la reserva anterior.

4. No podrán instalarse en las parcelas, por parte de los usuarios, elementos fijos que no se correspondan con la estancia temporal propia de los establecimientos objeto del presente decreto, tales como cierres o vallados, suelos o pavimentos, grandes electrodomésticos, fregaderos, mesas o bancos de obra y cualesquiera otros elementos que transmitan la idea de un uso permanente, estable o residencial más allá del tiempo a que se refiere el apartado anterior. Esta prohibición deberá figurar, expresamente, en el reglamento de régimen interior y en las cláusulas del contrato de alojamiento.

5. El incumplimiento de lo indicado en el apartado anterior es causa suficiente para la resolución del contrato de alojamiento, sin derecho a indemnización alguna, y constituirá la



infracción consistente en instalación de elementos fijos tipificada como grave en el artículo 48.11 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, y con las consecuencias en ella previstas.

6. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo podrá conllevar el inicio del correspondiente procedimiento de cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia del establecimiento, con audiencia del interesado.

Artículo 10. *Carácter público de los establecimientos*

Los establecimientos regulados en el presente decreto son considerados locales públicos, siendo libre el acceso mediante precio y la permanencia en los mismos de los usuarios al objeto de recibir los servicios que en cada caso correspondan, sin que pueda restringirse en ningún caso por razones de discapacidad, raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social, sin más restricciones o limitaciones que las derivadas de la normativa aplicable, de su propia naturaleza o de su capacidad.

Artículo 11. *Reglamento de régimen interior*

1. Todos los establecimientos a los que se refiere el presente decreto deberán contar con un reglamento de régimen interior respetando, en todo caso, los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente, que incluirá, como mínimo:

- a) La obligación de su cumplimiento por todos los usuarios y trabajadores del establecimiento.
- b) Las normas de convivencia y de uso de los servicios e instalaciones.
- c) Los motivos de resolución del contrato de alojamiento y las causas de expulsión de los usuarios.
- d) Los horarios de inicio de alojamiento el día de entrada y de fin de alojamiento el día de salida.
- e) Los horarios de silencio.
- f) Las restricciones de uso de vehículos a motor.
- g) La prohibición expresa respecto a la instalación en las parcelas de elementos a los que se refiere el artículo 9 y las consecuencias por su incumplimiento.
- h) Las normas sobre admisión de mascotas o animales de compañía y condiciones, en su caso. Quedan exceptuados los casos de perros de asistencia para personas con discapacidad en los que será de aplicación su propia normativa.
- i) La prohibición de fumar en todas las instalaciones comunes o sociales, además de los lugares en que expresamente se indique.
- j) La prohibición de hacer fuego en las parcelas y el uso de barbacoas, en caso.
- k) Lo relativo al uso de las instalaciones por personas no alojadas o visitantes.



l) La información de los servicios complementarios que son prestados por otra titularidad distinta a la del camping o área de autocaravanas, caravanas, camper y similares.

m) Horario de depósito de basuras en contenedores.

n) Medidas precisas a adoptar en caso de emergencia.

o) Indicación de la existencia de seguro de responsabilidad civil y de que hay en la recepción copia de la póliza.

2. El reglamento de régimen interior estará expuesto en un lugar claramente visible para el público en la recepción del establecimiento y a disposición de los clientes, estando redactado, como mínimo, en español e inglés.

3. Los usuarios de los establecimientos tienen la obligación del cumplimiento de las normas establecidas en el reglamento de régimen interior, quienes, en caso de contravenir alguna de las obligaciones o prohibiciones, podrán ser expulsados del mismo.

Artículo 12. *Distintivos*

1. En todos los establecimientos será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal y en lugar visible, del distintivo o placa identificativa, conforme a su normativa de aplicación, donde conste la categoría del establecimiento.

2. En el supuesto que en un mismo establecimiento se desarrollen varias actividades de alojamiento, se exhibirán sus respectivos distintivos, según su propia normativa.

Artículo 13. *Denominaciones*

1. Las denominaciones simples o compuestas, derivadas o conjuntas, de los términos “camping”, “campamento de turismo” o similares solo podrán ser utilizadas por los establecimientos regulados por el presente decreto en la modalidad de camping.

2. Las denominaciones simples o compuestas, derivadas o conjuntas, de los términos “área de autocaravanas”, “área de caravanas” “área de camper” o similares, solo podrán ser utilizadas por los establecimientos regulados por el presente decreto en la modalidad de área de autocaravanas, caravanas, camper y similares.

3. Únicamente los campings clasificados en la categoría de cinco estrellas podrán usar la denominación de “lujo”, “glamping” o “glamorous camping” o similar. Los de cuatro estrellas que cumplan lo especificado en el artículo 26, podrán usar la denominación de “zona glamping”, “espacio glamping” o similar.

Artículo 14. *Publicidad*

1. En la publicidad, propaganda, facturas y demás documentación del establecimiento, deberá indicarse, de forma que no induzca a confusión, la clasificación y categoría, en su caso, reconocidas por el órgano administrativo competente en materia de turismo.



2. Ningún establecimiento podrá usar la denominación, rótulo o distintivo diferente a los que le correspondan a su clasificación, ni ostentar otra categoría que aquella en la que se encuentre clasificado.

3. No se podrá comercializar, contratar, incluir en catálogos ni hacer publicidad de establecimientos que no hayan presentado la declaración responsable a la que se refiere el artículo 44 o les haya sido denegada la clasificación turística.

Artículo 15. *Seguro de responsabilidad civil*

1. Los titulares de los alojamientos objeto del presente decreto deberán tener suscrito un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubra, de forma suficiente, los posibles riesgos de la actividad turística de alojamiento, que incluirá tanto el servicio de hospedaje como los servicios complementarios a este que se ofrezcan y puedan ser contratados por los clientes. En cualquier caso, la cuantía mínima de cobertura será de quinientos mil euros por siniestro. Estas coberturas deben incluir toda clase de siniestros: daños corporales y materiales y los perjuicios económicos causados.

2. Los contratos de seguro deberán mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de la actividad del establecimiento.

3. En el supuesto de que hubiera varias actividades de alojamiento turístico, el seguro de responsabilidad civil será compartido con estas, adaptándose a la capacidad total de alojamiento.

Artículo 16. *Hojas de reclamaciones*

Todos los establecimientos regulados por este decreto deberán tener a disposición y facilitar a los clientes las correspondientes hojas de reclamaciones en los términos establecidos en el Decreto 3/2014, de 31 de enero, por el que se regula el sistema unificado de reclamaciones de los consumidores y usuarios en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Su existencia se anunciará al público de forma visible que permita su fácil lectura y expresada en español, inglés y en otros dos idiomas a elegir, de acuerdo con el artículo 40.6 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre.

Artículo 17. *Director o responsable del establecimiento*

1. La existencia de un director o responsable del establecimiento será preceptiva en todos los alojamientos objeto del presente decreto.

2. Corresponde al director o responsable del establecimiento la gestión de este ante el usuario, debiendo velar, especialmente, tanto por su buen régimen de funcionamiento y correcta prestación de todos los servicios, como por el cumplimiento de las normas de orden turístico vigentes y el cumplimiento del reglamento de régimen interior.

3. La designación y cambios que se produzcan respecto del director o responsable deberán ser comunicados por el titular del establecimiento al órgano administrativo competente en materia de turismo.



Artículo 18. *Recepción*

1. La recepción constituirá el centro de relación con los clientes a efectos administrativos, de asistencia e información.

2. Deberá de estar adecuadamente atendida en consonancia con la categoría y capacidad del establecimiento y con el horario de atención al público que le corresponda según los artículos 37 y 41.

3. El espacio en que se proporcione este servicio se podrá compatibilizar con más de una actividad, siempre y cuando se preste en un área funcionalmente independiente y con la superficie mínima indicada según la categoría.

4. La recepción deberá de estar ubicada cerca de la entrada del recinto.

5. En el supuesto de que en el establecimiento se presten otras actividades de alojamiento turístico se podrá compartir la entrada y recepción, debiendo cumplir esta los requisitos exigidos por la normativa específica de cada una de las modalidades de alojamiento y categoría.

6. Cuando se presten servicios complementarios o actividades, no de alojamiento, que se ofrezcan a usuarios distintos de los alojados, deberán tener entradas independientes.

7. En la recepción o en las proximidades a su entrada, y siempre en lugar visible y de fácil lectura, figurará información donde conste, al menos en español e inglés, como mínimo:

- a) Nombre, signatura turística y categoría del establecimiento.
- b) Temporada de funcionamiento, en su caso.
- c) Cuadro de horarios de utilización de los servicios y de descanso y silencio.
- d) Tarifa por alojamiento y servicios.
- e) Reglamento de régimen interior.
- f) Plano general del establecimiento señalizando las salidas de emergencia y la ubicación de extintores y otras medidas de protección de incendios.
- g) Cartel informando de la existencia de hojas de reclamaciones, en español, inglés y en otros dos idiomas a elegir.

8. En la recepción se hallarán las hojas de reclamaciones a disposición del público y un botiquín de primeros auxilios, así como el servicio telefónico a disposición de los clientes para casos de emergencia.

9. Cuando se instalen banderas, deberán ondear la nacional, la regional y la de la Unión Europea.

10. En la recepción deberá de haber material con información turística regional a disposición de los usuarios.



11. En el supuesto de ofrecerse servicios complementarios por empresas distintas del titular del establecimiento, en la recepción habrá, a disposición de los clientes, información sobre la enumeración de estos servicios y la identificación de las empresas responsables de su prestación.

Artículo 19. *Otros servicios*

1. Todos los establecimientos objeto del presente decreto deberán prestar, como mínimo, los siguientes servicios incluidos en el precio por el alojamiento:

- a) Vigilancia adaptada a la extensión y capacidad del camping.
- b) Recogida diaria de basuras y su almacenamiento hasta su retirada.
- c) Limpieza de las zonas comunes.
- d) Suministro de agua apta para el consumo humano y energía eléctrica.
- e) Conservación, mantenimiento y reparación de los elementos y zonas comunes.
- f) Servicios higiénicos generales.
- g) Servicio telefónico a disposición de los clientes para casos de emergencia.
- h) Custodia de objetos de valor con atención en horario de recepción.
- i) Primeros auxilios.

2. El precio comprenderá también, si los hubiere, el uso comunitario de los servicios e instalaciones comunes siguientes, entre otros que se quieran ofrecer:

- a) Jardines, terrazas y salones sociales con sus equipamientos, salvo los casos en que por algún usuario se pretenda hacer, puntualmente, un uso particular.
- b) Parques infantiles.
- c) Aparcamientos al aire libre, sin vigilancia.
- d) Piscinas, que deberán ajustarse a la normativa vigente en la materia, y el mobiliario propio de las mismas.
- e) Zona de barbacoas.
- f) Instalaciones deportivas y gimnasios, salvo los casos de tratamientos individualizados.

3. En un terreno delimitado al efecto, no computable en cuanto a determinar la superficie de zona de acampada, viales y demás indicada en el artículo 26, se podrá habilitar un espacio destinado al exclusivo fin de depósito y guarda de autocaravanas, caravanas, camper o similares, no permitiéndose su utilización turística como alojamiento. En ningún caso afectará a la funcionalidad y dimensiones del viario y de las plazas de aparcamientos de alojados o visitantes.



CAPITULO III

Régimen de servicios, precios y reservas

Artículo 20. Precios y facturación

1. Los precios de los servicios prestados por los alojamientos objeto del presente decreto son libres, pudiéndose fijar y modificar a lo largo del año, distinguiéndose entre temporadas, si las hubiere, libremente diferenciadas por el establecimiento, distintos tipos de alojamiento, si los hubiera, o estacionamiento y demás servicios no incluidos.

2. Las relaciones de precios deberán figurar en lugares perfectamente visibles y legibles que permitan su lectura sin dificultad, para garantizar su previo conocimiento por los clientes. En ningún caso se podrán cobrar precios superiores a los que estén expuestos al público. Si existiera cualquier contradicción en su publicidad, se aplicará el precio inferior.

3. Los precios deberán hacer mención expresa de llevar incluido el impuesto sobre valor añadido.

4. Los titulares de los establecimientos están obligados a expedir facturas o documentos sustitutivos en la forma legalmente establecida, debiendo reflejar desglosados los servicios y productos que, por cualquier concepto, se cobren al cliente.

Artículo 21. Reservas y anulaciones

1. Los titulares de los establecimientos podrán exigir a los clientes una cantidad anticipada en concepto de señal por la reserva del alojamiento o estacionamiento. Tanto para la reserva como para su anulación se estará a las condiciones que pacten libremente las partes.

2. El cliente deberá notificar al titular del establecimiento, mediante cualquier sistema que permita su constancia, que la señal en concepto de reserva ha sido realizada. De igual modo, y por idéntico medio, el titular deberá contestar al cliente la aceptación o denegación de su reserva en el plazo de las veinticuatro horas siguientes.

3. En el caso de no ser aceptada la reserva, el titular del establecimiento deberá devolver la cantidad adelantada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, salvo la existencia de otras condiciones de las que haya sido informado el cliente.

4. En toda aceptación de reserva se hará constar al menos:

- a) Nombre, categoría y signatura del establecimiento
- b) Nombre y número del DNI del cliente
- c) Fecha y horario estimado de su llegada y salida
- d) Identificación de los servicios contratados

Artículo 22. Pérdida de reserva o anticipo

17

Proyecto Decreto Camping

2022/09/24 tras dictamen Consejo Jurídico



1. En el supuesto de haber sido entregada por el cliente una cantidad en concepto de reserva por el alojamiento, el establecimiento podrá determinar hasta cuando se mantiene dicha reserva en el supuesto de que el usuario no se presentase en el momento previamente indicado.

2. La no presentación del usuario para el comienzo del alojamiento podrá suponer la cancelación de la reserva con pérdida por el cliente de la cantidad entregada en concepto de señal.

3. Si antes del cumplimiento del término indicado en el apartado 2 el cliente confirma su llegada al establecimiento, este vendrá obligado a mantener la reserva por un tiempo equivalente a los días de alojamiento o estacionamiento cuyo precio no exceda de la cuantía de la señal.

4. Todo lo indicado en este artículo deberá figurar en la información del establecimiento referida a contratación del alojamiento.

Artículo 23. *Admisión, comienzo y fin del alojamiento y obligación de colaboración estadística*

1. Será requisito indispensable para ocupar el alojamiento o para el estacionamiento la previa inscripción de los usuarios en el correspondiente registro del establecimiento, mediante exhibición de los documentos acreditativos de identidad. En la inscripción se hará constar nombre y apellidos de todos los usuarios, DNI o documento que lo sustituya, así como la fecha de entrada y salida inicialmente prevista.

2. El cliente deberá ser informado antes del momento de su admisión del precio que le será aplicado, a cuyo efecto se le hará entrega de un documento en el que constará nombre y categoría del establecimiento, su código de identificación fiscal, parcela o elemento fijo de alojamiento asignada o asignado, precios, fechas con horas de entrada y salida inicialmente prevista y números de teléfono de interés. Dicho documento será firmado por el cliente y su copia se conservará en el establecimiento durante un año.

3. Junto con el documento indicado en el apartado anterior se hará entrega de plano parcelario del establecimiento donde consten, como mínimo, salida o salidas de emergencia, rutas de evacuación y ubicación de extintores y demás medios de extinción de incendios. Igualmente, se entregará un ejemplar del reglamento de régimen interior y medidas a adoptar en caso de emergencia. La entrega de esta documentación se hará, preferentemente, por medios electrónicos que eviten el uso de papel.

4. En los establecimientos situados en espacios naturales protegidos o colindantes a estos, se informará a los clientes de las medidas a adoptar para preservar dicho entorno.

5. Toda la información indicada en este artículo deberá de estar redactada, como mínimo, en español e inglés.

6. El alojamiento o estacionamiento se contará por días o jornadas, pudiendo fijar el establecimiento a qué hora del día de entrada comienza y la hora en que terminará el día de salida. Dichos horarios deberán de recogerse en el reglamento de régimen interior.



7. Los titulares de los establecimientos regulados por el presente decreto, por sí o a través de sus asociaciones o centrales de reservas, deberán colaborar con el órgano competente en materia de turismo a efectos de información estadística.

CAPITULO IV

Prescripciones técnicas comunes a todos los establecimientos

Artículo 24. *Normativa aplicable*

Todos los establecimientos objeto del presente decreto están sometidos a la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, y a lo establecido en este decreto, debiendo cumplir, además, las obligaciones que se deriven de las disposiciones vigentes en materia de ordenación urbanística, construcción y edificación, instalación y funcionamiento de maquinaria, insonorización, sanidad e higiene, medio ambiente, seguridad, prevención de incendios, así como cualquier otra disposición de carácter sectorial que les afecten.

Artículo 25. *Accesibilidad*

Los establecimientos objeto del presente decreto deberán cumplir con las disposiciones vigentes en materia de accesibilidad universal, disponiendo, en consecuencia, con los elementos que la garanticen, y en particular con itinerarios accesibles, plazas de aparcamiento, parcelas, aseos, vestuarios, duchas y otras dependencias de utilización colectiva accesibles.

Artículo 26. *Superficie, distribución y capacidad*

1. En los establecimientos objeto del presente decreto la zona de acampada no podrá superar el 75 por 100 de la superficie del establecimiento. Del restante, como mínimo el 10 por 100 se destinará a zonas verdes y deportivas y el resto a viales interiores y otros servicios de uso común.

2. La superficie destinada a zona de acampada estará dividida en parcelas delimitadas mediante hitos o marcas, separaciones vegetales o cualquier otro medio adecuado, dejando opcionalmente sin parcelar hasta un 20 por 100 del total de la zona acampada.

3. El firme de las parcelas deberá estar aplanado o compactado, con el correspondiente drenaje.

4. Si hubiere zona afectada por la servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, las parcelas destinadas a alojamiento se ubicarán fuera de ella. En dicha zona se podrán situar las instalaciones dedicadas a usos comunes y aquellas destinadas al funcionamiento y uso general del establecimiento.

5. La capacidad máxima total de alojamiento del establecimiento se determinará por la suma de las siguientes:

- a) En la parte parcelada a razón a un promedio de tres personas por parcela.



b) En la parte no parcelada, si la hubiera, se le aplicará el índice de capacidad que por m² resulte de la parte parcelada.

c) En las unidades fijas de alojamiento se contabilizará la capacidad que tengan en función de sus características.

6. Los campings de cuatro estrellas, en un espacio diferenciado, podrán destinar un mínimo del 25 por ciento y un máximo del 45 por ciento de la zona de acampada a parcelas, elementos fijos de alojamiento y módulos higiénicos con los requisitos establecidos para la categoría de cinco estrellas, debiendo cumplir, además, lo indicado en la tabla del artículo 37. En estos casos, el establecimiento podrá usar, junto a su denominación comercial y categoría, las expresiones “zona glamping” o “espacio glamping”.

Artículo 27. *Suministro de agua*

1. En todos los establecimientos objeto del presente decreto estará garantizado el suministro de agua apta para el consumo humano de manera continuada mediante la instalación de fuentes o grifos distribuidos en el recinto, de tal manera que ninguna parcela, o elemento fijo de alojamiento que no cuente con él, este a más de 100 metros.

2. En el supuesto de existir algún punto de utilización de agua no apta para el consumo humano deberá estar debidamente señalado según la reglamentación técnico-sanitaria correspondiente.

3. El agua destinada a consumo humano deberá reunir las condiciones de potabilidad química y bacteriológica determinadas por los organismos competentes en salud pública.

4. Anualmente, se acreditará la potabilidad del agua destinada a consumo humano y el cumplimiento de la normativa sanitaria de las instalaciones de suministro. Si el agua proviene de una red de distribución dada de alta en el Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo (SINAC), no será necesario el informe de potabilidad. En el supuesto de que no exista agua procedente de una red de distribución dada de alta en SINAC el agua utilizada debe de obtener el informe sanitario favorable tras la valoración de las características de su origen y de los tratamientos de depuración previstos para garantizar que el agua distribuida en el establecimiento sea apta para el consumo humano.

5. Si el abastecimiento de agua apta para el consumo humano no está conectado a una red de distribución dada de alta en SINAC o estándolo el suministro se produce con interrupciones, el servicio deberá asegurarse por medio de mecanismos e instalaciones que lo garanticen permanentemente a razón de 50 litros persona/día y tres días de garantía de servicio.

6. Los establecimientos deberán contar, en función de su categoría, como mínimo, con un punto de abastecimiento de agua apta para el consumo humano y de aguas limpias para autocaravanas, caravanas, camper o similares.

Artículo 28. *Prevención y control de la legionelosis*

Aquellas instalaciones que utilicen agua y produzcan aerosoles durante su funcionamiento, pruebas de servicio o mantenimiento que puedan ser susceptibles de convertirse



en focos de exposición humana a la bacteria legionela y de propagación de la enfermedad de la legionelosis, deberán cumplir con los criterios higiénico-sanitarios para su prevención y control establecidos por la normativa de aplicación.

Artículo 29. *Tratamiento y evacuación de aguas residuales*

1. La red de saneamiento de los establecimientos objeto del presente decreto estará conectada a la red general.

2. De no existir red general o ser ésta insuficiente, se deberá instalar un sistema de depuración propio, de tal manera que los vertidos de aguas residuales sean inocuos o incluso susceptibles de aprovechamiento para riego de jardines o zona verdes. Tanto el vertido como la reutilización de agua deberán obtener la correspondiente autorización o concesiones administrativas otorgada por el organismo de cuenca.

3. No se permitirá, sin previa depuración, el vertido de aguas negras al mar, ríos, lagos o acequias, prohibiéndose igualmente la construcción de fosas sépticas.

4. La estación depuradora se situará a una distancia de los alojamientos suficiente para evitar molestias por ruidos y olores.

5. En todos los establecimientos, según su categoría y capacidad, deberá de haber puntos de recogida de residuos de los váteres químicos de autocaravanas, caravanas, camper y similares.

Artículo 30. *Recogida de basuras*

1. En todos los establecimientos objeto de este decreto la recogida de basuras será diaria según el horario previsto en el reglamento de régimen interior.

2. Dispondrán de contenedores provistos de tapa, de fácil limpieza y transporte, con capacidad mínima individual de 60 litros.

3. Los contenedores para residuos orgánicos, en número conforme a la modalidad, categoría y capacidad del establecimiento, estarán distribuidos de tal manera que ninguna parcela este a más de 100 metros de alguno de ellos.

4. Los establecimientos deberán disponer de uno o varios recintos adecuados para el almacenamiento de los residuos, estando situados lo más alejados posible de la zona de alojamiento.

5. Si el municipio donde se ubique el establecimiento dispone de servicio de recogida selectiva de residuos, se dispondrá de contenedores correspondientes a cada tipo.

Artículo 31. *Suministro de electricidad*

1. En todos los establecimientos objeto del presente decreto se garantizará el suministro continuado de energía eléctrica, cumpliendo con la normativa existente en la materia, con una capacidad que garantice el normal funcionamiento de todas las instalaciones.



2. En el porcentaje que corresponda en función de su modalidad y categoría, las parcelas de los establecimientos deberán estar dotadas de suministro eléctrico.

3. La capacidad de suministro eléctrico se calculará, como mínimo, sobre la base de garantizar a cada parcela y a cada elemento fijo de alojamiento dotados de corriente una intensidad de 5 amperios, salvo que normativamente se indique una cantidad superior, y con independencia de la necesaria para asegurar el suministro de los elementos comunes del establecimiento.

4. En viales, accesos, aparcamientos, jardines y zonas exteriores de uso común la intensidad mínima de iluminación será de 3 lux.

5. Durante la noche estarán permanentemente encendidos, evitando molestias a los usuarios, puntos de luz en la entrada del establecimiento, en los servicios higiénicos y en otros lugares estratégicos de manera que se facilite el tránsito por su interior.

6. La red de distribución interior y de iluminación debe ser subterránea y protegida.

7. Si las condiciones lo permiten, se debe tender a que el suministro eléctrico proceda de energías renovables.

Artículo 32. *Prevención y extinción de incendios y medidas para casos de emergencia*

1. Todos los establecimientos objeto del presente decreto deberán cumplir la normativa vigente en materia de prevención y extinción de incendios.

2. Se observarán, especialmente, los siguientes extremos:

a) Que se han revisado los elementos de extinción de incendios.

b) Que los elementos de extinción están perfectamente señalizados y situados en lugares de fácil visibilidad y acceso, estando colocados sobre soportes fijados a paramentos verticales o postes, de forma que la parte superior del extintor quede como máximo a 1'70 metros del suelo, y deberán estar protegidos de las inclemencias atmosféricas.

c) Que los recorridos de evacuación están libres de objetos u obstáculos en todo su ámbito y recorrido.

d) Que las salidas de emergencia están libres de objetos y obstáculos, abriendo en doble sentido o, al menos, en el sentido de la salida.

e) Que las luminarias de señalización y emergencia están en buen estado de funcionamiento.

f) Que la señalización de los recorridos para la evacuación y salida de emergencia están en buen estado.

g) Que en los planos que se entregan a los clientes estén correctamente indicadas las salidas de emergencia, los recorridos de evacuación y la ubicación de los medios de extinción de incendios. La leyenda del plano estará, al menos, en idiomas español e inglés.



h) Que el almacenaje de materiales líquidos o sólidos inflamables, especialmente botellas de gas, deberá de efectuarse con las correspondientes medidas de seguridad, y que el trasvase de materias inflamables o la realización de cualquier trabajo que suponga un riesgo de incendio deberán realizarse con autorización expresa del director o responsable del establecimiento, que indicará las medidas de prevención.

3. Deberán estar dotados, como mínimo, con:

a) Extintores de tipo “polvo polivalente” y de capacidad 6 Kg., o boca de agua para mangueras, a razón de uno por cada 20 parcelas y distribuidos de tal modo que ninguna se halle a más de 50 metros de un extintor o manguera. A estos efectos no se tendrán en cuenta las parcelas en las que estén instalados elementos fijos de alojamiento al contar cada uno de ellos con un extintor. En el supuesto de que exista zona de acampada sin parcelar, en ella deberán de estar homogéneamente distribuidos el número de extintores que le hubiesen correspondido en el caso de estar parcelada en función de la categoría del establecimiento.

b) Los establecimientos de más de 200 parcelas o unidades fijas de alojamiento deberán de disponer, además, de un extintor móvil de 50 Kg de capacidad, y uno más por cada 50 parcelas o unidades de alojamiento o fracción.

c) Un pararrayos.

d) Alumbrado de emergencia, con autonomía mínima de una hora, en los locales y zonas de uso común, zonas de paso, en los lugares previstos para la salida de personas y vehículos en caso de emergencia y en las vías de evacuación. Sobre este alumbrado se dispondrá la señalización necesaria para indicar el camino de salida.

e) Un manual de instrucciones para caso de emergencias, que será conocido por el personal del establecimiento.

f) Instalación de megafonía en todo el recinto del establecimiento.

4. En los situados en zonas boscosas o de monte bajo se instalarán bandas exteriores de protección contra el fuego de acuerdo con la normativa específica en la materia. En caso de no existir normativa específica, deberá de haber franjas longitudinales con una anchura mínima de tres metros.

Artículo 33. *Servicios higiénicos*

1. En los establecimientos objeto del presente decreto existirán bloques de servicios higiénicos distribuidos de tal manera que ninguna parcela, o alojamiento fijo si no cuenta con cuarto de baño, este a más de 200 metros de uno de ellos. Su modalidad, categoría y capacidad determinará la composición mínima de estos bloques.

2. Los establecimientos deberán contar con servicios higiénicos adaptados a personas con movilidad reducida, cumpliendo en todo caso la normativa del código técnico de la edificación.



3. Los bloques de servicios higiénicos serán independientes para hombres y para mujeres, y en su interior estarán distribuidos por zonas los inodoros, duchas y lavabos.

4. Tendrán suficiente ventilación directa al exterior, las paredes y el suelo serán de materiales que faciliten su limpieza y este último, además, antideslizante.

5. En el supuesto de existir una zona o espacio glamping, la determinación en sus módulos higiénicos de los elementos necesarios estará en función de las parcelas o elementos fijos de alojamiento existentes en ella, y deberán cumplir lo establecido para la categoría de cinco estrellas.

6. Los servicios higiénicos deberán de estar en todo momento en adecuado estado de limpieza e higiene.

Artículo 34. *Vallado y cierre de protección*

1. Los establecimientos objeto del presente decreto deberán estar cercados en todo su perímetro, procurando que los materiales permitan una integración armónica con el entorno y de conformidad con lo determinado en el planeamiento urbanístico.

2. En los que estén situados en núcleos urbanos el cerramiento será siempre de fábrica.

3. En el supuesto de que en el establecimiento haya alguna zona afectada por la servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre, en ella el cerramiento solo podrá ser totalmente opaco hasta una altura máxima de un metro.

4. No podrá utilizarse alambre espinoso.

5. En ningún caso se permitirá publicidad en el vallado.

Artículo 35. *Viales interiores*

1. Los viales interiores tendrán en toda su longitud una anchura y radios de curvatura suficientes para distribuir adecuadamente los vehículos con sus remolques, de manera que pueda producirse una circulación fluida y faciliten las maniobras de estacionamiento.

2. El firme será duro y facilitará la eliminación y evacuación de las aguas pluviales.

3. Los campings que inicien su actividad con posterioridad a la entrada en vigor del presente decreto tendrán sus viales una anchura mínima de 3'5 metros si son señalizados de un solo sentido, o de 6 metros si son de doble sentido. En caso de las áreas para autocaravanas, caravanas, camper y similares la anchura mínima será de 4 metros en vías de un sentido y 7 metros en las de doble sentido. No podrán computarse dentro de esos anchos mínimos los itinerarios accesibles de uso peatonal requeridos por la normativa de accesibilidad.

4. En el vial principal de acceso al establecimiento se ubicarán, como mínimo, las siguientes señales homologadas:

a) Velocidad máxima 20 km/h, salvo que por el establecimiento se fije una menor.



b) Advertencias acústicas prohibidas.

c) Circulación prohibida durante las horas de descanso fijadas en el reglamento de régimen interior.

Artículo 36. *Mantenimiento y conservación de las instalaciones*

1. La calidad de las instalaciones, equipamiento y mobiliario de los establecimientos objeto del presente decreto tendrá que estar en consonancia con la categoría que ostenten.

2. El titular del camping velará por que se encuentren en perfecto estado de conservación y limpieza en todo momento.

CAPITULO V

Requisitos específicos para cada modalidad

SECCIÓN 1ª CAMPING

Artículo 37. *Requisitos*

Además de las prescripciones técnicas comunes a todos los establecimientos recogidas en el Capítulo IV de este decreto, deberán cumplir los campings, según su categoría, lo indicado en la celda correspondiente de la tabla de este artículo. Las letras OBLI indican que ese criterio es obligatorio para esa categoría, en los que la celda está vacía de contenido indica que es potestativo su cumplimiento y el signo guion medio indica que el criterio al que se refiere no está permitido para esa categoría.

Área		Criterio	*****	****	***	**	*
Instalaciones generales	1	Recepción debidamente atendida por personal	24 horas	de 08 a 22 h	de 08 a 22 h	10 horas	8 horas
	2	Recepción con superficie mínima	25 m2	20 m2	15 m2		
	3	Recepción con mostrador o área de atención al público funcionalmente independiente	OBLI	OBLI			
	4	Personal bilingüe (español + otro idioma)	OBLI	OBLI	OBLI		



Área		Criterio	*****	****	***	**	*
	5	Venta de víveres o artículos de uso frecuente ¹	OBLI (en local independiente)	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	6	Bar en local independiente	OBLI	OBLI			
	7	Restaurante en local independiente	OBLI	OBLI			
	8	Bar/Restaurante			OBLI	OBLI	
	9	Gimnasio con al menos cuatro máquinas para hacer ejercicios distintos	OBLI mínimo 20 m2	OBLI Mínimo 20 m2			
	10	Instalaciones deportivas polivalentes	OBLI	OBLI	OBLI		
	11	Piscinas de adultos e infantil	OBLI	OBLI	OBLI ²		
	12	Zona de solárium equipada con hamacas y sombrillas suficientes en función del aforo	OBLI	OBLI			
	13	Parque infantil	OBLI	OBLI	OBLI		
	14	Sala de juegos infantiles	OBLI				
	15	Zona de barbacoas	OBLI	OBLI			
	16	Local social	OBLI independiente	OBLI independiente	OBLI independiente	OBLI puede ser el bar/restaurante	
	17	Sala de televisión	OBLI independiente	OBLI independiente	OBLI Puede ser el bar/restaurante	OBLI Puede ser el bar/restaurante	

¹ No es necesario si existe en el exterior un local o supermercado a menos de 100 metros de la entrada del establecimiento.

² No será obligatorio si se encuentra el establecimiento en las inmediaciones de playas o ríos.



Área		Criterio	*****	****	***	**	*
	18	Sala de lectura independiente	OBLI	OBLI			
	19	Climatización en zonas comunes	OBLI				
	20	Aire acondicionado y calefacción en zonas comunes	----	OBLI	OBLI		
	21	Aparcamiento para visitantes	OBLI	OBLI			
	22	Sala para primeros auxilios y curas, independiente	OBLI	OBLI			
Servicios generales	23	Cajas fuertes individuales a disposición de los clientes en régimen de alquiler (redondeando al alza en caso de más de 5 décimas)	En número equivalente al 10% de parcelas	OBLI	OBLI		
	24	Servicio gratuito de custodia de objetos de valor	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	25	Fuentes o grifos de agua apta para el consumo humano (redondeando al alza en caso de más de 5 décimas)	1 por cada 80 parcelas en zona pavimentada de 1m diámetro	1 por cada 90 parcelas en zona pavimentada de 1m diámetro	1 por cada 100 parcelas en zona pavimentada de 1m diámetro	1 por cada 110 parcelas	1 por cada 120 parcelas
	26	Contenedores de basura orgánica (redondeando al alza en caso de más de 5 décimas)	1 cada 20 parcelas	1 cada 20 parcelas	1 cada 30 parcelas	1 cada 30 parcelas	1 cada 30 parcelas
	27	Contenedores para recogida selectiva de residuos ³	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	28	Servicio de peluquería (propio o concertado)	OBLI				
	29	Servicio médico (propio o concertado)	OBLI	OBLI Para más de 200 parcelas			

³ Tan solo si el municipio donde se ubica el establecimiento cuenta con recogida selectiva de residuos.



Área		Criterio	*****	****	***	**	*
	30	Wifi en todo el establecimiento	OBLI	OBLI En la zona glamping, si la hay			
	31	Wifi en zonas sociales comunes		OBLI	OBLI	OBLI	
	32	Zona con ordenador con conexión a internet a disposición del público (redondeando al alza en caso de más de 5 décimas)	OBLI 1 ordenador cada 100 parcelas	OBLI			
	33	Servicio de carga de móviles	OBLI				
	34	Programación de actividades	OBLI	OBLI			
	35	Recinto vigilado	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	36	Personal de seguridad	OBLI 24 horas	OBLI 24 horas	OBLI nocturno		
	37	Venta de prensa diaria	OBLI				
	38	Recogida y reparto de correspondencia	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	
	39	Servicio de impresora, escáner, fotocopiadora a disposición de los clientes	OBLI	OBLI			
	40	Servicio de lavandería (propio o concertado)	OBLI	OBLI Para los alojados en la zona glamping, si la hay			
	41	Servicio de toalla (piscina/playa, spa/gym)	OBLI	OBLI Para los alojados en la zona			



Área		Criterio	*****	****	***	**	*
				glamping, si la hay			
	42	Servicio de cuidado de niños (bajo petición)	OBLI	OBLI Para los alojados en la zona glamping, si la hay			
	43	Alquiler de material deportivo	OBLI				
	44	Masajes en cabinas	OBLI				
	45	Servicio de fisioterapia	OBLI				
	46	Botiquín con material para primeros auxilios	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	47	Página web con fotos actualizadas del establecimiento	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	48	Servicio telefónico a disposición de los clientes para casos de emergencia	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	49	Forma de pago mediante tarjeta de crédito o débito	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	50	Material de información turística regional	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
Parcelas	51	Superficie mínima de parcela	90 m2	80m2	70 m2	60 m2	55 m2
	52	Parcelas, sin elementos fijos de alojamiento, con toma de corriente (redondeando al alza en caso de más de 5 décimas)	75%	50%	35%	25%	10%



Área		Criterio	*****	****	***	**	*
	53	Parcelas, sin elementos fijos de alojamiento, con toma de agua apta para el consumo humano y desagüe (redondeando al alza en caso de más de 5 décimas)	75%	50%	35%	25%	10%
	54	Parcelas con sombra (redondeando al alza en caso de más de 5 décimas)	50%	35%	25%	25%	
	55	Parcelas con aparcamiento (redondeando al alza en caso de más de 5 décimas)	100%	90%	80%	70%	50%
	56	Agua caliente en los servicios higiénicos redondeando al alza en caso de más de 5 décimas)⁴	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %
	57	Calefacción en módulos higiénicos	OBLI	OBLI	OBLI		
	58	Papelera en todos los módulos higiénicos	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	59	Lavabos independientes para hombres y mujeres	1 por cada 5 para cada sexo	1 por cada 6 para cada sexo	1 por cada 8 para cada sexo	1 por cada 12 para cada sexo	1 por cada 15 para cada sexo
	60	Lavabos en cabinas individuales (computan con los generales)	1 por cada 75	1 por cada 100			
	61	Lavabos con separaciones laterales individuales	50%	25%			
	62	Lavabos con toma de corriente junto a él	100%	50%	50%	25%	
	63	Iluminación suficiente en zona de lavabos	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	64	Soporte para objetos de tocador cerca del lavabo	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	65	Separación mínima entre lavabos	50 cm				

⁴ Para el cálculo no se tendrán en cuenta las parcelas ocupadas por elementos fijos de alojamiento siempre que cuenten con cuarto de baño.



Área		Criterio	*****	****	***	**	*
	66	Espejos	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	67	Toalleros	OBLI	OBLI			
	68	Lavabos con dispensador de jabón de manos	50%				
	69	Duchas en cabinas individuales con perchas para ropa. Superficie y número	1m x 1m 1 por cada 8 para cada sexo, con puerta	90 cm x 90 cm 1 por cada 10 para cada sexo, con puerta	90 cm x 90 cm 1 por cada 12 para cada sexo, con puerta	80 cm x 80 cm 1 por cada 15 para cada sexo	80 cm x 80 cm 1 por cada 18 para cada sexo
	70	Cabinas de ducha con espacio separado de vestidor con perchas	100%	25%			
	71	Inodoros en cabinas con perchas	1 por cada 5 para cada sexo	1 por cada 6 para cada sexo	1 por cada 8 para cada sexo	1 por cada 10 para cada sexo	1 por cada 12 para cada sexo
	72	Zona de vestidor con perchas y asiento	OBLI	OBLI			
	73	En cada bloque elementos higiénicos adaptados para uso infantil (mínimo lavabo, inodoro)	OBLI				
	74	Dispensador de toallas de papel o secamanos eléctrico	2 por modulo	1 por modulo			
	75	Lavaderos	1 por cada 30	1 por cada 25	1 por cada 20	1 por cada 40	1 por cada 45
	76	Fregaderos	1 por cada 35	1 por cada 35	1 por cada 20	1 por cada 30	1 por cada 35
	77	Lavadoras	OBLI	OBLI	OBLI		
	78	Secadoras	OBLI	OBLI En los módulos de la zona glamping, si la hay			
	79	Servicios higiénicos adaptados según el Código Técnico de la Edificación	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI



Área		Criterio	*****	****	***	**	*
	80	Espacio independiente para aseo de bebés	OBLI	OBLI			
	81	Zona de planchado con al menos tabla de planchar	OBLI	OBLI En los módulos de la zona glamping, si la hay			
	82	Punto de recogida váter químico de caravanas, autocaravanas, camper o similares	En cada bloque	En el 50% de los bloques	En el 25% de los bloques	OBLI	OBLI
	83	Toma de agua apta para el consumo humano para caravanas, autocaravanas, camper y similares	En cada bloque	En el 50% de los bloques	En el 25% de los bloques	OBLI	OBLI
Equipamiento mínimo de elementos fijos de alojamiento	84	Mobiliario, cubertería, menaje, lencería y demás utensilios y accesorios suficientes en función de la capacidad y en buen estado de conservación	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	85	Los alojamientos en buen estado de funcionamiento y limpieza a la entrada	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	86	El mobiliario en consonancia con la categoría del establecimiento	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	87	Alojamientos adaptados en relación con el total según el CTE	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	88	Un extintor de 6 kg ubicado en lugar fácilmente accesible	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	89	Ventilación de salón y dormitorios al exterior	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	90	Sistema de oscurecimiento en dormitorios	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	91	Alojamientos con suministro de agua apta para el consumo humano y electricidad	100%	75%	50%	25%	
	92	Alojamientos con cuarto de baño	100%	75%	50%		
	93	Agua caliente, en caso de disponer de suministro	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	
	94	Equipamiento cuarto de baño mínimo: inodoro, lavabo, ducha	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	



Área		Criterio	*****	****	***	**	*
	95	Climatización	OBLI				
	96	Aire acondicionado y calefacción		OBLI	OBLI		
	97	Armarios en dormitorios	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	98	Televisión	OBLI	OBLI			
	99	Caja fuerte	OBLI				
	100	Toma de corriente en todas las dependencias	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	
Cocina con el siguiente equipamiento:	101	Mínimo dos fogones o zonas de cocción	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	102	Frigorífico	OBLI	OBLI	OBLI		
	103	Lavavajillas	OBLI				
	104	Lavadora	OBLI				
	105	Productos de limpieza y lavado para primera acogida	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	106	Fregador	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	107	Cubo de basura	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	108	Extractor de humos	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI
	109	Horno y microondas ⁵	OBLI	OBLI	OBLI		
	110	Cafetera y tostadora	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI	OBLI

⁵ Puede ser sustituido por un electrodoméstico que haga las dos funciones horno/microondas.



Área		Criterio	*****	****	***	**	*
	111	Batidora	OBLI				
	112	Servicio de limpieza (a disposición no incluido en el precio)	OBLI				
	113	Wifi	OBLI	OBLI			

Artículo 38. *Aparcamientos*

1. Los campings deberán contar con aparcamiento, como mínimo, para tantos vehículos como parcelas y elemento fijos de alojamiento tengan, ubicados en la propia parcela o fuera de ella.

2. La categoría de cada establecimiento determinará los condicionantes de los aparcamientos.

3. En las categorías en que se permitan parcelas sin aparcamiento, el espacio destinado a este deberá de estar en una zona debidamente habilitada fuera de la zona de acampada.

4. Los aparcamientos correspondientes a las parcelas que no cuenten con él deberán de estar identificados con el mismo número que estas y reservado a ellas, estando su uso incluido en el precio por el alojamiento.

5. Aquellas parcelas cuyas plazas de aparcamiento se ubiquen fuera de las mismas podrán disminuir las dimensiones mínimas que le correspondan, según su categoría, en quince metros cuadrados.

6. Se reservarán las correspondientes plazas de aparcamiento accesibles según la normativa aplicable.

Artículo 39. *Elementos fijos de alojamiento*

1. Conforme a lo establecido en el planeamiento urbanístico y en el artículo 5 del presente decreto, se podrán instalar en los campings, en zonas debidamente ordenadas, los siguientes elementos fijos de alojamiento, cuya capacidad total no supere el 60 por ciento del total de la capacidad alojativa del camping:

- Alojamientos prefabricados que requieran medios especiales de transporte.
- Construcciones tipo bungalow o apartamento.
- Instalaciones destinadas al alojamiento en habitaciones múltiples.

2. Las casas móviles (mobil home) se considerarán instalaciones fijas de alojamiento.



3. Las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares no podrán tener elementos fijos de alojamiento.

4. Su instalación deberá cumplir los siguientes requisitos, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones más estrictas que pudiera establecer el planeamiento urbanístico:

a) Serán de planta baja.

b) No ocuparán más del 70 por ciento de la superficie de la parcela, debiendo existir una distancia mínima de tres metros entre ellos y de cinco metros al perímetro del camping.

c) Cuando se trate de unidades de alojamiento continuas que formen módulos, se garantizará el mismo porcentaje de parcela o espacio exterior contiguo a dichos módulos, sin que en ese cómputo se incluya la superficie de los viales u otros servicios de uso común.

d) En función del número de alojamientos fijos se aplicará el Código Técnico de la Edificación en cuanto a la dotación de alojamientos accesibles.

e) Estarán dotados, como mínimo, de las instalaciones, servicios y menaje que por razón de la categoría del camping deban tener y que están relacionados en el artículo 37.

f) No podrán instalarse en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.

5. Estos elementos fijos de alojamiento no podrán ser propiedad de los usuarios, ni tener estos sobre aquellos más título que el arrendamiento temporal en los términos indicados en este decreto, y deberán cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente para este tipo de edificaciones e instalaciones, contando, en su caso, con la homologación correspondiente a la normativa UNE que resulte aplicable.

6. La capacidad máxima de cada uno de estos alojamientos no podrá exceder de 6 personas en total.

SECCIÓN 2ª ÁREAS DE AUTOCARAVANAS, CARAVANAS, CAMPER Y SIMILARES

Artículo 40. Particularidades de funcionamiento

1. Las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares únicamente estarán abiertas y prestarán sus servicios a este tipo de vehículos, no pudiendo en ellos instalarse tiendas de campaña, otros alojamientos móviles o fijos de ningún tipo. En el momento que no sea así deberán ser clasificadas en la modalidad de camping debiendo cumplir con los requisitos que le correspondan.

2. Las únicas construcciones fijas posibles, respetando la normativa urbanística, serán las destinadas a servicios comunes: recepción, módulos higiénicos, bares, restaurantes, salones sociales u otros similares, pero nunca destinados a alojamiento.

3. En estos establecimientos estará permitida la apertura de toldos, mesas, sillas, así como la nivelación del vehículo y la apertura de ventanas superando el perímetro de este, siempre que se haga dentro de los límites de la misma parcela.

35

Proyecto Decreto Camping

2022/09/24 tras dictamen Consejo Jurídico



Artículo 41. *Requisitos*

Las áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares deberán cumplir con lo establecido para el resto de los establecimientos objeto del presente decreto con las siguientes particularidades:

Área		Criterio	
Instalaciones generales	1	Tanto las parcelas como las zonas de tránsito estarán expeditas hasta una altura mínima de 3'5 metros	OBLI
	2	Recepción debidamente atendida por personal ⁶	OBLI 8 horas
	4	Personal bilingüe (español + otro idioma)	OBLI Para más de 50 parcelas
	5	Venta de víveres o artículos de uso frecuente ⁷	OBLI Para más de 50 parcelas
	6	Bar	OBLI Para más de 50 parcelas
	7	Local social con aire acondicionado y calefacción (podrá ser el mismo local destinado a bar)	OBLI Para más de 50 parcelas
Servicios generales	8	Servicio gratuito de custodia de objetos de valor	OBLI Para más de 50 parcelas
	9	Fuentes o grifos de agua apta para el consumo humano	OBLI
	10	Servicio médico (propio o concertado)	OBLI Para más de 200 parcelas
	11	Botiquín con material para primeros auxilios	OBLI
	12	Wifi en zonas comunes	OBLI

⁶ En los establecimientos de esta modalidad con menos de 50 parcelas la recepción podrá ser atendida por sistemas mecánicos de tal manera que se cumpla con lo indicado en los artículos 19 y 24.

⁷ No es necesario si existe en el exterior uno a menos de 100 metros de la entrada del establecimiento.



Área		Criterio	
	13	Recinto vigilado por personal o medios domotizados	OBLI
	14	Personal de seguridad 24 horas	OBLI Para más de 200 parcelas
	15	Página web con fotos actualizadas del establecimiento	OBLI
	16	Forma de pago por tarjeta de crédito o débito	OBLI
	17	Contenedores de basura orgánica	1 cada 30 parcelas (redondeando al alza en caso de más de 5 décimas)
	18	Contenedores para recogida selectiva de residuos ⁸	OBLI
	19	Material de información turística regional	OBLI
Parcelas	20	Superficie mínima de parcela	40m2 Anchura mínima 5 m
	21	Porcentaje mínimo de parcelas con toma de agua apta para el consumo humano y desagüe (redondeando al alza)	35 (redondeando al alza en caso de más de 5 décimas)
	22	Porcentaje de parcelas con toma de corriente eléctrica, con posible limitación de potencia a un máximo de 10 amp/toma	50 % (redondeando al alza en caso de más de 5 décimas)
Servicios higiénicos mínimos (por parcelas redondeando al alza en caso de más de 5 décimas)	23	Agua caliente en los servicios higiénicos	100 %

⁸ Tan solo si el municipio donde se ubica el establecimiento cuenta con recogida selectiva de residuos.



Área		Criterio	
	24	Lavabos independientes para hombres y mujeres	1 por cada 20 para cada sexo
	25	Lavabos con toma de corriente junto a él	50 %
	26	Luz en zona de lavabos	OBLI
	27	Soporte para objetos de tocador cerca del lavabo	OBLI
	28	Espejos	OBLI
	29	Toalleros	OBLI
	30	Duchas en cabinas individuales con perchas para ropa	1 por cada 20 para cada sexo
	31	Inodoros en cabinas con perchas	1 por cada 20 para cada sexo
	32	Zona de vestidor con perchas y banqueta	OBLI
	33	Lavaderos	1 por cada 30
	34	Fregaderos	1 por cada 30
	35	Servicios higiénicos en cada bloque adaptados según el Código Técnico de la Edificación	OBLI
	36	Punto de recogida váter químico con suelo hormigonado	1 como mínimo hasta 40 parcelas y otro cada 40 parcelas más
	37	Toma de agua apta para el consumo humano con suelo hormigonado	1 como mínimo hasta 40 parcelas y otro cada 40 parcelas más

CAPITULO VI

Procedimiento de clasificación

Artículo 42. Informe previo

38

Proyecto Decreto Camping

2022/09/24 tras dictamen Consejo Jurídico



1. Los promotores de los establecimientos regulados por el presente decreto, con carácter previo a la presentación de la declaración responsable, podrán solicitar informe al órgano administrativo competente en materia de turismo sobre la clasificación y categoría que le pudiera corresponder en función de sus características, instalaciones y servicios.

2. Para la emisión del informe se aportará solicitud y la siguiente documentación:

a) Plano de situación y emplazamiento en el que figuren las vías de comunicación, distancias a núcleos habitados más próximos y accidentes topográficos más destacados.

b) Planos a escala de distribución de parcelas, ubicación de elementos fijos de alojamiento si los hubiere, ubicación de zonas comunes, viales y servicios.

c) Memoria descriptiva indicando capacidad del establecimiento, la modalidad y categoría pretendida, instalaciones, equipamiento, servicios de los que dispondrá y justificación del cumplimiento de los requisitos del presente decreto.

3. El informe deberá ser emitido en el plazo de dos meses contados desde la completa presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que haya sido notificado al solicitante se entenderá que el informe es favorable.

4. El informe a que se refiere este artículo no conlleva la clasificación turística del establecimiento, para lo que se deberá presentar la declaración responsable a que se refiere el artículo 44.

Artículo 43. *Coordinación con licencias y autorizaciones*

1. En los procedimientos que tramiten otros órganos y entidades públicas en el ámbito de sus respectivas competencias sobre autorizaciones y licencias referidas a los establecimientos objeto del presente decreto, se deberá solicitar informe del organismo administrativo competente en materia de turismo sobre la ordenación interior y clasificación, para lo que deberán remitir documentación suficiente.

2. El informe a que se refiere este artículo no conlleva la clasificación turística del establecimiento, para lo que se deberá presentar la declaración responsable a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 44. *Declaración responsable. Clasificación*

1. Los titulares de los establecimientos objeto del presente decreto, una vez concluidas las obras, con carácter previo al inicio de la actividad, deberán presentar ante el organismo administrativo competente en materia de turismo una declaración responsable para la clasificación turística, según modelo normalizado, a los efectos que establece el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la que constará como mínimo:

a) Datos del titular y representante en su caso.

b) Manifestación de que se cumplen todos los requisitos establecidos en este decreto según la modalidad y categoría pretendida, especialmente lo relativo en materia de accesibilidad,

39

Proyecto Decreto Camping

2022/09/24 tras dictamen Consejo Jurídico



que disponen de la documentación que así lo acredita y que se comprometen al mantenimiento de su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad.

c) Manifestación de disponibilidad de los terrenos para ser destinados a alojamiento turístico.

d) Manifestación de tener suscrito un seguro de responsabilidad civil al que se refiere el artículo 15 del presente decreto y compromiso de mantenerlo en permanente vigencia.

e) Categoría pretendida.

f) Designación del director o responsable del establecimiento.

g) Manifestación de disponer del certificado final de obra o licencia de actividad o, en su defecto, certificado de técnico competente acreditativo del cumplimiento de los requisitos técnicos generales y específicos exigidos por el presente decreto.

h) Manifestación de tener a disposición de la inspección de turismo, aportándolos por cualquier medio cuando le sean requeridos, los planos del establecimiento: situación y emplazamiento, parcelario, cotas y superficies de dependencias de uso común, cotas y superficies y con mobiliario de los diferentes tipos de elementos fijos de alojamiento, en su caso.

i) Manifestación de que se ha confeccionado el reglamento de régimen interior y que dispone de manual o plan de emergencia o autoprotección.

j) Manifestación de que el agua procede de una red de distribución dada de alta en el Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo (SINAC), y de que en caso contrario dispone de informe sanitario favorable sobre el origen del agua y de que los tratamientos de depuración previstos son adecuados para garantizar que es apta para el consumo humano.

k) Relación de parcelas, y de los elementos fijos de alojamiento en su caso, con indicación de su identificación, superficie, capacidad y servicios de que están dotados.

2. Con la presentación de la declaración responsable se entenderá cumplida la obligación que el artículo 40.1 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, atribuye a las empresas turísticas y con los efectos del artículo 20.1 del indicado texto legal.

3. Desde la presentación completa de la declaración responsable, a que se refiere el presente artículo, se podrá ejercer la actividad turística, debiendo, no obstante, cumplir la normativa que les sea de aplicación y estar en posesión de otras licencias, autorizaciones u otros títulos de intervención que sean exigidas por otros Organismos en virtud de sus respectivas competencias. Dicha presentación permitirá al interesado utilizar la clasificación y categoría consignada en su declaración responsable, y su inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia, sin perjuicio de lo que resulte de la comprobación a que se refiere el artículo siguiente.

4. La declaración responsable a que se refiere el presente artículo no presupone la clasificación de otras actividades, instalaciones o servicios existentes en el establecimiento, que deberán de presentar la suya conforme a su propia normativa, en su caso.



Artículo 45. *Comprobación e inspección*

1. El organismo administrativo competente en materia de turismo podrá comprobar la veracidad de los datos o manifestaciones reseñadas en la declaración responsable a que se refiere el apartado 1 del artículo 44 solicitando la documentación correspondiente, según lo indicado en los artículos 20.2 de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, y 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. A tal efecto, el órgano competente, tras la presentación de cada declaración responsable, iniciará la comprobación de lo allí consignado, especialmente de la clasificación y categoría del establecimiento.

3. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la declaración responsable, o la no presentación ante la Administración de esta o de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, tras la tramitación del correspondiente expediente, previo trámite de audiencia al interesado, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que diere lugar.

4. Cuando en cualquier momento posterior a la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 44 se compruebe que el establecimiento no reúne las condiciones para ostentar la clasificación o categoría reconocidas, se tramitará de oficio un procedimiento de revisión de la misma y cuya resolución de fondo dará lugar, en su caso, a las correspondientes modificaciones de la inscripción de la empresa o establecimiento en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia, incluida su baja.

5. Los titulares de los establecimientos, por si o a través de sus asociaciones o centrales de reservas, deberán colaborar con el Instituto de Turismo de la Región de Murcia a efecto de facilitar el ejercicio de las facultades de comprobación reguladas en el presente decreto.

Artículo 46. *Comunicación de modificaciones*

1. Los titulares de los establecimientos deberán comunicar al organismo administrativo competente en materia de turismo cualquier cambio de titularidad, denominación, ampliación, modificación o reforma sustancial que afecte a las condiciones en que se otorgó la clasificación turística y cualquier otra modificación que afecte a los datos que figuran en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, en el plazo de un mes desde que se produzcan.

2. Se entiende por modificación o reforma sustancial, a los efectos establecidos en este decreto, toda alteración de las instalaciones, de la infraestructura, servicios o características de los establecimientos que pueda afectar a la superficie, capacidad o a su propia clasificación, y que fueron tomadas en consideración para determinar esta última.

3. Cuando la modificación sustancial conlleve una autorización o licencia por parte de otros órganos o entidades públicas, será de aplicación lo establecido en el artículo 43 en cuanto a solicitud de informe al organismo administrativo competente en materia de turismo.



4. Cualquier modificación o reforma sustancial podrá suponer la adecuación de la categoría o la pérdida de la clasificación del establecimiento, tramitándose el correspondiente expediente con informe de la inspección de turismo que concluirá con la resolución que corresponda previa audiencia del interesado.

Artículo 47. *Comunicación de cierre*

1. Los establecimientos objeto del presente decreto ofrecerán sus servicios durante todo el año. No obstante, si existieran periodos de inactividad sus titulares deberán comunicarlo previamente al órgano administrativo competente en materia de turismo, indicando las fechas previstas de su inicio y fin, debiendo comunicar el comienzo de nuevo de la actividad.

2. Los titulares de los establecimientos deberán comunicar al organismo administrativo competente en materia de turismo el cese definitivo de la actividad con el fin de proceder a la baja en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia.

Artículo 48. *Dispensas*

1. Excepcionalmente, a petición razonada del titular del establecimiento, el órgano administrativo competente en materia de turismo, previo informe técnico y mediante resolución motivada, podrá dispensar del cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos del presente decreto que no fuesen técnicamente viables o que fuesen manifiestamente desproporcionados, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes. El órgano administrativo competente en materia de turismo requerirá al solicitante cuanta documentación precise para valorar dicha dispensa.

2. Las carencias que se pudieran provocar como consecuencia de la dispensa a que se refiere el apartado anterior se deberán compensar con otras medidas alternativas que permitan la mayor adecuación posible al presente decreto.

3. No serán objeto de dispensa las medidas mínimas de seguridad, las de salubridad de los establecimientos y de protección de la salud de los usuarios o aquellas que vengan impuestas conforme al Código Técnico de la Edificación, especialmente en lo referente a accesibilidad.

Disposición adicional primera. *Establecimientos ya clasificados y equivalencia de categoría*

Los campings que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia, mantendrán las mismas condiciones de su inscripción pasando a clasificarse de acuerdo con la siguiente equivalencia, salvo que realicen modificaciones sustanciales:

- a) Categoría lujo: 5 estrellas
- b) Categoría primera: 4 estrellas
- c) Categoría segunda: 3 estrellas
- d) Categoría tercera: 2 estrellas



No obstante, en cualquier momento, se podrá solicitar la reclasificación conforme a los criterios de la presente norma.

Disposición adicional segunda. *Adecuación seguro responsabilidad civil*

Los establecimientos objeto del presente decreto acreditarán, en el plazo de seis meses contados a partir de su entrada en vigor, la adecuación de las cuantías y coberturas de sus respectivos seguros de responsabilidad civil a lo señalado en el artículo 15.

Disposición adicional tercera. *Adecuación de los establecimientos registrados*

Los campings que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de la Región de Murcia tendrán el plazo que se indica para adecuarse a los siguientes aspectos:

- Artículo 11. Reglamento de régimen interior. 3 meses
- Artículo 18. Recepción. 3 meses
- Artículo 19. Otros servicios. 3 meses
- Artículo 25. Accesibilidad. 3 años
- Artículo 32. Prevención y extinción de incendios y medidas para casos de emergencia. 3 meses
- Artículo 37. Requisitos. Campings.
 - o Criterio 27. Contenedores para recogida selectiva de residuos. 3 meses
 - o Criterio 46. Botiquín con material para primeros auxilios. 3 meses
 - o Criterio 47. Página web con fotos actualizadas del establecimiento. 3 meses

Disposición derogatoria única.

A partir de la entrada en vigor de la presente norma queda derogado el Decreto 19/1985, de 8 de marzo, por el que se regulan los campamentos públicos de turismo, y el Decreto 108/1988, de 28 de julio, que lo modifica.

Disposición final primera. *Modelo normalizado de declaración responsable*

De conformidad con lo previsto en la Disposición final primera de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, en relación con su artículo 20.3, el Consejero competente en materia de turismo aprobará, mediante Orden publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, los modelos normalizados de solicitud de informe de instalación, de declaración responsable y demás previstos en este decreto.

Disposición final segunda. *Distintivos*



Por Orden del Consejero competente en materia de turismo se determinará la placa identificativa o distintivo a que se refiere el presente decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días desde su completa publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

03/10/2021 14:28:19

LORCA SANCHEZ, JUAN ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-e07c7e31-4316-b634-569c-0050569b34e7

Proyecto Decreto Camping

2022/09/24 tras dictamen Consejo Jurídico





AL CONSEJO DE GOBIERNO

El artículo 10.Uno.16 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado mediante Ley Orgánica 4/1982, atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

La Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, aprobada en el ejercicio de la competencia citada, establece el marco jurídico general en el que ha de desarrollarse la actividad turística en la Región de Murcia, fijando como principios rectores, entre otros, el de considerar el turismo como una industria estratégica para el desarrollo de la Región, respetando el principio de la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado. Igualmente, establece, como competencia de la administración regional en materia de turismo, la ordenación de la actividad turística mediante la clasificación de las empresas del sector.

Tal y como se indica en el Preámbulo de la Ley 12/2013, de 20 de diciembre, es necesario facilitar la inversión productiva, modificando el marco legislativo y establecer normativas que faciliten los trámites administrativos y eliminen obstáculos innecesarios, adaptándose mejor a la innovación empresarial.

El artículo 25 de la citada ley define como alojamiento turístico el establecimiento abierto al público en general, dedicado de manera habitual a proporcionar hospedaje temporal mediante precio, con o sin otros servicios complementarios, refiriéndose sus artículos 29, 30 y 31 a la modalidad de camping.

El alojamiento turístico en las modalidades objeto del presente decreto se caracteriza, tal y como recoge la Ley de Turismo, por dos aspectos diferenciadores: desarrollarse al aire libre y utilizar, principalmente, elementos como tiendas de campaña, caravanas, autocaravanas, etc.

Se trata de una actividad que ha sufrido una gran evolución desde la entrada en vigor de la anterior normativa de 1985, lo que obliga a disponer de una herramienta normativa acorde a los tiempos que corren y adaptándose a lo que se demanda por parte de los usuarios. Los cuales tienen unas características propias que los diferencia de los del resto de modalidades de alojamiento, y que el presente decreto ha tenido en cuenta.





Es el Decreto 19/1985, de 8 de marzo, modificado por el Decreto 108/1988, de 28 de julio, el que ha venido regulando en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los campamentos públicos de turismo, los campings. Más de 35 años que han supuesto una evolución en todos los aspectos, económicos, culturales, sociales. Pero también en cuanto a la manera de realizar turismo, incluso de los medios materiales para hacerlo. Muy poco tiene que ver el campista de los años 80 del pasado siglo con el usuario de hoy.

Si una de las características del derecho del turismo, reconocida por todos los administrativistas, es la transversalidad y multidimensionalidad, otra es su dinamismo y complejidad. Dinamismo y complejidad porque todos los días surgen nuevas cuestiones que necesitan de respuestas rápidas y coordinadas por parte de todos los agentes implicados. Por tanto, no podemos tener normativas obsoletas que impidan las rápidas transformaciones que el sector está experimentando. Es necesario adaptar la legislación a los nuevos modelos turísticos que aparecen fruto de la creatividad empresarial, y un ejemplo de ello es el presente decreto.

Las modalidades de alojamiento que regula este decreto tienen sus propias características, diferenciándola de otras como la hotelera o la de apartamentos turísticos, y no solo en cuanto al establecimiento propiamente dicho, sino respecto de los mismos usuarios.

La Región de Murcia, por sus características climatológicas, es un lugar idóneo para el desarrollo de este tipo de alojamiento. Prueba de ello es que, de manera sistemática, aparece en los primeros puestos de las estadísticas nacionales en cuanto a ocupación y duración de estancia en camping. Su demanda está ya muy desestacionalizada, con un buen grado de ocupación en los meses de invierno y con un porcentaje muy elevado de extranjeros.

Mención aparte merece el turismo en autocaravanas, caravanas, camper y similares, como vehículos homologados para usarse como vivienda durante los viajes. Actividad esta que ha supuesto un gran auge en los últimos tiempos y que en algunos casos ha sido vista como “invasora” de espacios naturales y urbanos. Es una demanda del propio sector de autocaravanistas su regulación y el poder contar con lugares apropiados a sus características y necesidades. Se trata, en muchos casos, de vehículos con unos niveles de confort y habitabilidad muy elevados, correspondiéndose con un turismo de un poder económico medio/alto.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 16.2 c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se eleva la siguiente





PROPUESTA DE ACUERDO

Aprobar el Decreto por el que se regulan los alojamientos turísticos en las modalidades de campings y áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares en la Región de Murcia cuyo texto se adjunta a la presente Propuesta.

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, TURISMO CULTURA Y DEPORTES

Marcos Ortuño Soto

(fecha y firma digital al margen)

21/10/2021 14:25:19

ORTUÑO SOTO, MARCOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-704c9b3-513b-d61e-4650-005056946280





Región de Murcia
Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura y Deportes

DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veintidós, a propuesta del Consejero de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, el Consejo de Gobierno, de acuerdo con el Consejo Jurídico, aprueba el Decreto por el que se regulan los alojamientos turísticos en las modalidades de campings y áreas de autocaravanas, caravanas, camper y similares en la Región de Murcia.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.

27/10/2021 13:17:49

ORTUÑO SOTO, MARCOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-ae95ff14-55e9-9847-51de-0050569b6280

